

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Visto, el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, que presentaron los referidos institutos políticos, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R e s u l t a n d o s:

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.
2. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 422 que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
3. El seis de octubre de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
4. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nueve de enero de dos mil trece. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil trece.

5. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó, el Acuerdo ACG-IEEZ-047/IV/2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales de igual forma se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nueve de enero de dos mil trece y entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

6. El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficios OF/IEEZ/RECORD-PAN-ORD-2013/CAP No. 028/14, OF/IEEZ/RECORD-PRI-ORD-2013/CAP No. 029/14, OF/IEEZ/RECORD-PRD-ORD-2013/CAP No. 030/14, OF/IEEZ/RECORD-PT-ORD-2013/CAP No. 031/14, OF/IEEZ/RECORD-PVEM-ORD-2013/CAP No. 032/14, OF/IEEZ/RECORD-MC-ORD-2013/CAP No. 033/14 y OF/IEEZ/RECORD-PNA-ORD-2013/CAP No. 034/14, la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló un atento recordatorio a las presidentas y presidentes de los Comités Directivos Estatales y órganos equivalentes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, para que el primero (1°) de marzo de ese año, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 75 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20 numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentaran los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece.

7. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia político-electoral que reformó entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116 fracción IV y, se especificó en el Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia.
8. Que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los informes financieros contables de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece de los institutos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
9. Que el primero de marzo de ese año, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la autoridad administrativa electoral, los informes de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece y la respectiva documentación contable, conforme a los artículos 75 numeral 1, fracción I, incisos a), b) de la Ley Electoral del Estado y 20 numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la misma fecha, se recibieron los informes anuales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

10. Que el dos de marzo de dos mil catorce la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes financieros anuales, ello de conformidad con sus atribuciones previstas en los artículos 76 numeral 1, 77 y 78 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III, IV, V de la Ley Electoral del Estado; 33, numeral 1, fracción III, y 45 quater, numeral 1, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

11. Que durante el periodo de revisión a los citados informes anuales, la Comisión de mérito notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
12. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.
13. El ocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Administración y Prerrogativas, aprobó el Dictamen consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dos mil trece, que presentaron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades en que incurrieron los partidos políticos de mérito.
14. Que en sesión extraordinaria del dieciséis de julio de dos mil catorce, el referido Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se acordó por unanimidad de votos la devolución del mismo a la Comisión de Administración y Prerrogativas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 25 numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, analizaran las observaciones de manera integral e imponerse del documento.

15. Que en sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil catorce, este órgano superior de dirección por Acuerdo ACG/IEEZ/015/V/2014, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, que presentaron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; asimismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que elaborara el proyecto de Resolución correspondiente.
16. Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre la elaboración y aprobación del presente proyecto de resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 numeral 1, fracción X y 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca las faltas e irregularidades en que incurrieron los diversos partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos en el ejercicio fiscal dos mil trece y resuelva lo conducente.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- El artículo Transitorio décimo octavo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, determinó que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En esa tesitura, en la presente resolución se aplicará la normatividad vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece¹, en virtud de que las observaciones materia de análisis, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros de ejercicio fiscal de ese año, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, que presentaron los diversos partidos políticos; en el que se detectaron las infracciones cometidas en dicha anualidad.

Segundo. El consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, II, III y 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 75 numeral 1, fracción I, 76, 79 numeral 3, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, dado que tiene la facultad de velar porque la actuación de los partidos políticos se desarrolle con cabal cumplimiento de sus obligaciones, tiene a su cargo en forma integral y directa la revisión y fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del estado o por los demás tipos de financiamientos permitidos por la Ley Electoral del Estado, provenientes de fuentes distintas al erario público estatal, así como de conocer de las faltas e infracciones en materia de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley invocada.

Tercero.- El procedimiento de fiscalización a los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, tiene su origen en normas de orden constitucional, las cuales a su vez se encuentran desarrolladas en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado, Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece algunos de los principios fundamentales de la materia electoral, puesto que determina que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos el financiamiento público para actividades específicas, de igual forma establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Esas disposiciones normativas, se encuentran contenidas en los artículos 43 y 44 párrafos primero y cuarto, fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado al señalar que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los institutos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral, a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida.

- El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio dos mil trece.

Cuarto.- Los artículos 38 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 numeral 1, fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2 numeral 1, fracción V; 4 numerales 1, 2; y 7 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, otorgan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el carácter de autoridad en la materia, para lo cual contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección que es el Consejo General; órganos ejecutivos que son: La Presidencia; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; órganos técnicos, como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos y órganos de vigilancia que son las Comisiones del Consejo General,

previstas en la ley; asimismo le corresponde ser depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que en términos de lo establecido en los artículos 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, XXIX, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **2.** Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; **3.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley y, **4.** A través de la Comisión respectiva, controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 numeral 1, fracciones III, VII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en relación con lo estipulado en los dispositivos jurídicos 13 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas, es la instancia competente para revisar, fiscalizar y emitir el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los institutos políticos sobre el origen y destino de los recursos, tiene las facultades de: **a)** Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; **b)** Solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria; **c)** Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece la Ley Electoral, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en dicho ordenamiento; **d)** Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos,

derivadas del manejo de sus recursos, así como del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan y, e) Presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución que formule y apruebe respecto de los informes anuales así como de las auditorías y verificaciones practicadas, a efecto de que el órgano superior de dirección, de ser el caso, proceda a imponer las sanciones respectivas.

Séptimo.- Según lo previsto en los artículos 45 Ter, numeral 1, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 15 numerales 1 y 2 fracciones I y III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, coadyuvará con el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos que reporten por cualquier modalidad de financiamiento. Entre sus atribuciones se encuentran las de apoyar al órgano superior de dirección en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos y realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por ley deben presentar.

Octavo.- En esta tesitura, el artículo 75 numeral 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece².

Con base en lo anterior, los artículos 78 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 118 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y, 120 numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y

² Para lo cual contaron con un plazo de 60 días naturales siguientes, contados a partir de la conclusión del ejercicio fiscal 2012, el cual se cumplió el 1° de marzo de 2014.

Coaliciones, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión de los informes financieros contables de periodicidad anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibieron los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas en el ejercicio fiscal de dos mil trece y, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El procedimiento de revisión se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que destaca el respecto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de los partidos políticos, las cuales se detallan a continuación:

I. El Consejo General al recibir los informes financieros de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, los turnó a la Comisión de Administración y Prerrogativas, a fin de que en el término de noventa días naturales —del 2 de marzo al 30 de mayo de 2014— efectuara la revisión y fiscalización de tales informes de conformidad con lo estipulado en los artículos 76 numeral 1, fracciones I, II; 77 numeral 1, fracciones V, VII y 78 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es oportuno precisar, que en el transcurso del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal de mérito —90 días naturales—, la Comisión Fiscalizadora a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades, implementó las siguientes modalidades de revisión:

A)	Revisión de gabinete de la documentación contable presentada por cada uno de los institutos políticos en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece y,
B)	Verificación física , de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos que reportaron en los informes financieros de referencia.

Es menester señalar que en términos de lo previsto en los artículos 45 Quater numeral 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; 15 numerales 1, 2, fracción III, del Reglamento de Fiscalización, las referidas visitas de **verificación física** se practicaron por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, en las oficinas que ocupan los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, esto en razón de que los institutos políticos en cita, mediante escritos de fechas trece (13) de febrero, treinta (30) de enero, cuatro (4) de marzo, tres (3) y primero (1°) de marzo de dos mil catorce, respectivamente, manifestaron su elección respecto de la modalidad de que dichas verificaciones se llevaran a cabo en sus oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, es necesario precisar que la Comisión de Administración y Prerrogativas, mediante oficios números OF/IEEZ/RECORD-MC-ORD-2013/CAP No. 033/14 y OF/IEEZ/2RECORD-MC-ORD-2013/CAP No. 94/14 del veintisiete (27) de enero y trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), recibidos por ese instituto político en las mismas fechas; le solicitó que tuviera a bien informar respecto de su elección de recibir en sus oficinas, al personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para llevar a cabo la **verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa, de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece; o bien, de su elección de enviar la documentación respectiva a las oficinas que ocupa este órgano electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 numeral 1, del Reglamento invocado.

En base a lo anterior y toda vez que el instituto político en cita, fue omiso en atender los dos requerimientos expresos y detallados que le formuló la Comisión Fiscalizadora, dicho órgano electoral en ejercicio de su atribución contenida en el

artículo 77 numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en **ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación** a fin de comprobar la veracidad de lo que reporten y registren los institutos políticos en sus informes financieros; procedió a notificar al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número **OF/IEEZ/REV-FIS-ORDINARIO-2013/CAP No. 99/14**, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), que el personal de la Unidad de Fiscalización se constituiría en su domicilio legal, para llevar a cabo la revisión física de su documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio fiscal dos mil trece (2013).

II. Los errores y omisiones que la Comisión de Administración y Prerrogativas advirtió durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, —*lo cuales derivaron de forma específica de alguna de las modalidades de revisión como es gabinete o verificación física de la documentación comprobatoria*— procedió a notificarlos a los institutos políticos correspondientes, para que en un plazo de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación, presentaran las **rectificaciones o aclaraciones** que estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 78 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

III. Recibidas **las primeras rectificaciones y aclaraciones** hechas por los diversos institutos políticos, la Comisión de Administración y Prerrogativas, procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron** algunas de las observaciones inicialmente formuladas, que otras resultaron **parcialmente solventadas** y otras **no fueron solventadas**.

En razón de lo anterior, notificó de nueva cuenta a cada uno de los partidos políticos, informándoles de forma detallada, cuales de las aclaraciones y rectificaciones que presentaron sí solventaron los errores y omisiones inicialmente detectados, cuales resultaron parcialmente solventados, y cuales no fueron solventados, otorgándoles en tal caso, un plazo improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación para que los subsanaran.

IV. Finalmente y antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen consolidado, la Comisión informó a los partidos políticos respectivos del **resultado final** de las **segundas aclaraciones y rectificaciones** que presentaron en el marco de las modalidades de **revisión de gabinete y verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa, como se muestra:

Partido Político	Total de Observaciones	Solventa	Solventa Parcialmente	No solventa
PAN	17	10	4	3
PRI	5	2	0	3
PRD	11	7	1	3
PT	20	6	4	10
PVEM	7	6	1	0
PMC	8	3	3	2
PNA	13	6	3	4

Partido Político	Total de Solicitudes	Atendidas	Atendidas Parcialmente	No Atendidas
PAN	3	3	0	0
PRI	0	—	—	—
PRD	0	—	—	—
PT	2	1	1	0
PVEM	2	2	0	0
PMC	4	3	1	0
PNA	4	4	0	0

V. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Comisión de Administración y Prerrogativas dispuso de 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, en el cual se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como las observaciones y solicitudes de documentación complementaria que consideró pertinentes formularles, respecto del

origen y monto de los ingresos, y de los gastos que realizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece.

El citado documento contable-jurídico, contiene las conclusiones a las que arribó ese órgano de vigilancia en base al análisis minucioso que realizó a la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron los partidos políticos, de igual forma contiene las diversas omisiones de naturaleza técnica y los errores y omisiones de fondo, así como las consideraciones de hecho y de derecho que acreditan dichas conclusiones.

VI. Con posterioridad a la emisión del Dictamen Consolidado, la Comisión Fiscalizadora dentro de los 3 días siguientes, lo sometió a consideración del Consejo General para su aprobación y, una vez aprobado el ocho de agosto de dos mil catorce, se le ordenó en dicha sesión que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y posteriormente lo presentara ante el órgano superior de dirección junto con el referido Dictamen, a efecto de conocer las irregularidades e imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 numeral 1, 51 numeral 3, 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19, 23 numeral 1, fracción LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración y Prerrogativas cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por infracciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes sobre el origen, monto, y destino de los recursos utilizados por los citados partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, ya sea de la modalidad de **revisión de gabinete, verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las Opiniones Finales que emitió la Comisión Fiscalizadora respecto de las observaciones y solicitudes de documentación no solventadas ni atendidas respectivamente, relativas a los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas e imputadas a los correspondientes institutos políticos en el Dictamen Consolidado en el apartado denominado **Puntos de Dictamen: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo** elaborado para cada partido político infractor.

Décimo.- Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h) parte última, k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido del artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad; que los partidos políticos reciban

financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas por el legislador del Estado de Zacatecas en los artículos 38 fracciones I, II, III y 44 párrafos primero, cuarto, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 3, 61 numeral 1, fracciones I, III; 79 numeral 3, 255, 265, 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 19, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa esta obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomara en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto

del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia y **h)** Otra agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral al momento de efectuar la individualización, atenderá al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-62/2005, en la que estableció que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se detecten tanto faltas formales como sustantivas o de fondo.

FALTAS FORMALES

Dicho órgano jurisdiccional electoral en reiteradas ocasiones ha sostenido que las **faltas formales** se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisiones necesarias; además, de que en ocasiones incrementan considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos que genera al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, ha considerado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la autoridad electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales; razón de que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos de partidos políticos no deben ser sancionados de manera

particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

FALTAS SUSTANCIALES

En cuanto a las **faltas sustanciales** o sustantivas resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión, que hacen nugatoria u obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, con lo que merman la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral del Estado, en particular el relativo a promover la vida democrática, que es el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general indicada se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que haya generado un resultado específico.

Bajo esos términos, y al tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala que los delitos por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados; y que los últimos, se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el delito continuado se caracteriza porque en el concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal. Lo anterior a través de diversas instancias, en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así como: “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS.”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expuesto, se puede concluir que cuando se detecten una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como de identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones ya que solo existe una vulneración al orden jurídico que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

SUJETOS OBLIGADOS

A efecto de determinar si un partido político debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

A su vez, las fracciones XIV y XIX de citado artículo, prevén como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado, facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Por su parte el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de “Presentar los informes de periodicidad anual, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas.”

Por tanto un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el

financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa, ello con independencia de acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 23 numeral 1, fracciones II, VII y LVIII establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que están sujetos y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho Reglamento, que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el nueve de enero de dos mil trece, las cuales entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

Asimismo, cabe precisar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-110/IV/2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-047/IV/2012 también del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dichos Lineamientos, las cuales entraron en vigor en el ejercicio fiscal de dos mil trece.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radica en ceñirse al Reglamento y Lineamientos de mérito, los cuales tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos

asignados a los partidos políticos, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia general para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento y Lineamientos en cita, resulta sancionable.

Con base en lo expuesto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento y Lineamientos referidos, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Precisado lo anterior, por cuestiones de método y a efecto de proceder a la fijación e individualización de la sanción respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, de forma individual se abordará en un primer momento, lo relativo a las faltas en que incurrió cada uno de los partidos políticos; en segundo lugar, se realizará el estudio de los elementos para la calificación de las faltas de forma y de fondo; posteriormente, se analizarán los elementos para la individualización de la sanción, y por último, se procederá a la imposición de la sanción.

Cabe precisar, que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren de **forma**, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo**, es importante destacar que generan consecuencias particulares por cada acto u omisión, por lo cual, a cada infracción de naturaleza sustancial o de fondo por regla general deberá corresponder una sanción; dicho lo anterior, vale la pena destacar que existen irregularidades de naturaleza sustancial que aun cuando sean distintas y generan consecuencias particulares, afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada³ de manera conjunta** así como su **individualización de la sanción⁴**, no obstante por tratarse de faltas de fondo, la imposición de la sanción se realizara por separado.

Con base en el método descrito, se muestran los elementos que se analizarán en los apartados relativos a la calificación de las faltas e individualización de la sanción:

1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 277, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

³ Gravedad ordinarias, especiales o mayor.

⁴ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral⁵ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

Lo cual sirve de criterio orientador a este órgano superior de dirección para la calificación de las faltas en que incurrieron cada uno de los partidos políticos, como se señala:

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización

⁵ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva

el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN. Conforme a los

artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.”

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b)** El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—.
- c)** El valor protegido o trascendencia de la norma;

- d) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f) Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g) Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h) Si el partido político es reincidente;
- i) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y
- j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga en cada caso, resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”.

En atención a lo establecido en el presente considerando y en el Dictamen Consolidado de los informes financieros, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil trece, este órgano superior de dirección determinará las sanciones que de ser el caso, se impongan por las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Décimo primero.- Que con base en el principio de economía procesal se establece el siguiente glosario, a efecto de evitar repeticiones de los términos que a continuación se definen:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Ley Electoral del Estado:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica del Instituto Electoral	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones
Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:	Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
Informe financiero anual dos mil trece:	Informe sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece
Repap's:	Recibos de reconocimientos por actividades políticas

Décimo segundo.- En el considerando vigésimo quinto y punto segundo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Acción Nacional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) UNA IRREGULARIDAD DE FORMA:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “6” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político no registró en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; toda vez que indebidamente registró el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), lo cual se detalla a continuación:

Registro contable de las Transferencias			
447-4470-32-999-601-001	Cuahtémoc Calderón Galván	3,857,538.00	
447-4471-32-999-601-001	Transferencias Comité Directivo Estatal	1,000,366.60	
538-5380-32-999-601-001	Cuahtémoc Calderón Galván		1,845,059.42
540-0000-00-000-000-000	Campañas Locales en Propaganda		2,106,766.00
541-0000-00-000-000-000	Campañas Locales Operativos		906,079.18
Total		4,857,904.60	4,857,904.60

(Visible a fojas 71-73 del Dictamen Consolidado).

B) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “5” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **salos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 65-71 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3”, “5”, “8” y “9”-“10”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
23	13/06/2013	Diario	Comprobación Miguel Auza	446.10
4227	03/06/2013	Egresos	Arturo López de Lara Díaz	855.00
Total				\$1,301.10

(visibles a fojas 106-107 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
34	23/08/2013	Nota de venta con número de folio: 51561	Modulo LX230	1,600.00
Total				\$1,600.00

(visible a fojas 108-109 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe \$
35	12/02/2013	8,076.82	C134	Zacatecas, Zac.	3,105.61
56	27/02/2013	12,612.18	A 24949	Zacatecas, Zac.	2,683.42
			FC95	Zacatecas, Zac.	3,720.00
			8BA8	Zacatecas, Zac.	4,141.11

22	17/04/2013	29,344.87	E 17768	Zacatecas, Zac.	2,474.36
			D 10681	Zacatecas, Zac.	2,601.12
			B6D7	Zacatecas, Zac.	3,770.29
			E 18491	Zacatecas, Zac.	1,003.35
			F578	Zacatecas, Zac.	1,025.27
			736F	Zacatecas, Zac.	1,020.93
			1A19	Zacatecas, Zac.	2,355.40
			CA8E	Zacatecas, Zac.	3,773.27
47	23/05/2013	23,141.81	76D1	Zacatecas, Zac.	1,773.27
			B676	Zacatecas, Zac.	1,730.03
			9D7E	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 27826	Zacatecas, Zac.	2,450.27
			E 19263	Zacatecas, Zac.	2,104.10
			11731	Zacatecas, Zac.	2,365.21
			8C0B	Zacatecas, Zac.	2,440.00
			40D5	Zacatecas, Zac.	2,435.67
41	18/06/2013	11,932.02	BFE1	Zacatecas, Zac.	2,290.70
			3EDA	Zacatecas, Zac.	2,260.47
			0C2C	Zacatecas, Zac.	2,250.45
			3581	Zacatecas, Zac.	2,297.47
			C512	Zacatecas, Zac.	2,310.17
			88D0	Zacatecas, Zac.	2,390.03
			E027	Zacatecas, Zac.	2,464.43
			2A41	Zacatecas, Zac.	2,288.20
			E1EF	Zacatecas, Zac.	1,935.07
			E 22782	Zacatecas, Zac.	2,350.07
			AC98	Zacatecas, Zac.	2,410.60
			E 23103	Zacatecas, Zac.	2,234.80
			871F	Zacatecas, Zac.	2,147.04
E 23639	Zacatecas, Zac.	2,349.64			

			E 24015	Zacatecas, Zac.	2,463.47
5	06/09/2013	4,509.80	A 31997	Zacatecas, Zac.	2,030.60
2	10/10/2013	13,106.38	E 24711	Zacatecas, Zac.	2,176.10
			A 32725	Zacatecas, Zac.	2,471.24
			17207	Zacatecas, Zac.	2,399.17
48	18/12/2013	12,959.11	17812	Zacatecas, Zac.	2,230.14
			A 34261	Zacatecas, Zac.	2,455.18
			4C40	Zacatecas, Zac.	1,150.49
31	15/06/2013	2,986.05	GBS 31527	Guadalupe, Zac.	2,770.05
Total					103,476.16

(visible a fojas 117-120 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. “9-10”, la cual derivó de las observaciones identificadas con los números “9” y “10” por versar sobre el mismo concepto de omisión.** El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en las pólizas y conceptos que se detallan a continuación:

De la observación número “9”:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
1652	11/04/2013	Egresos	Centro Nacional de Soluciones Anadic Zacatecas S.A (Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios)	50,000.00
1742	16/05/2013	Egresos	Desarrollo Humano y Calidad DHC S.C. (Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas)	14,500.00
1757	21/05/2013	Egresos	Karina Aguilar Pérez Aguilar (Juegos de rotafolios del curso para representantes)	15,080.00

			generales y de casilla)	
1767	27/05/2013	Egresos	Luis Enrique Ayala Flores (Manuales de representantes generales y de casilla)	31,552.00
1791	05/06/2013	Egresos	Diego Leonardo Suárez López (Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia. Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013)	14,999.99
1866	17/07/2013	Egresos	Adriana Lizeth Fernández Parga (Servicio de desayuno y cena para elección 2013)	14,964.00
1883	24/07/2013	Egresos	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición "Rescatemos Zacatecas")	10,000.00
47	21/06/2013	Diario	Comprobación Fresnillo (Renta de eventos y presentación de candidatos PAN y PRD)	1,508.00
Total				\$152,603.99

(Visible a fojas 120-124 del Dictamen Consolidado).

De la observación número "10":

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
1736	15/05/2013	Egresos	Jesús Yared Hernández Becerra (Publicidad impresa 270,000 volantes tamaño media carta impresos a todo color frente y vuelta en papel couche con la leyenda "7 de julio vota así PAN")	81,200.00
Total				\$81,200.00

(Visible a fojas 110-111 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$182,431.62 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas de la 591 a la 593 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —**actividades específicas**— es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades que reunieron las características necesarias para considerarlas ajustadas a la finalidad de la norma —relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y tareas editoriales— ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización; no obstante, los recursos que aplicó para su realización, correspondieron al **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no al financiamiento del ejercicio fiscal 2013** que se le asignó para tal fin, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, este Consejo General considera que el partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó actividades de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de

Revista Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en el procedimiento de individualización y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$92,601.06 (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas de la 597 a la 599 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —**fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres**— es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades que reunieron las características necesarias para considerarlas ajustadas a la finalidad de la norma —relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres— ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante, los recursos que aplicó para su realización,

correspondieron al **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no al financiamiento del ejercicio fiscal 2013** que se le asignó para tal fin, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, este Consejo General considera que el partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con las cuales contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en el procedimiento de individualización y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Es preciso mencionar que la irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “6”, relativa a la revisión de gabinete, es considerada de **forma**, por lo que con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar en primer lugar el análisis de las conductas de forma que se reprochan y posteriormente las de fondo y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) IRREGULARIDAD ÚNICA DE FORMA:

De la irregularidad No. “6”: El instituto político no registró en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; toda vez que indebidamente registró el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIX; 72 numeral 4, fracciones I, II, III, IV; 74 numeral 3, fracciones I, II; 75 numeral 1, fracciones I, V, de la Ley Electoral del Estado; 80 numerales 1, 2 y 3, y 82 numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de Fiscalización, a través de una **omisión**⁶ consistente en: Registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; a efecto de que se abstuviera de registrar indebidamente el

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional una falta, al ser omiso en: Registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; toda vez que indebidamente registró el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), lo cual se detalla a continuación:

Registro contable de las Transferencias			
447-4470-32-999-601-001	Cuauhtémoc Calderón Galván	3,857,538.00	
447-4471-32-999-601-001	Transferencias Comité Directivo Estatal	1,000,366.60	
538-5380-32-999-601-001	Cuauhtémoc Calderón Galván		1,845,059.42
540-0000-00-000-000-000	Campañas Locales en Propaganda		2,106,766.00
541-0000-00-000-000-000	Campañas Locales Operativos		906,079.18
Total		4,857,904.60	4,857,904.60

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en

el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 101/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 146/14 del veintiséis de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 175/14 del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al instituto político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, la cual se llevó a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁷ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público

y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, dado que indebidamente registró el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional, al omitir registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; toda vez que registró indebidamente el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIX; 72 numeral 4, fracciones I, II, III, IV;

74 numeral 3, fracciones I, II; 75 numeral 1, fracciones I, V, de la Ley Electoral del Estado; 80 numerales 1, 2 y 3, y 82 numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar, entre las que se encuentran, llevar sus registros conforme a las Norma de Información Financiera, apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

La finalidad de estas normas es establecer la obligación del partido político de registrar contablemente los ingresos que reciba, en las cuentas destinadas para la consecución de sus fines; es decir, se deberá registrar propiamente la cuenta que le dio origen, lo que implica llevar un control adecuado en su contabilidad.

Es dable señalar, que el registro que realizó el Partido Acción Nacional del financiamiento público para la obtención del voto en el informe financiero de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, es erróneo, dado que ese financiamiento en su momento debió reportarlo y asentarlo en el informe correspondiente, esto es en los informes de campaña de esa anualidad; por lo que entonces, dicho instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, en razón de que dicha norma le exige no solo realizar el registro de los ingresos de financiamiento público y privado que reciba para su operación ordinaria, sino que los mismos deben ser acordes a la finalidad que les dio origen, por lo que con dicha omisión se advierte que ese partido político carece de un control adecuado de sus registros contables.

Es importante destacar, que los partidos políticos están obligados a mantener un control adecuado en la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, lo cual, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas; por lo que, con la falta en estudio se puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en lo relacionado a la forma en que el

instituto político registró los recursos que recibió, esto al haber realizado el asiento erróneo del financiamiento público para la obtención del voto en el informe financiero anual dos mil trece, cuando debió ser única y exclusivamente el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y permanentes; no debe perderse de vista que el registro del financiamiento público para la obtención del voto, debió realizarse expresamente en el informe financiero de campaña correspondiente al proceso electoral trece, es decir, los registros siempre deben ser acordes a la naturaleza que les dio origen.

En ese sentido, es dable afirmar que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional consiste en que no registró exclusivamente en su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; toda vez que registró indebidamente el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), dicha infracción por sí misma constituye una **falta formal**, ya que con esa irregularidad no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que dicha conducta solamente configura un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Acción Nacional, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que la infracción de **forma** expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en la omisión de: Registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; a efecto de que se abstuviera de registrar indebidamente el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), no acredita la vulneración o afectación de los

aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

La irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de: Registrar en su informe financiero de periodicidad anual

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; a efecto de que se abstuviera de registrar indebidamente el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.). Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una **falta de forma**, que aún y cuando vulnera diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, solamente configura un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que la infracción imputable a ese partido político, se califica como **leve** en atención a que se trata de una falta formal, que incumple con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en la conducta descrita y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de falta de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leve la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional; en razón de que se trata de una falta que incumple con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de la conducta descrita y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de: Registrar en su informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, única y exclusivamente las cifras del financiamiento público y privado que obtuvo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; a efecto de que se abstuviera de registrar indebidamente el financiamiento que obtuvo de su dirigencia partidista nacional para la obtención del voto, por la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto,⁸ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir la obligación a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conducta igual o análoga, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo

en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta singular.

- El Partido Acción Nacional actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la infracción de forma es la cantidad de \$4'857,904.60 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.), sin embargo no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se deben considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,⁹ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el

¹⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificó como leve la **falta formal** acreditada e imputada al Partido Acción Nacional que motivó las irregularidad que derivó de la observación número “6” relativa a la revisión de gabinete, la cual se encuentra contenida en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que la infracción cometida por dicho instituto político, solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Acción Nacional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, el monto

involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "5": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹¹, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 101/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 146/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad

no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PAN/CAP No. 175/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

¹² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes,

jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Acción Nacional genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Acción Nacional, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los

partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas,

como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de

los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a

los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos

responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las

circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.) durante el ejercicio fiscal dos mil trece, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

¹³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones

doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

05/2010;¹⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

¹⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Acción Nacional para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido Acción Nacional al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por

la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

¹⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización;

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser

una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas

puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el

partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *juris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), la cual se

trajo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **612.15 (seiscientos doce punto quince) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$37,573.78 (Treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	612.15	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$37,573.78	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos**

¹⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto

aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

¹⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.67225%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$37,573.78 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.67225$	0.67225%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “3” y “5” que derivaron de la revisión física:

El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “3” y “5”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción²⁰**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

¹⁹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

²⁰ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar –reincidencia–; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

En relación con las irregularidades identificadas con los números “3” y “5” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe financiero anual dos mil trece; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**²¹ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

²¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,301.10 — irregularidad No. 3 —**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
23	13/06/2013	Diario	Comprobación Miguel Auza	446.10
4227	03/06/2013	Egresos	Arturo López de Lara Díaz	855.00
Total				\$1,301.10

Por otra parte, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 —irregularidad No. 5—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
34	23/08/2013	Nota de venta con número de folio: 51561	Modulo LX230	1,600.00
Total				\$1,600.00

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades –números “3” y “5” pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 131/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 180/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 – irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”**

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para

despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, **que se expida a su nombre** por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó,

así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban se haya expedido a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil**

novecientos un pesos 10/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Acción Nacional se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–** y documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil trece, se advierte que el Partido Acción Nacional cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas

de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos**

que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Acción Nacional omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**. Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que dieran soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como

documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “3” y “5”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera sustento las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, no

obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las

erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, sea expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

aplicables, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se

analizaron,²³ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora,

²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Acción Nacional, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que acreditaran las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, y exhibió únicamente una nota de venta por ese importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha

sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa

que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer sanciones pecuniarias, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al

principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que las sanciones que resulten —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil

quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁴ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.

²⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen **—agravantes—**, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables

para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido Acción Nacional al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.
- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba **reúna dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$2,901.10 (Dos mil novecientos un pesos 10/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **–Irregularidades números “3” y “5”–**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil trece–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁵ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las

²⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 23 y 4227; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

²⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que

realizó por la cantidad de **\$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 23 y 4227.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político yo por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar

las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado 2.2.4 “**De las condiciones socioeconómicas del infractor**” no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad

fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.) –irregularidad No. 3–**, importe que corresponde a las pólizas números 23 y 4227, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **2.12 (dos punto doce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$130.11 (Ciento treinta pesos 11/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2.12	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$130.11</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “5”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 34; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 34.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las

actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las**

condiciones socioeconómicas del infractor” no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,301.10 –irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,600.00 –irregularidad No. 5–**;

no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) –irregularidad No. 5—**, esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 34, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **2.60 (dos punto sesenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2.60	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$160.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir

sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de

apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 23 y 4227.</p>	<p>Multa de 2.12 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$130.11 (Ciento treinta pesos 11/100 M.N.).</p>
<p>No. "5" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 34.</p>	<p>Multa de 2.60 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.),</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral,

en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la

²⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

²⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$290.11 (Doscientos noventa pesos 11/100 M.N.)**, que equivale al 0.00519%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$290.11 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.00519$	0.00519%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “8”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos

a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁹, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

²⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe \$
35	12/02/2013	8,076.82	C134	Zacatecas, Zac.	3,105.61
56	27/02/2013	12,612.18	A 24949	Zacatecas, Zac.	2,683.42
			FC95	Zacatecas, Zac.	3,720.00
			8BA8	Zacatecas, Zac.	4,141.11
22	17/04/2013	29,344.87	E 17768	Zacatecas, Zac.	2,474.36
			D 10681	Zacatecas, Zac.	2,601.12
			B6D7	Zacatecas, Zac.	3,770.29
			E 18491	Zacatecas, Zac.	1,003.35
			F578	Zacatecas, Zac.	1,025.27
			736F	Zacatecas, Zac.	1,020.93
			1A19	Zacatecas, Zac.	2,355.40
			CA8E	Zacatecas, Zac.	3,773.27
47	23/05/2013	23,141.81	76D1	Zacatecas, Zac.	1,773.27
			B676	Zacatecas, Zac.	1,730.03
			9D7E	Zacatecas, Zac.	2,000.00
			A 27826	Zacatecas, Zac.	2,450.27
			E 19263	Zacatecas, Zac.	2,104.10
			11731	Zacatecas, Zac.	2,365.21
			8C0B	Zacatecas, Zac.	2,440.00
			40D5	Zacatecas, Zac.	2,435.67
41	18/06/2013	11,932.02	B9C5	Zacatecas, Zac.	2,377.90
			BFE1	Zacatecas, Zac.	2,290.70
			3EDA	Zacatecas, Zac.	2,260.47
			0C2C	Zacatecas, Zac.	2,250.45
			3581	Zacatecas, Zac.	2,297.47
			C512	Zacatecas, Zac.	2,310.17
			88D0	Zacatecas, Zac.	2,390.03

			E027	Zacatecas, Zac.	2,464.43
			2A41	Zacatecas, Zac.	2,288.20
			E1EF	Zacatecas, Zac.	1,935.07
			E 22782	Zacatecas, Zac.	2,350.07
			AC98	Zacatecas, Zac.	2,410.60
			E 23103	Zacatecas, Zac.	2,234.80
			871F	Zacatecas, Zac.	2,147.04
			E 23639	Zacatecas, Zac.	2,349.64
			E 24015	Zacatecas, Zac.	2,463.47
5	06/09/2013	4,509.80	A 31997	Zacatecas, Zac.	2,030.60
2	10/10/2013	13,106.38	E 24711	Zacatecas, Zac.	2,176.10
			A 32725	Zacatecas, Zac.	2,471.24
			17207	Zacatecas, Zac.	2,399.17
48	18/12/2013	12,959.11	17812	Zacatecas, Zac.	2,230.14
			A 34261	Zacatecas, Zac.	2,455.18
			4C40	Zacatecas, Zac.	1,150.49
31	15/06/2013	2,986.05	GBS 31527	Guadalupe, Zac.	2,770.05
Total					103,476.16

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó las presentes irregularidades al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su

solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 131/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 180/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede

³⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;
- b) Transferencia electrónica;
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera

trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16

(Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a

las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de

Guadalupe y Zacatecas, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

³¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Acción Nacional no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo

en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014
\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

³² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Acción Nacional al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien

realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Acción Nacional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y

transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

³³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

³⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido Acción Nacional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio

de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de

combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **168.58 (ciento sesenta y ocho punto cincuenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$10,347.61 (Diez mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	168.58	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$10,347.61	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos

³⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-

025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

³⁶ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.18513%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$10,347.61 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.18513$	<p>0.18513%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De las irregularidades números “9 y 10”: El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece, tales como: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otros.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “9” y “10”** es importante precisar, que dado que versan sobre el mismo concepto de omisión y afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, se consideran **una sola infracción** para efectos de la calificación de la falta e individualización y determinación de la sanción, así mismo los montos involucrados en cada una de dichas irregularidades se consideraran uno solo.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³⁷, toda vez que el partido político de mérito no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece, tales como: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otros; con lo que se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

³⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en las pólizas y conceptos que se detallan a continuación:

De la observación número “9”:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
1652	11/04/2013	Egresos	Centro Nacional de Soluciones Anadic Zacatecas S.A (Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios)	50,000.00
1742	16/05/2013	Egresos	Desarrollo Humano y Calidad DHC S.C. (Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas)	14,500.00
1757	21/05/2013	Egresos	Karina Aguilar Pérez Aguilar (Juegos de rotafolios del curso para representantes generales y de casilla)	15,080.00
1767	27/05/2013	Egresos	Luis Enrique Ayala Flores (Manuales de representantes generales y de casilla)	31,552.00
1791	05/06/2013	Egresos	Diego Leonardo Suárez López (Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia. Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013)	14,999.99

1866	17/07/2013	Egresos	Adriana Lizeth Fernández Parga (Servicio de desayuno y cena para elección 2013)	14,964.00
1883	24/07/2013	Egresos	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición "Rescatemos Zacatecas")	10,000.00
47	21/06/2013	Diario	Comprobación Fresnillo (Renta de eventos y presentación de candidatos PAN y PRD)	1,508.00
Total				\$152,603.99

De la observación número "10":

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
1736	15/05/2013	Egresos	Jesús Yared Hernández Becerra (Publicidad impresa 270,000 volantes tamaño media carta impresos a todo color frente y vuelta en papel couche con la leyenda "7 de julio vota así PAN")	81,200.00
Total				\$81,200.00

Por tanto, ese instituto político no apegó su conducta a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, dado que no utilizó su financiamiento ordinario genéricamente considerado —público y privado— para sufragar exclusivamente los gastos de su operación ordinaria.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a

través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 131/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PAN/CAP No. 180/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las

³⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese instituto político, obró de manera culposa, de forma negligente, al **cubrir gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año —preponderantemente público—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de

infringir la normativa electoral, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece, tales como: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”,

“Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otros; transgredió lo establecido en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos,...

“Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,...

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...*
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades políticas ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y*

Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

*III. El financiamiento público para actividades específicas...
...”*

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

XIX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 77

1. La comisión fiscalizadora a que se refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta Ley, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en esta Ley;

...

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8.

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

IX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

...

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de mérito, resulta oportuno destacar que dichas disposiciones prescriben que los recursos —públicos y privados— que perciban los partidos políticos deben aplicarlos exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones y fines señalados en las normas constitucionales y legales citadas, a saber:

1. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas;
2. Para sufragar los gastos de campaña, los cuales se encuentran delimitados en los rubros de: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de

propaganda en diarios, revistas, y otros medios impresos y, en gastos de producción de los mensajes para radio y televisión;

3. Para promover la participación del pueblo en la vida democrática;
4. Para contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y,
5. Como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.

En esa tesitura el artículo 44 párrafo cuarto, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, establece que el financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del sufragio popular, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De ahí que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de aplicar **estricta e invariablemente** la totalidad de los recursos que reciban como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el que reciban para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondan propiamente con la naturaleza de cada financiamiento.**

Desde esa tesitura, el objeto de los preceptos constitucionales y legales es garantizar que los partidos políticos destinen de forma puntual los recursos obtenidos por cualquier medio

de financiamiento a un fin determinado, ello al precisar que se encuentran constreñidos a utilizarlo exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas. Por ende, se puede afirmar que los entes políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, **estrictamente a la modalidad para la que se les otorgó.**

En efecto, de conformidad con la normativa electoral los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas **en el primer rubro**, se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes mediante propaganda política —relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política, la cual será—, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados; las citadas actividades deben ser realizadas de manera permanente. En todos los casos, los gastos que se destinen a dichos fines deberán estar debidamente acreditados.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática de la entidad.

Por otra parte, las actividades que de forma concreta se relacionan con los **comicios**, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las

precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y campaña, las cuales tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

De lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, **se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos**, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder con los fines señalados por la ley y a los conceptos que se correspondan con el tipo de financiamiento de que se trate.

Cabe señalar, que el artículo 51, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, impone la obligación a los partidos políticos **de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad**³⁹ exclusivamente para el

³⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 61, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento; **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y, **6)** financiamiento de las dirigencias nacionales.

sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como para contribuir a la integración de la representación nacional y, por último, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos **tiene límites**, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos y privados que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades y, además, con el tipo de financiamiento de que se trate, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, ni tampoco a la naturaleza de cada financiamiento en lo particular, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, es dable concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de sus tareas ordinarias permanentes, específicas, de campaña o precampaña, entonces es evidente, que las **erogaciones que realicen deben corresponder estricta e invariablemente con la modalidad de financiamiento público de que se trate.**

En el caso concreto, cabe precisar que el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes** para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, **estricta e invariablemente** en actividades de naturaleza ordinaria, situación que no aconteció, toda vez que no aplicó la cantidad de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria e indebidamente la destinó para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el

cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otros, y dado que ese tipo de erogaciones no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para las cuales se le otorgó el financiamiento ordinario de mérito, ese instituto político vulneró el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional por sí misma constituye una falta de **fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico referido, pues no cumplió con la obligación de acreditar que aplicó la totalidad del financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, **exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias.**

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, pues trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico se debe tomar en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Ahora bien, en la especie resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —ordinario, campaña y actividades específicas— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

Por ello, la norma define de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos, precisando que están constreñidos a utilizar el financiamiento genéricamente considerado —público y privado— exclusivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas —según sea el caso—.

Ahora bien, en el presente caso el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes** para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, estricta e invariablemente en actividades de naturaleza ordinaria.

Entendido lo anterior, la conducta de ese instituto político se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, puesto que **no aplicó el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que prevé la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político indebidamente **cubrió gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad total de

\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año y, por tanto, afectó de manera directa el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal en cita.

Por lo anterior, la irregularidad imputable a ese partido político se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico, puesto que la falta se actualizó al realizar erogaciones de campaña por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; y cubrirlas con el financiamiento —preponderantemente público— que recibió única y exclusivamente para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, **no obstante de que dichas erogaciones se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria.**

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de aplicar la totalidad del financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias y, no existe constancia de que ese partido político hayan cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al abstenerse de aplicar la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió erogaciones de campaña por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos

Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras.

Es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad

electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistió en no aplicar la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió erogaciones de campaña por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; las cuales sin duda alguna, se apartan de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

De ahí que, no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban

para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que dicho instituto político indebidamente **cubrió gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año.

De ahí que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria, lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña que realizó por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de

desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; no obstante de que éstas erogaciones **se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**.

Lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

De igual importancia, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye

preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a las erogaciones que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —**\$233,903.99**—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar

la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña que realizó por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; no obstante de que éstas erogaciones **se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los

recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político tenía pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- La falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a las erogaciones que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —**\$233,903.99**—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.
- Con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y pluralidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁴⁰ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, en principio resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**—, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

⁴⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, el hecho de que los institutos políticos, se abstengan de aplicar y acreditar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente a la modalidad para la que se les otorgó, ya sea para actividades ordinarias, específicas o de campaña, según el caso, vulneran el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen o realicen un uso inadecuado de los recursos que reciben —preponderantemente públicos— en cada ejercicio fiscal.

Desde esa tesitura, al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido Acción Nacional es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la omisión de aplicar la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió erogaciones de campaña correspondientes al proceso electoral local de ese año, por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; las cuales sin duda alguna, se apartan de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

En consecuencia, **el resultado lesivo es significativo**, toda vez que con su conducta infractora ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos ordinarios de los partidos políticos.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha

sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa

que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$449,939.56</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$422,943.19</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio

de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil

quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁴¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para **seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió pluralidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.

⁴¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el partido político de mérito desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña que realizó por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; no obstante de que éstas erogaciones **se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarse como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza

con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, al partir de que no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió gastos de campaña** correspondientes al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- 4) El Partido Acción Nacional contravino disposiciones legales y reglamentaria que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que le **imponen la obligación de aplicar el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, —ordinarias—**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político al tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias que fueron transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- 6) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que por esta vía se sanciona, se considera trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a las erogaciones que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —**\$233,803.99**—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

- 7) Con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁴² de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

⁴² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no aplicar la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece;

⁴³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió erogaciones de campaña por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras, las cuales sin duda alguna, **se apartan de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento**; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación

del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña que realizó por concepto de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otras; no obstante de que éstas erogaciones **se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, previsto en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3,

fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

c) Se advirtió que ese partido político ejerció el financiamiento público que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que se le otorgó en el ejercicio fiscal dos mil trece, —preponderantemente público— en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos —gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local de ese año—, lo que ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

d) La infracción se consideró trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a las erogaciones que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —**\$233,903.99**—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) La conducta infractora generó un resultado lesivo significativo en la medida que indebidamente aplicó la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario en el ejercicio fiscal dos mil trece, para cubrir erogaciones de campaña que sin duda alguna, se apartan de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

g) Con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los recursos de naturaleza ordinaria.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del Partido Acción Nacional, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que generó una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez que se advirtió que el partido político de mérito ejerció la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.) correspondiente al financiamiento —preponderantemente público— que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la

naturaleza de esos recursos, lo que ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña que realizó por los conceptos de: “Análisis completo de la presencia y reputación para el PAN y sus adversarios”, “Taller de imagen pública y comunicación política a candidatos de la Alianza Rescatemos Zacatecas”, “Consultoría de imagen, diseño publicitario y mercadotecnia”, “Manual de identidad Rescatemos Zacatecas PAN 2013”, “Servicio de desayuno y cena para elección 2013”, “Renta de Megavelaria para el cierre de campaña de la coalición “Rescatemos Zacatecas” y publicidad impresa de 270,000 volantes en papel couche con la leyenda “7 de julio vota así PAN”, entre otros; no obstante de que éstas erogaciones **se apartaban de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Además, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso y por las circunstancias expuestas no se encuentra acreditado.

Luego entonces, la infracción se consideró trascendente, puesto que es evidente que las erogaciones que el partido político realizó por la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.) no son de naturaleza ordinaria, por lo que este instituto político ejerció el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, lo que dio como resultado que la falta sea calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo

partiendo de que los partidos políticos, están constreñidos a aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

Por último, es evidente que con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que el Partido Acción Nacional por no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local de ese año por la cantidad de \$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.); sea sancionado con **una multa equivalente a 380.91 (trescientas**

ochenta punto noventa y un) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$23,380.39 (Veintitrés mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.),** operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	380.91	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$23,380.39	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba comprobar y aplicar estricta e invariablemente los recursos que recibió como financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de interés público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria. Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Del mismo modo, cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, pues es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁴⁴, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento**

⁴⁴ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones

ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁴⁵ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos

⁴⁵ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520

	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.41831%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$23,380.39 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.41831$	0.41831%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

5. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$182,431.62 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁴⁶, toda vez que el partido

⁴⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas

político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Acción Nacional no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos

en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil dcientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Respecto a esta irregularidad **—actividades específicas—** es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades que reunieron las características necesarias para considerarlas ajustadas a la finalidad de la norma **—relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y tareas editoriales—**, ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización; no obstante, los recursos que aplicó para su realización, correspondieron al **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no al financiamiento del ejercicio fiscal 2013** que se le asignó para tal fin, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, este Consejo General considera que el partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó actividades específicas de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de Revista

Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁴⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁴⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para**

actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total **del financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas en dicha anualidad; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos que los partidos políticos reciben anualmente, exclusivamente para destinar en actividades específicas del ejercicio fiscal que corresponda; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$441,655.44** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —lo que por ende implica acreditar—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser

entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, *—lo que por ende implica acreditar—*, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo destinen exclusivamente para los fines establecidos.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, **es que del financiamiento anual que reciben en cada ejercicio fiscal los partidos políticos** —3% del financiamiento público ordinario— fomenten en la anualidad que corresponda y no en otra, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración del bien jurídico consistente en

garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

No obstante lo anterior, respecto a esta irregularidad es importante precisar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades específicas que indebidamente cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**; también lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente realizó actividades específicas de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Acción Nacional consistente en que no acreditó que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), equivalente al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración del bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad, dado que la norma electoral es clara al señalar que se

debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico tutelado**, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año y que el legislador consideró que se aplicara exclusivamente en dicha anualidad; ello es así, puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad; en contravención

a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que

como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa del bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; puesto que las actividades específicas de capacitación y publicación editorial

que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen en el rubro de actividades específicas, es verificar que efectivamente lo hayan hecho del financiamiento público que exclusivamente recibieron en el ejercicio fiscal de que se trate, garantizando con ello que efectivamente se hayan aplicado y comprobado en actividades específicas de dicha anualidad, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$441,655.44** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas en **dicha anualidad**, cantidad que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, **el financiamiento público que se les otorgue cada año** para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas **en cada ejercicio fiscal** con los recursos públicos asignados por anualidad.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal , para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática **a través de la realización de actividades específicas** exclusivamente en la anualidad que corresponda **—es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro—**; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no

permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Además, es importante precisar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades específicas que indebidamente cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**; también lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente realizó actividades específicas de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en

atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como para tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros **exclusivamente en dicha anualidad**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa del bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para

actividades específicas en **dicha anualidad**, cantidad que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, **el financiamiento público que se les otorgue cada año** para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas **en cada ejercicio fiscal** con los recursos públicos asignados por anualidad.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática a través de la realización de actividades específicas exclusivamente en la anualidad que corresponda **—es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro—**; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora

del Partido Acción Nacional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁴⁸ resulte apropiada a efecto de

⁴⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros **en dicha anualidad**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió sustancialmente el bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió

por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo de actividades específicas, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal** y no para otras tareas, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política así como las publicaciones editoriales que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma

administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$422,943.19</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁴⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100

⁴⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

M.N.), equivalente al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

- 7) Este Consejo General considera que el partido político, efectivamente en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece realizó actividades específicas de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”, las cuales cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, razón por la cual esas actividades no fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado, sin embargo cumplen con la finalidad de la norma.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **la cantidad total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo del bien jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos públicos que exclusivamente recibió en el ejercicio fiscal en cita para que los aplicara y comprobara en actividades específicas de dicha anualidad. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82

(Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar **exclusivamente esa anualidad** —lo que por ende implica acreditar— por dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que ese instituto político **omitió comprobar** que destinó **el porcentaje** que como financiamiento público **recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece**, para actividades específicas de educación, capacitación, investigación socioeconómica, y tareas editoriales, y además, comprobara que efectivamente las cubrió con dicho financiamiento y no con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.
- 4) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal,

exclusivamente para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática **a través de la realización de actividades específicas**, en la anualidad que corresponda **—es decir en el mismo ejercicio fiscal—**; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 6) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$182,431.62 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de

actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los

casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵⁰ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la

⁵⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para destinar y comprobar en el rubro de actividades específicas efectuadas **exclusivamente en dicha anualidad**; esto en razón de que si bien

⁵¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tal rubro; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron efectivamente aplicados en la anualidad que corresponda y que las actividades que se desarrollen para la generación y el fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, son exclusivamente cubiertas del financiamiento que se otorga en cada ejercicio fiscal y no de otro; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó **el importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos que los partidos políticos reciben en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para destinar en actividades específicas en la anualidad que corresponda, previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece para promover la participación del pueblo en la vida democrática, a

través del desarrollo de actividades específicas, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal** y no para otras tareas, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política así como las publicaciones editoriales que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** y **no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

d) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

e) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

f) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que**

destinó la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil dociientos veintitrés pesos 82/100 M.N.) equivalente al 1.76%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, este Consejo General considera que el partido político, efectivamente en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece realizó actividades específicas de educación y capacitación política así como publicaciones editoriales con las cuales contribuyó a la conformación de una cultura política y promovió la formación ideológica de sus afiliados, así como la participación de sus militantes, tales como: “Curso para Autoridades Municipales y Gobernanza Humanista”, “Curso de Identidad y Unidad Panista”, “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Segundo cuatrimestre 2013” y “Publicación de Revista Difusión Acción Nacional Tercer cuatrimestre 2013”, las cuales cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, razón por la cual esas actividades no fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado, sin embargo cumplen con la finalidad de la norma.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa del bien jurídico tutelado consistente en: garantizar el uso adecuado de los recursos que los partidos políticos reciben en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para destinar en actividades específicas en la anualidad que corresponda, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen en el rubro de actividades específicas, es

verificar que efectivamente lo hayan hecho del financiamiento público que exclusivamente recibieron en el ejercicio fiscal de que se trate, garantizando con ello que efectivamente se hayan aplicado y comprobado en actividades específicas de dicha anualidad, lo que en el caso no se encuentra acreditado respecto de la aplicación del importe de **\$182,431.62**.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece para promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo de actividades específicas, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal**, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política así como las publicaciones editoriales que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que ese instituto político **omitió comprobar** que destinó **el porcentaje** que como financiamiento público **recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece**, para actividades específicas de educación, capacitación, investigación socioeconómica, y tareas editoriales, y además comprobar que efectivamente las cubrió con dicho financiamiento y no con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado; dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática **a través de la**

realización de actividades específicas, en la anualidad que corresponda —**es decir en el mismo ejercicio fiscal**—; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales; a la gravedad de la falta; a la afectación el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos que los partidos políticos reciben en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para destinar en actividades específicas en la anualidad que corresponda y al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que al Partido Acción Nacional, por no acreditar que destinó el **importe total de \$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$259,223.82** (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.76% respecto del 3% de

financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración del referido bien jurídico, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar en **el mismo ejercicio fiscal el importe total** que como financiamiento público reciba **anualmente** para esos fines; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 297.22 (doscientos noventa y siete punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,243.16 (Dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	297.22	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$18,243.16	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que **implicaba destinar y comprobar exclusivamente en el ejercicio fiscal dos mil trece** el importe total que como financiamiento público recibió en esa anualidad, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni

resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁵², tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción

⁵² Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁵³ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias
MORENA	\$956,782.89
Partido Político de Nuevo Registro	

⁵³ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza
--	--------------------------------	--

		electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.32640%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$18,243.16 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.32640$	0.32640%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

6. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$92,601.06 (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**⁵⁴,

⁵⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Acción Nacional no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.),

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Respecto a esta irregularidad —**fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres**— es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades que reunieron las características necesarias para considerarlas ajustadas a la finalidad de la norma —relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres—, ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante, los recursos que aplicó para su realización, correspondieron al **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** y **no al financiamiento del ejercicio fiscal 2013** que se le asignó para tal fin, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, este Consejo General considera que el partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con las cuales contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁵⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

⁵⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que

omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que **anualmente** lo destinen en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37% respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total de **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar** –*lo que por ende implica acreditar*- **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37% respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No obstante lo anterior, respecto a esta irregularidad es importante precisar, que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de esta obligación; si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades de capacitación y promoción tendientes al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, que indebidamente cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** y **no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**; también lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente con dichas actividades contribuyó al fortalecimiento del liderazgo de las mujeres, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Acción Nacional consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento de su financiamiento público **ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece**, en capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que

en el ejercicio fiscal en cita se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una infracción de **resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico tutelado**, en razón de que omitió comprobar que del porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario dos mil trece, destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo, ello es así, puesto que los cursos de capacitación que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal

dos mil trece se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que por una parte, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; y por otro lado, no acreditó que destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos.

Por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que **exclusivamente en dicha anualidad** lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario dos mil trece que debió destinar en actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; también lo es, que omitió comprobar que del total 3% de dicho financiamiento destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo, ello es así, puesto que los cursos de capacitación que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, es verificar que efectivamente lo hayan hecho del porcentaje de financiamiento público ordinario que exclusivamente se les asignó en cada ejercicio fiscal, garantizando con ello, que efectivamente se haya aplicado y comprobado en el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la anualidad que corresponda, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en **dicha anualidad**, vulneró el principio del correcto uso

de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, fortalecer el liderazgo político de las mujeres en la entidad, generar igualdad de oportunidades en la participación política, lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, así como de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que **en cada ejercicio fiscal** efectivamente se destine, reporte y acredite el porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario que se asigne anualmente, para los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, pues con ello los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a través de la realización de actividades que se realicen **exclusivamente en la anualidad que corresponda** —es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro— con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía

cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Además, es importante precisar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó actividades de capacitación y promoción tendientes al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, que indebidamente cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**; también lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente con dichas actividades contribuyó al fortalecimiento del liderazgo de las mujeres, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente

los cubrió con recursos del año siguiente, de ahí que tal circunstancia será valorada en la determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar que del total del 3% de dicho financiamiento público destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades tendientes al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, puesto que los cursos de capacitación que efectuó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin.

- La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en **dicha anualidad**, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, generar igualdad de oportunidades en la participación política, lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, así como de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que **en cada ejercicio fiscal** efectivamente se destine, reporte y acredite el porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario que se asigna anualmente para los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, pues con ello los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a través de la realización de actividades que se realicen **exclusivamente en la anualidad que corresponda** —es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro— con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer**

término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece**, a capacitar al mayor número de mujeres, desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando el equivalente al 3% de los recursos públicos ordinarios de cada ejercicio fiscal efectivamente se **destinan, reportan y acreditan en estos conceptos en la anualidad que corresponde y no en otra**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar –se acreditó culpa negligente–, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las

circunstancias particulares del caso que se analizó,⁵⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **en dicha anualidad**, infringió sustancialmente el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó, para que **en ese año** lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

⁵⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar que del total de 3% de dicho financiamiento público destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades tendientes al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal** y no para otras tareas, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover **en cada ejercicio fiscal y con el financiamiento que corresponda** el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
TOTAL			\$236,042.66

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo

en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014

\$422,943.19

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Acción Nacional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁵⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

⁵⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandatado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 7) Este Consejo General considera que el partido político, efectivamente en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece realizó actividades de capacitación y promoción tendientes al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, con las cuales contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”, las cuales cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, razón por la cual esas actividades no

fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado, sin embargo cumplen con la finalidad de la norma.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar que del total del 3% de dicho financiamiento público destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades tendientes al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, puesto que los cursos de capacitación que efectuó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de

fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, así como de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que ese instituto político **omitió comprobar que destinó en el ejercicio fiscal dos mil trece el porcentaje total del 3% del financiamiento ordinario que se le asignó en dicha anualidad** para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y además, comprobara que efectivamente las cubrió con dicho financiamiento y no con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014** de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 numeral 1, fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a través de la realización de actividades que se realicen **exclusivamente en la anualidad que corresponda** —es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro— con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su

conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 6) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece**, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones

y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando el equivalente al 3% de los recursos públicos ordinarios de cada ejercicio fiscal efectivamente se **destinan, reportan y acreditan en estos conceptos en la anualidad que corresponde y no en otra**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$92,601.06 (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵⁸ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

⁵⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁵⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$441,655.44** (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en **dicha anualidad**, esto en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; también es cierto, que omitió comprobar que del total del 3% de dicho financiamiento público destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades tendientes al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, puesto que los cursos de capacitación que efectuó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron efectivamente aplicados en la anualidad que corresponda y que las actividades que se desarrollen para el fortalecimiento de ese liderazgo son exclusivamente cubiertas del financiamiento que se otorga en cada ejercicio fiscal y no de otro; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que **anualmente** lo destinen en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el

Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

c) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal** y no para otras tareas, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover **en cada ejercicio fiscal y con el financiamiento que corresponda** el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

d) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

e) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en

razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$349,054.38** (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, este Consejo General considera que el partido político, efectivamente en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece realizó actividades de capacitación y promoción tendientes al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, con las cuales contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, tales como: Curso “Foro 60 años El Camino a la igualdad”, Talleres de “Desarrollo Político” y “Liderazgo político de las Mujeres”, las cuales cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; además de que los bienes y servicios le fueron facturados en el propio año, no obstante de que indebidamente los cubrió con recursos del año siguiente, razón por la cual esas actividades no fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado, sin embargo cumplen con la finalidad de la norma.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que exclusivamente en dicha anualidad lo destinara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, es verificar que efectivamente lo hayan hecho del porcentaje de financiamiento público ordinario que exclusivamente se les asignó en cada ejercicio fiscal, garantizando con ello, que efectivamente se haya aplicado y comprobado en el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la anualidad que corresponda, lo que en el caso no se encuentra acreditado, respecto de la aplicación del importe de **\$92,601.06**.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político generó un daño lesivo significativo, toda vez que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, exclusivamente **en dicho ejercicio fiscal** y no para otras tareas, lo anterior es así, dado que las actividades de educación y capacitación política que realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, indebidamente las cubrió con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014 y no con el financiamiento del ejercicio fiscal 2013 que recibió para tal fin**, razón por la cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover **en cada ejercicio fiscal y con el financiamiento que corresponda** el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de

dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, por lo que en la medida que ese instituto político **omitió comprobar que destinó en el ejercicio fiscal dos mil trece el porcentaje total del 3% del financiamiento ordinario que se le asignó en dicha anualidad** para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y además, comprobara que efectivamente las cubrió con dicho financiamiento y no con **financiamiento del ejercicio fiscal 2014**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 numeral 1, fracción X parte última de la Ley Electoral del Estado; lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a través de la realización de actividades que se realicen **exclusivamente en la anualidad que corresponda** —es decir en el mismo ejercicio fiscal y no en otro— con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece,

tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales; a la gravedad de la falta, a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que **anualmente** lo destinen en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar que del total del 3% de dicho financiamiento público destinó la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), en actividades tendientes al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, puesto que los cursos de capacitación que efectuó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, **los pagó con financiamiento dos mil catorce y no con el financiamiento ordinario dos mil trece** que se le asignó para tal fin; lo que generó la vulneración del referido bien jurídico, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende acreditar **en el mismo ejercicio fiscal**, el

importe total del tres por ciento del financiamiento ordinario que se le asigne **anualmente**; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 150.87 (ciento cincuenta punto ochenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$9,260.10 (Nueve mil doscientos sesenta pesos 10/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	150.87	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$9,260.10	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que **implicaba destinar y comprobar exclusivamente en el ejercicio fiscal dos mil trece el total del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁶⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos**

⁶⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Acción Nacional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto

aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁶¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

⁶¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Acción Nacional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.16567%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$9,260.10 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.16567$	<p>0.16567%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo tercero.- En el considerando vigésimo sexto y punto tercero del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito; así como del análisis que se realizó a los gastos que reportó en el apartado de “Actividades específicas”, al tenor de lo siguiente:

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	No. de factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
232	905	11/06/2013	24/03/2012	Publicidad impresa según diseño (banderas)	2,320.00
	908	20/06/2013	24/03/2012	Publicidad impresa según diseño (banderas)	2,320.00
Total					\$4,640.00

(Visible a fojas 148-150 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
47	16/01/2013	0567	28/12/2012	Publicidad diciembre 2012	11,600.00
Total					\$11,600.00

(Visible a fojas 150-151 del Dictamen Consolidado).

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “3” relativa a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe \$
22	31/01/2013	10,800.00	GSB 25048	Guadalupe, Zac.	1,744.81
47	28/02/2013	30,000.00	D 8465	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8464	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8495	Zacatecas, Zac.	1,180.00
			D 8494	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 8505	Zacatecas, Zac.	1,190.00
			D 8506	Zacatecas, Zac.	1,180.00

			D 8605	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 8606	Zacatecas, Zac.	1,190.00
			D 9015	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 9016	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9018	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9017	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9053	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 9052	Zacatecas, Zac.	1,150.00
76	28/02/2013	14,630.01	A 24973	Zacatecas, Zac.	1,500.16
			A 24972	Zacatecas, Zac.	1,377.31
			A 24974	Zacatecas, Zac.	1,452.32
77	28/02/2013	18,000.00	A 25440	Zacatecas, Zac.	1,212.14
			A 25421	Zacatecas, Zac.	1,346.45
			A 25411	Zacatecas, Zac.	1,366.08
			A 25396	Zacatecas, Zac.	1,322.22
			A 25382	Zacatecas, Zac.	1,400.15
			A 25374	Zacatecas, Zac.	1,496.32
			A 25687	Zacatecas, Zac.	1,499.56
			A 25685	Zacatecas, Zac.	1,356.00
			A 25679	Zacatecas, Zac.	1,456.00
103	31/03/2013	18,000.00	A 26380	Zacatecas, Zac.	1,813.21
			A 26326	Zacatecas, Zac.	1,819.20
			A 26381	Zacatecas, Zac.	1,427.39
			A 26379	Zacatecas, Zac.	1,539.36
			A 26323	Zacatecas, Zac.	1,900.13
			A 26325	Zacatecas, Zac.	1,634.61
			A 26384	Zacatecas, Zac.	1,200.09
			A 26324	Zacatecas, Zac.	1,995.09
			A 26383	Zacatecas, Zac.	1,670.43
			A 26382	Zacatecas, Zac.	1,336.91
121	31/03/2013	30,000.00	F4	Zacatecas, Zac.	1,040.06

			42	Zacatecas, Zac.	1,041.36
			5E	Zacatecas, Zac.	1,100.48
			2F	Zacatecas, Zac.	1,018.00
			FC	Zacatecas, Zac.	1,150.20
			50	Zacatecas, Zac.	1,080.07
			58	Zacatecas, Zac.	1,055.39
			7F	Zacatecas, Zac.	1,090.68
			09	Zacatecas, Zac.	1,046.07
			9C	Zacatecas, Zac.	1,090.19
			82	Zacatecas, Zac.	1,185.35
			A0	Zacatecas, Zac.	1,000.00
122	31/03/2013	10,000.00	3B	Zacatecas, Zac.	2,865.64
			E 18237	Zacatecas, Zac.	1,120.10
			E 18238	Zacatecas, Zac.	1,060.34
			4B	Zacatecas, Zac.	1,880.71
123	31/03/2013	10,800.00	47	Guadalupe, Zac.	2,355.17
134	30/04/2013	30,000.00	DD	Zacatecas, Zac.	1,110.16
162	30/04/2013	18,000.00	A-7217	Guadalupe, Zac.	1,415.20
			A 27711	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27602	Zacatecas, Zac.	1,919.85
			A 27712	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27509	Zacatecas, Zac.	1,958.87
			A 27469	Zacatecas, Zac.	1,901.34
			A 27611	Zacatecas, Zac.	1,114.49
182	31/05/2013	18,000.00	A-7913	Guadalupe, Zac.	1,093.01
			A-7910	Guadalupe, Zac.	1,456.82
			A-7889	Guadalupe, Zac.	1,185.17
			A-7858	Guadalupe, Zac.	1,300.06
			A-7864	Guadalupe, Zac.	1,450.06
			A-7832	Guadalupe, Zac.	1,353.04
			A-7852	Guadalupe, Zac.	1,400.08

			A-7819	Guadalupe, Zac.	1,400.00
			A-7824	Guadalupe, Zac.	1,240.83
			A-7795	Guadalupe, Zac.	1,016.82
			A-7804	Guadalupe, Zac.	1,100.08
194	31/05/2013	10,800.00	EC	Guadalupe, Zac.	1,000.00
200	31/05/2013	8,000.00	DC	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			55	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			58	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1	Guadalupe, Zac.	2,000.00
392	31/12/2013	4,240.00	53	Zacatecas, Zac.	1,010.59
Total					110,710.22

(Visible a fojas 151-155 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$466,003.22 (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 591,592 y 594 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de

los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. "1": El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. "2": El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del

Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 67, numeral 1, parte última; y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁶² siguientes:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	No. de factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
232	905	11/06/2013	24/03/2012	Publicidad impresa según diseño (banderas)	2,320.00

⁶² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

	908	20/06/2013	24/03/2012	Publicidad impresa según diseño (banderas)	2,320.00
Total					\$4,640.00

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
47	16/01/2013	0567	28/12/2012	Publicidad diciembre 2012	11,600.00
Total					\$11,600.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física del veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PRI/CAP No. 132/14 del doce de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PRI/CAP No. 181/14 del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, la cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha

⁶³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de: **a)** Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); **b)** Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a

nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67 numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus

ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil trece—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil trece, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional consisten en que: **a)** No presentó la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); **b)** No presentó la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago. Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Revolucionario Institucional, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de: **a)** Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); **b)** Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para

realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00

(Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,⁶⁴ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁶⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$63,994.88	\$0.00	\$63,994.88
TOTAL			\$395,019.28

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$395,019.28 (Trescientos noventa y cinco mil diecinueve pesos 28/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Revolucionario Institucional actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma asciende a la cantidad de \$16,240.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) , sin embargo, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*

- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

- ...;

- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,⁶⁵ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en

⁶⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las

⁶⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Revolucionario Institucional que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2” correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó ese partido político en su informe financiero anual, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento

de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. “3”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁶⁷, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las

⁶⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe \$
22	31/01/2013	10,800.00	GSB 25048	Guadalupe, Zac.	1,744.81
47	28/02/2013	30,000.00	D 8465	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8464	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8495	Zacatecas, Zac.	1,180.00
			D 8494	Zacatecas, Zac.	1,150.00

			D 8505	Zacatecas, Zac.	1,190.00
			D 8506	Zacatecas, Zac.	1,180.00
			D 8605	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 8606	Zacatecas, Zac.	1,190.00
			D 9015	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 9016	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9018	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9017	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9053	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 9052	Zacatecas, Zac.	1,150.00
76	28/02/2013	14,630.01	A 24973	Zacatecas, Zac.	1,500.16
			A 24972	Zacatecas, Zac.	1,377.31
			A 24974	Zacatecas, Zac.	1,452.32
77	28/02/2013	18,000.00	A 25440	Zacatecas, Zac.	1,212.14
			A 25421	Zacatecas, Zac.	1,346.45
			A 25411	Zacatecas, Zac.	1,366.08
			A 25396	Zacatecas, Zac.	1,322.22
			A 25382	Zacatecas, Zac.	1,400.15
			A 25374	Zacatecas, Zac.	1,496.32
			A 25687	Zacatecas, Zac.	1,499.56
			A 25685	Zacatecas, Zac.	1,356.00
			A 25679	Zacatecas, Zac.	1,456.00
103	31/03/2013	18,000.00	A 26380	Zacatecas, Zac.	1,813.21
			A 26326	Zacatecas, Zac.	1,819.20
			A 26381	Zacatecas, Zac.	1,427.39
			A 26379	Zacatecas, Zac.	1,539.36
			A 26323	Zacatecas, Zac.	1,900.13
			A 26325	Zacatecas, Zac.	1,634.61
			A 26384	Zacatecas, Zac.	1,200.09
			A 26324	Zacatecas, Zac.	1,995.09
			A 26383	Zacatecas, Zac.	1,670.43

			A 26382	Zacatecas, Zac.	1,336.91
121	31/03/2013	30,000.00	F4	Zacatecas, Zac.	1,040.06
			42	Zacatecas, Zac.	1,041.36
			5E	Zacatecas, Zac.	1,100.48
			2F	Zacatecas, Zac.	1,018.00
			FC	Zacatecas, Zac.	1,150.20
			50	Zacatecas, Zac.	1,080.07
			58	Zacatecas, Zac.	1,055.39
			7F	Zacatecas, Zac.	1,090.68
			09	Zacatecas, Zac.	1,046.07
			9C	Zacatecas, Zac.	1,090.19
			82	Zacatecas, Zac.	1,185.35
			A0	Zacatecas, Zac.	1,000.00
122	31/03/2013	10,000.00	3B	Zacatecas, Zac.	2,865.64
			E 18237	Zacatecas, Zac.	1,120.10
			E 18238	Zacatecas, Zac.	1,060.34
			4B	Zacatecas, Zac.	1,880.71
123	31/03/2013	10,800.00	47	Guadalupe, Zac.	2,355.17
134	30/04/2013	30,000.00	DD	Zacatecas, Zac.	1,110.16
162	30/04/2013	18,000.00	A-7217	Guadalupe, Zac.	1,415.20
			A 27711	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27602	Zacatecas, Zac.	1,919.85
			A 27712	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27509	Zacatecas, Zac.	1,958.87
			A 27469	Zacatecas, Zac.	1,901.34
			A 27611	Zacatecas, Zac.	1,114.49
182	31/05/2013	18,000.00	A-7913	Guadalupe, Zac.	1,093.01
			A-7910	Guadalupe, Zac.	1,456.82
			A-7889	Guadalupe, Zac.	1,185.17
			A-7858	Guadalupe, Zac.	1,300.06
			A-7864	Guadalupe, Zac.	1,450.06

			A-7832	Guadalupe, Zac.	1,353.04
			A-7852	Guadalupe, Zac.	1,400.08
			A-7819	Guadalupe, Zac.	1,400.00
			A-7824	Guadalupe, Zac.	1,240.83
			A-7795	Guadalupe, Zac.	1,016.82
			A-7804	Guadalupe, Zac.	1,100.08
194	31/05/2013	10,800.00	EC	Guadalupe, Zac.	1,000.00
200	31/05/2013	8,000.00	DC	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			55	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			58	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1	Guadalupe, Zac.	2,000.00
392	31/12/2013	4,240.00	53	Zacatecas, Zac.	1,010.59
Total					110,710.22

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó las presentes irregularidades al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PRI/CAP No. 132/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su

solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PRI/CAP No. 181/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

⁶⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;
- b) Transferencia electrónica;
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Revolucionario Institucional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera

trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22

(Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I,

incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este

Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los

municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Revolucionario Institucional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁶⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

⁶⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$63,994.88	\$0.00	\$63,994.88
TOTAL			\$395,019.28

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$395,019.28 (Trescientos noventa y cinco mil diecinueve pesos 28/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos

para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁷⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

⁷⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien

realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y

transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición*

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁷¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

⁷¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

⁷² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de

combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.

e) El Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por

concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **180.37 (ciento ochenta punto treinta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,071.02 (Once mil setenta y un pesos 02/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	180.37	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$11,071.02	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba

sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de

cumplir con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Revolucionario Institucional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁷³, tomando como base las **circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la

⁷³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁷⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

⁷⁴ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Revolucionario Institucional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	40.3488	\$12'701,090.11

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$12'701,090.11	\$14'628,324.21

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.07568%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$14'628,324.21	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$11,071.02 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.07568$	0.07568%

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

2. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$466,003.22 (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁷⁵, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

⁷⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por

concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁷⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser

⁷⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$466,003.22** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los

rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —*lo que por ende implica acreditar*—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —*lo que por ende implica acreditar*—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Revolucionario Institucional consistente en que no acreditó que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), equivalente al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51**

(Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y

de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento

público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades

específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$466,003.22** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que

existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y

de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$81,907.51**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con

los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

⁷⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como

financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$63,994.88	\$0.00	\$63,994.88
TOTAL			\$395,019.28

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$395,019.28 (Trescientos noventa y cinco mil diecinueve pesos 28/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁷⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), equivalente al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Revolucionario Institucional es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento

⁷⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —lo que por ende implica acreditar—, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio

como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades

dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁷⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

⁷⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

⁸⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

- I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*
- ...
- XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*
- ...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,*

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación,

investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$81,907.51** que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la

correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.) equivale al 2.47%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó

la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$81,907.51**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no

se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$384,095.71 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), equivalente al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$81,907.51 (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y

agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por no acreditar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 200.17 (doscientas punto diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$12,286.13 (Doce mil doscientos ochenta y seis pesos 13/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	200.17	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$12,286.13</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Revolucionario Institucional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁸¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente

⁸¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁸² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada

⁸² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Revolucionario Institucional, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	40.3488	\$12'701,090.11

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$12'701,090.11	\$14'628,324.21

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.08399%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$14'628,324.21</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$12,286.13 \times 100}{\$14'628,324.21} = 0.08399$	<p>0.08399%</p>

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo cuarto.- En el considerando vigésimo séptimo y punto cuarto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1”, párrafo 7, inciso b) y “3”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”, párrafo 7, inciso b):** El instituto político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.)⁸³, las cuales no corresponden al periodo de revisión, conforme se detallan a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
1846	02/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	3,000.00
13959	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.19
13957	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	1,500.11
1905D0E2	07/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00
AP 1155	04/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00

⁸³ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

B 15705	02/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00
13958	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.19
A 566	12/04/2014	Tiempo Aire	3,000.00
2138	25/03/2014	Combustible (Gasolina Magna)	4,436.00
Total			\$21,936.49

(Visible a fojas 230-237 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "3"**: El instituto político no presentó dentro del procedimiento de fiscalización documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
43	05/02/2013	Egresos	S/C	336,000.00
80	15/12/2013	Diario	S/C	600,000.00
Total				\$936,000.00

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas. (Visible a fojas 239-243 del Dictamen Consolidado).

B) CINCO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “5” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 209-212 del Dictamen Consolidado).

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1” párrafo 7, inciso a) y “6”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)⁸⁴; importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
206	06/05/2013	Egresos	S/C	17,000.00
Total				17,000.00

(Visible a fojas 230 a la 237 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por

⁸⁴ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo.

la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
121	18/10/2013	Nota de venta número de folio: 119	Renta de Mobiliario	5,000.00
Total				\$5,000.00

(visible a fojas 244-245 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 591,592 y 594 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad.** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiseis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros. (Visible a fojas 597, 598 y 600 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” párrafo 7, inciso b) y “3”, relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DOS IRREGULARIDAD DE FORMA:

De la irregularidad No. "1": El instituto político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión.

De la irregularidad No. "3": El instituto político no presentó dentro del procedimiento de fiscalización documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del

Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63, y 67, numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁸⁵ siguientes:

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión.
- Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

⁸⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Modo. El Partido de la Revolución Democrática cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.) las cuales no corresponden al periodo de revisión, conforme se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
1846	02/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	3,000.00
13959	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.19
13957	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	1,500.11
1905D0E2	07/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00
AP 1155	04/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00
B 15705	02/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.00
13958	10/04/2014	Combustible (Gasolina Magna)	2,000.19
A 566	12/04/2014	Tiempo Aire	3,000.00
2138	25/03/2014	Combustible (Gasolina Magna)	4,436.00
Total			\$21,936.49

- Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
43	05/02/2013	Egresos	S/C	336,000.00

80	15/12/2013	Diario	S/C	600,000.00
Total				\$936,000.00

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PRD/CAP No. 133/14 del doce de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PRD/CAP No. 182/14 del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: La verificación física que se

efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁸⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se

⁸⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

a) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión y,

b) Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito

atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apearse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, observar de manera plena las Normas de Información Financiera así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil trece—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la

documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil trece, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales posteriores.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen

la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Cabe precisar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática consisten en que:

- a)** No presentó la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión y,
- b)** No presentó dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de

forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en las omisiones de:

- a)** Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión y,
- b)** Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar, que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en

reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de:

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión.
- Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda

vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas

formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$21,936.49 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión.
- Presentar dentro del procedimiento de fiscalización la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$936,000.00 (Novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, cabe señalar que el primero de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática exhibió de forma espontánea documentación comprobatoria vigente y del mismo proveedor, por la citada cantidad, documentación que el proveedor expidió en reposición; es decir, la presentó concluidas todas las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, razón por lo cual el partido político de mérito atendió de forma extemporánea el requerimiento expreso y detallado que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,⁸⁷ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

⁸⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha

sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa

que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
TOTAL			\$584,524.88

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce

del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se

aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la

acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución

y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe

una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si

se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,⁸⁸ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

⁸⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁸⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido de la Revolución Democrática que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” párrafo 7, inciso b) y “3” correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó ese partido político en su informe financiero anual, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) CINCO IRREGULARIDAD DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "5": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁹⁰, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los

⁹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PRD/CAP No. 103/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PRD/CAP No. 148/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o

aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PRD/CAP No. 176/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁹¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

⁹¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan

realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal” “Gastos por Comprobar”,

“Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido de la Revolución Democrática genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido de la Revolución Democrática, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado

en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los

ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce

y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer

(1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera

culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁹² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los

⁹² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
TOTAL			\$584,524.88

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁹³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta

⁹³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

para seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas

AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido de la Revolución Democrática al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad

administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

⁹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

⁹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió

la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización;

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes,

jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en**

que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece — cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las

normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la

documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **265.63 (doscientas sesenta y cinco punto sesenta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$16,304.78 (Dieciséis mil trescientos cuatro pesos 78/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	265.63	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$16,304.78</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince⁹⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

⁹⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c**) El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),⁹⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de

⁹⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

\$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.26015%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$6'267,285.00</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$16,304.78 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.26015$	<p>0.26015%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “1” y “6” que derivaron de la revisión física:

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “1” y “6”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada⁹⁸ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción⁹⁹**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

⁹⁸ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁹⁹ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1” y “6” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido de la Revolución Democrática en su informe financiero anual dos mil trece; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹⁰⁰ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁰⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
206	06/05/2013	Egresos	S/C	17,000.00
Total				17,000.00

Por otra parte, el partido político en cita omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
121	18/10/2013	Nota de venta número de folio: 119	Renta de Mobiliario	5,000.00
Total				\$5,000.00

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades **números “1” y “6”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se notificó las presentes irregularidades al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PRD/CAP No. 133/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PRD/CAP No. 182/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁰¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

¹⁰¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—** exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

..."

“Artículo 63

*1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**”*

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

..."

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

..."

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo

que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre** del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria por un importe de **\$5,000.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original**, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original** expedida **a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido de la Revolución Democrática se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil trece, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de

los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$5,000.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 6—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido

político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—** ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$5,000.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **—irregularidad No. 6—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós**

mil pesos 00/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en**

original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1” y “6”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como no presentar documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$5,000.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables —**irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido de la Revolución Democrática al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como

son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida a su **nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su **nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como no presentar documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹⁰² resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

¹⁰² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
TOTAL			\$584,524.88

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-

IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento	Enero	12
--	----------------	-------	----

	Público actividades ordinarias 2014	50%	ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014

\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer sanciones pecuniarias, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁰³ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹⁰³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**; así como presentar documentación comprobatoria por un importe de **\$5,000.00** que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables —**irregularidad No. 6**—, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su **nombre**; es por ello, que el Partido de la Revolución Democrática al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—** exhibiendo únicamente una nota de venta por dicho importe; lo cual impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas

transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida a **su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida a **su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político –**Irregularidades números “1” y “6”**–, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil trece –** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰⁴ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

¹⁰⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁵, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

¹⁰⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 206; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan

excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa, importe que corresponde a la póliza número 206.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su **nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño

causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N) —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a la póliza número 206, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **27.69 (veintisiete punto sesenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,700.00 (Un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	27.69	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,700.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que**

reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “6”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 121; actualizó las hipótesis

previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de por la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente una nota de venta por ese importe, el cual corresponde a la póliza número 121.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, tampoco presentar

documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron

en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la

cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el

artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$17,000.00 —irregularidad No. 1—** y, tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,000.00 —irregularidad No. 6—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 6—** esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 121, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **8.15 (ocho punto quince) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de

realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	8.15	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$500.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “1” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 206.</p>	<p>Multa de 27.69 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,700.00 (Un mil setecientos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. “6” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la</p>	<p>Multa de 8.15 cuotas de salario mínimo vigente en</p>	<p>\$500.00 (Quinientos pesos</p>

<p>Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 121.</p>	<p>esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>00/100 M.N.),</p>
--	--	----------------------

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁰⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio

¹⁰⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁰⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta**

¹⁰⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13'490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma	Monto correspondiente a
--	-----	--	-------------------------

políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015		igualitaria (7)	cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966

Total	100.00
--------------	---------------

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 %	Total
	Igualitario	En base a la votación estatal efectiva	
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** que equivale al 0.03510%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas. La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$6'267,285.00</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$2,200.00 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.03510$	<p>0.03510%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

3. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁰⁸, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de

¹⁰⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁰⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido

¹⁰⁹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$495,820.42** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros

de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —*lo que por ende implica acreditar*—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que

dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —*lo que por ende implica acreditar*—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y

de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en que no acreditó que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), equivalente al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$495,820.42** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no

se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$34,527.34**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación

socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas

transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la

irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹¹⁰ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de

¹¹⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
TOTAL			\$584,524.88

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito

únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión

TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$474,251.05</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹¹¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), equivalente al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

¹¹¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha

disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹¹² de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

¹¹² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un

¹¹³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución

Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$34,527.34** que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado

que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), equivalente al 2.79%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL

PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$461,293.08 (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), equivalente al 2.79% respecto del 3% de

financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$34,527.34 (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por no acreditar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político

acreditó que destinó la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 84.38 (ochenta y cuatro punto treinta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,179.10 (Cinco mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	84.38	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$5,179.10	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino

por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹¹⁴, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹¹⁴ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹¹⁵ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

¹¹⁵ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.08264%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto
--	-----------------------	-----------------------------	--

			Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$5,179.10 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.08264$	0.08264%

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

4. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de

una **omisión**¹¹⁶, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que emitió comprobar la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

¹¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹¹⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

¹¹⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42**

(Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de

\$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00**

(Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, **el importe total** del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% que debió destinar para esos fines; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su

voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, toda vez que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió comprobar que destinó para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, con lo que se desconoce el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley,

de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su aplicación, y por lo mismo del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido de la

Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones

y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.
- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹¹⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y comprobó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo

que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, que asciende a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
TOTAL			\$584,524.88

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de

enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:
Diciembre de 2014

\$474,251.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido de la Revolución Democrática y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos

para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,¹¹⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹¹⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **destinar y acreditar** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% de su financiamiento público ordinario que debió aplicar en los rubro de liderazgo capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del

3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar, en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar y acreditar el **porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL

ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y por lo mismo, del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹²⁰ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

¹²⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

¹²¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos

políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso **b)** del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o

maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con lo mandatado en la Ley Electoral del Estado al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, de su financiamiento público ordinario que recibió, en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese partido político, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática,

así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil

ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de no acreditar que destinó el **total**

del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,146.47 (mil ciento cuarenta y seis punto cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$70,370.01 (Setenta mil trescientos setenta pesos 01/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,146.47	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$70,370.01	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización; y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse

los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹²², tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹²² Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹²³ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

¹²³ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.12281%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto
--	-----------------------	-----------------------------	--

			Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$70,370.01 \times 100}{\$6'267,285.00} = 1.12281$	1.12281%

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo quinto.- En el considerando vigésimo octavo y punto quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido del Trabajo** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) OCHO IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1” incisos a) y b) y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, relativas a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político indebidamente realizó transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 “PT NACIONAL”, y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, omitió presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **formato TRANSFER 1** en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**. (Visible a fojas 310-313 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: El partido político no señaló en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.). (Visible a fojas 322-324 del Dictamen Consolidado)

6 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “5”, “6”, “7”, “8”, “11” y “12” relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas de egresos que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
26	15/01/2013	MFE1676	03/04/2012	Maquila periódico	24,105.01
		MFE1806	04/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE1824	10/05/2012	Esquela	3,882.00
		MFE1864	15/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE1881	23/05/2012	Publicidad	5,000.01
		MFE1863	15/05/2012	Esquela ¼ de plana	5,850.00
		MFE1938	07/06/2012	Esquela	5,000.01
		MFE1825	10/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE2090	18/07/2012	Felicitación	3,000.00
		MFE2001	29/06/2012	Maquila de periódico	30,102.00
		MFE2807	17/12/2012	Maquila de periódico 4 paginas	9,600.00
		MFE2488	04/10/2012	Convocatoria	2,717.60
		MFE2445	27/09/2012	½ plana	3,882.28
MFE2723	04/12/2012	Publicidad inserción	1,941.14		
28	15/01/2013	10999	22/10/2012	Papelería	254.74
		10987	06/10/2012	Papelería	1,912.68
		10975	03/10/2012	Papelería	420.85

		10965	02/10/2012	Papelería	3,142.32
27	15/01/2013	0655	22/11/2012	Renta de copiadora	812.00
		0692	18/11/2012	Renta de copiadora	5,734.67
29	15/01/2013	ZAC 4228	30/10/2012	Mantenimiento equipo de transporte	2,678.00
		ZAC 4398	21/11/2012	Mantenimiento equipo de transporte	12,280.00
31	15/01/2013	0039	17/10/2012	Estudio diagnóstico de imagen y posicionamiento	26,100.00
32	15/01/2013	0103	01/06/2012	Publicidad y asesoría en redes sociales	18,096.00
33	15/01/2013	6309	11/12/2012	Impresión de gaceta	10,000.00
34	15/01/2013	0141	24/10/2012	Gafetes, reconocimientos y lonas	3,004.40
		0114	03/09/2012	Invitaciones y gafetes	1,508.00
		0132	04/10/2012	Impresión de diversos trabajos	3,248.00
		0136	12/10/2012	Formas ½ carta y gafetes personalizados	2,001.00
37	15/01/2013	G 548	20/12/2012	Dulces varios	1,166.90
		G 540	18/12/2012	Dulces varios	17,163.45
		BASL34102	20/12/2012	TV LCD 32 (posada)	3,890.00
		BACI40378	20/12/2012	TV LCD 30, licuadora, reproductor, cafetera y sandwichera (posada)	4,765.00
		BACI40379	20/12/2012	DVD´s (posada)	2,887.00
		BACCG-35366	20/12/2012	Microcomponente, DVD y teatro (posada)	3,797.00
		002856	24/10/2012	Lona impresa	556.80
		SBE 22067	20/12/2012	Combustible	400.00
		BAAFE-129863	20/12/2012	Rafia	39.00
		CAAD283143	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,467.83
		WAEI110051	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	432.29
		WAEI110061	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	538.41

		PFCCTOA AAA 30519	20/12/2012	Consumo	508.00
		VADH1188 3	20/12/2012	Alimentos y bebidas	208.00
		231	20/12/2012	Consumo	804.00
		AHSP8038 3	06/12/2012	Hospedaje	2,044.50
		B 0118	08/11/2012	Consumo	1,870.00
		A 4597	27/08/2012	Artículos de construcción	579.99
		9377	18/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,177.28
		313D	15/12/2012	Suministros (artículos varios)	449.28
		1B54	15/12/2012	Suministros (artículos varios)	199.63
		B068	19/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,038.03
40	24/01/201 3	008	20/12/2012	Servicio de canapés	6,960.00
50	24/01/201 3	I 1229	27/02/2012	Coffe break	24,000.00
53	24/01/201 3	A 0249	09/11/2012	Renta de equipo de transporte	4,176.00
38	15/02/201 3	CACF	18/12/2012	Combustible	538.70
31	15/09/201 3	0237	04/03/2012	Publicidad en redes sociales	2,897.68
Total					\$285,827.51

(Visible a fojas 369-377 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político contabilizó de forma incorrecta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó, importe que corresponde a las pólizas según se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Contabilizado a la cuenta	Importe de la póliza \$	Observación de la póliza	Importe \$
64	11/01/2013	5-51-511-5121-00	30,000.00	Registró la compra de escalera, según la factura con número de folio: B 50016 de fecha 16 de marzo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,089.00
48	08/02/2013	5-51-511-5110-00	20,000.00	Registró la compra de silla tubular, según la factura con número de folio: CAAD319284 de fecha 31 de mayo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,367.03
52	18/02/2013	5-51-511-5116-00	20,000.00	Registró la compra de baffle amplificador, según la factura con número de folio: FZAC 70408 de fecha 20 de febrero de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	4,740.02
		5-51-511-5110-00		Registró la compra de silla tubular, según la factura con número de folio: CAAD289716 de fecha 18 de enero de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	807.16
3	22/04/2013	5-51-511-5116-00	70,000.00	Registró la compra de juego de baffles, según la factura con número de folio: FZAC 80307 de fecha 8 de junio de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	5,695.06
2	29/05/2013	5-51-511-5110-00	50,000.00	Registró la compra de cámara nikon coolpix S2700, según la factura con número de folio: UA 1152621 de fecha 15 de mayo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,616.60
8	28/10/2013	5-51-511-5110-00	40,000.00	Registró la compra de impresora laser Samsung CLP-365W, según la factura con número de folio: 5549 de fecha 11 de septiembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,599.00
				Registró la compra de impresora laser Samsung CLP-365W, según la factura con número de folio: 5549 B de fecha 11 de septiembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,400.01

17	31/10/2013	5-51-511-5110-00	29,000.00	Registró la compra de cámara dig Samsung EC-ST72, según la factura con número de folio: D223 de fecha 16 de octubre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,528.99
				Registró la compra de impresora Samsung CLP-LP365W, según la factura con número de folio: 38B3 de fecha 20 de octubre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,299.00
				Registró la compra de cámara A3400, según factura con número de folio: CAAD358373 de fecha 23 de noviembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,199.00
				Registró la compra de cámara JX550, según la factura con número de folio: CAAD360268 de fecha 30 de noviembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,899.00
				Registró la compra de cámara S3400, según la factura con número de folio: ICAAD3427 de fecha 30 de noviembre de 2013; sin embargo; no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,398.99
Total				\$30,638.86	

Por tanto, ese instituto político contabilizó de forma incorrecta las erogaciones que realizó por la cantidad de mérito. (Visible a fojas 377-382 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “7”:** El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto	Importe de la Factura \$
37	15/01/2013	G 540	Dulces varios	17,163.45

73	15/03/2013	F 4301	Cemento gris	7,000.00
1	17/05/2013	10552	Polígono la condesa	15,660.00
		6483	Varios impresos publicitarios	28,233.06
		324409	S/C	15,892.00
5	25/10/2013	BAAEE 152673	Notebook acer	14,616.60
5	28/11/2013	CACU 395667	Electrodomésticos	8,191.01
		CAAD 358179	Pantallas	11,397.00
		IHFIE 26514	Refrigerador	6,999.01
3	20/12/2013	AGS14-109649	Tóner y cartuchos	7,100.00
Total				\$132,252.13

(Visible a fojas 383-384 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Cheque No.	Importe \$
26	15/01/2013	Pago de varias facturas a TV Zac S.A. de C.V.	188	110,080.08
30	15/01/2013	Pago de barrotos para elaboración de banderas	193	19,952.00
31	15/01/2013	Pago de fact 0039 de estudio de imagen y posicionamiento	194	26,100.00
32	15/01/2013	Pago de factura 0103 (Carmelo Ramos Jiménez)	195	18,096.00
33	15/01/2013	Pago de factura 6309 (Jehú Chan Hernández)	196	10,000.00
34	15/01/2013	Pago de varias fact. (Jesús Delgado)	197	9,761.40
35	24/01/2013	Pago de saldos pendientes de la fact 023 (Miguel Ángel Luna Flores)	206	73,680.00
40	24/01/2013	Pago de factura 008 servicio de canapés	201	6,960.00

41	24/01/2013	Abono a deuda de edificio (Sared Inmobiliaria S.A. de C.V.)	200	2,632,000.00
50	24/01/2013	Pago de factura a Corporativo Turístico de Zacatecas S.A. de C.V.	207	24,000.00
52	24/01/2013	Pago de factura 287	211	200,000.00
54	24/01/2013	Pago de factura 150 (Servicios y Productos Infagro S.A. de C.V.)	213	280,000.00
55	24/01/2013	Pago de factura 152 (Inmobiliaria y comercializadora la Nave S.A.)	212	242,000.00
59	25/01/2013	Pago factura 127 (Comercializadora Shiana de México S.A. de C.V.)	223	1,600,000.00
37	15/02/2012	Abono a edificio	232	1,683,900.00
45	06/02/2013	Pago de renta de fotocopiadora (Ludwig Emmanuel Martínez M..)	225	9,329.14
77	26/03/2013	Pago de fact 33 (José Ricardo Reyes Sánchez)	369	8,000.00
82	25/03/2013	Pago de publicidad a A.T.M. Espectaculares S.A. de C.V.	367	15,660.00
3	15/04/2013	Pago de varias facturas (Jahú Chan Hernández)	373	27,296.40
3	06/06/2013	Pago de varias fact a TV ZAC. S.A.de C.V.	394	17,610.52
37	27/06/2013	Pago abono a Jehú Chan Hernández	431	230,000.00
			Total	\$7,244,425.54

(Visible a fojas 384-388 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "11":** El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe \$
32	15/01/2013	0103	Operadores de redes sociales, consultoría y asistencia de redes sociales, publicidad en google y facebook.	18,096.00
33	15/01/2013	6309	Impresión de gaceta	10,000.00
36	24/01/2013	Z 1287	Publicación en diario a media plana	15,225.00

		Z 1288	Publicación en diario a media plana	5,858.00
77	26/03/2013	33	Publicidad correspondiente al mes de marzo	8,000.00
3	15/04/2013	6482	Impresión de mampara	2,494.00
2	05/04/2013	6458	Playeras	5,000.00
4	22/05/2013	0147	Publicidad	10,000.00
5	30/05/2013	4498	Paquete de 200 micro perforados	4,060.00
1	17/05/2013	10552	Propaganda y publicidad	15,660.00
		324409	Propaganda y publicidad	15,892.00
3	21/05/2013	12343 A	Playeras	5,120.24
6	14/06/2013	4469	Lona impresa	3,480.00
30	20/12/2013	6818	Impresión de gaceta (Septiembre)	10,000.00
		6851	Impresión de gaceta (Octubre)	10,000.00
Total				138,885.24

(Visible a fojas 360-363 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. “12”:** El partido político no presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.), importe que corresponde a los bienes que se detallan a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Silla visita AB-400			AB400NG	402.50
2	Archivero vert. 4 Gav.			ARVER4GA	2,891.88
3	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
4	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
5	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
6	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92

7	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
8	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
9	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
10	Sillón ejecutivo neos			CHE-75	3,224.80
11	Sillón de visita neos			CHE-78	2,099.20
Equipo de Cómputo					
12	Impresora Brother HL-2130	HP		BROTHER2130	1,084.60
13	Laptop Toshiba C-655D SP5189M	TOSHIBA		TOSHIBA	9,626.84
Total					\$21,457.26

(Visible a fojas 392-394 del Dictamen Consolidado).

B) NUEVE IRREGULARIDADES DE FONDO:

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones números “3”, “7” y “8” relativas a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 320-321 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El Partido del Trabajo no abrió a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹²⁴, la cuenta bancaria de Banamex número

¹²⁴ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para abrir cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en el informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo que ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma. (Visible a fojas 315-317 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “7”:** El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1’264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 318-319 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3”, “4” y “10”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe faltante de comprobar \$
74	20/03/2013	Pago de varias facturas y notas	90,000.00	2,205.00
				2,553.00
Total				4,758.00

(Visible a fojas 364-366 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la

cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Nombre de la cuenta que afecta	Facturado a nombre de	Importe \$
48	7323	Combustibles y lubricantes	SPAUAZ	509.20
	0AB7		Unión de colonos solicitantes de vivienda de la pimienta A.C.	165.00
73	F 4301	Mejoras de instalación	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	7,000.00
3	MAEW 11132	Coffe break	Acosta Rodríguez Luis Miguel	186.38
2	B83B	Materiales y útiles de oficina	Unión de colonos solicitantes de vivienda de la pimienta A.C.	475.00
14	38D1	Combustibles y lubricantes	Minera Peñasquito S.A de C.V.	500.33
4	TF 3240086	Telcel	Mary Carmen López Barrón	116.00
	C9792	Combustibles y lubricantes	J. Jesús Ruíz Cortes	480.11
Total				\$9,432.02

(Visible a fojas 366-367 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos simples y ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
74	20/03/2013	Recibo de dinero sin número de folio	S/C	200.00
3	06/06/2013	Recibo simple sin número de	Copias de trípticos	1,480.00

		folio		
		Recibo simple sin número de folio	Trabajos, impresiones, copias, etc.	1,496.00
		Recibo simple sin número de folio	Papelería	1,480.00
4	21/10/2013	Ticket con número de folio: 0223069579	Consumo	877.00
Total				\$5,533.00

(Visible a fojas 368-369 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. "10":** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
38	15/01/2013	50,000.00	ZCF 13633	Guadalupe, Zac.	1,625.20
			ZCF 13630	Guadalupe, Zac.	1,891.00
			ZCF 13631	Guadalupe, Zac.	1,884.00
64	11/01/2013	30,000.00	07BE	Zacatecas, Zac.	1,250.06
38	15/02/2013	70,000.00	1CA8	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1C3	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			ZCF 13632	Guadalupe, Zac.	1,856.20
			A731	Guadalupe, Zac.	1,000.27
			ABE	Guadalupe, Zac.	2,050.81
			ZCF 13497	Guadalupe, Zac.	1,340.00
			09BA	Guadalupe, Zac.	1,641.49

			D5F6	Guadalupe, Zac.	1,889.11
51	22/02/2013	40,000.00	E391	Zacatecas, Zac.	1,695.90
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
			A 25856	Zacatecas, Zac.	1,098.60
			EC0E	Guadalupe, Zac.	2,000.00
74	23/03/2013	90,000.00	8187	Guadalupe, Zac.	1,999.90
			02D4	Guadalupe, Zac.	1,000.00
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
			9242	Zacatecas, Zac.	1,540.21
84	14/03/2013	20,000.00	6479	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
1	17/05/2013	130,000.00	GSB 29839	Guadalupe, Zac.	1,522.34
			251C	Zacatecas, Zac.	1,000.07
			cbe2	Zacatecas, Zac.	1,331.60
2	29/05/2013	50,000.00			
6	28/06/2013	70,000.00	4c57	Guadalupe, Zac.	1,015.21
33	01/07/2013	25,000.00	BC51	Zacatecas, Zac.	1,137.55
			413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
3	30/09/2013	50,000.00	9727	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			8E18	Zacatecas, Zac.	1,100.00
4	21/10/2012	20,000.00	5331	Guadalupe, Zac.	1,541.39
			c451	Guadalupe, Zac.	1,130.01
			B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
8	28/10/2013	40,000.00	D66E	Zacatecas, Zac.	1,418.25
			A55D	Zacatecas, Zac.	1,480.04
			E595	Zacatecas, Zac.	1,445.16
			C149	Zacatecas, Zac.	1,565.00
			2849	Zacatecas, Zac.	2,355.40
9	28/10/2013	20,000.00	A425	Zacatecas, Zac.	1,970.84
14	30/10/2013	29,000.00	898A	Zacatecas, Zac.	1,287.50

			2428	Zacatecas, Zac.	1,340.03
			29C8	Zacatecas, Zac.	1,815.37
13	29/11/2013	25,000.00	B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
			B 66693	Guadalupe, Zac.	1,100.00
16	30/11/2013	30,000.00	7576	Guadalupe, Zac.	1,000.00
18	30/11/2013	30,000.00	C7C5	Guadalupe, Zac.	1,150.05
11	19/12/2013	10,000.00	SBE 31677	Guadalupe, Zac.	1,371.30
Total					\$69,842.94

(Visible a fojas 388-392 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año. (visible a fojas 591, 592 y 595 del Dictamen Consolidado).

Lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que el documento que presentó como producto de la “investigación” denominado “Programa de Investigación”, no cumplía con los requisitos que establece el artículo 108 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Fiscalización, dado que:

1. No se encontraba orientado a la realización de análisis, diagnósticos o estudios comparados, relativos a problemas estatales y/o regionales de carácter socioeconómico o político de la entidad;

2. No contribuía directa ni indirectamente en la elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas que en su caso se detectaran y,

3. No fue elaborado conforme a las normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional, como son las siguientes ¹²⁵: **a)** Introducción; **b)** Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; **c)** Objetivos de la investigación; **d)** Planteamiento y delimitación del problema; **e)** Marco teórico y conceptual de referencia; **f)** Formulación de hipótesis; **g)** Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis y **h)** Conclusiones.

Contrario a lo anterior, el documento que presentó ese partido político como “producto de la investigación”, correspondía a una **evaluación y análisis de necesidades del Partido del Trabajo** y no propiamente a una **investigación científica**; además, cabe resaltar que en dicha evaluación y análisis el instituto político de mérito estableció entre otros reactivos, los siguientes: Calificación del PT, ¿Por qué le otorga esta calificación?; ¿Cuál debe ser la propuesta prioritaria del PT?, los cuales no se vinculan con alguna problemática estatal y/o regional de carácter socioeconómico o político de la entidad.

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$49,400.00** (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en la **actividad específica de investigación socioeconómica y política**.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

¹²⁵ Hernández Sampieri, Roberto, et al: “Metodología de la Investigación”, 4a. ed., Mc Graw- Hill, México, D.F.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$118,160.97 (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas de la 597 a la 599 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad **—fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres—** es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2013 realizó una actividad que reunió las características necesarias para considerarla ajustada a la finalidad de la norma **—relativa a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres—**, ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante, ese instituto político indebidamente cubrió en efectivo y no con cheque nominativo, el servicio que adquirió por la cantidad de \$6,925.00 (Seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), tal y como resultaba obligado, dado que el gasto a cubrir superaba las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, **—equivalente a la cantidad de \$6,138.00—** y, por otra parte, ese instituto político sí cubrió con cheque nominativo otros bienes y servicios por un importe total de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo éste careció de la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Por lo expuesto, el Partido del Trabajo no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para acreditar el 3% de su financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, este Consejo General considera que dicho partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó una actividad de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, con la cual contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo en la entidad, de ahí que tal circunstancia será valorada en el procedimiento de individualización y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1” y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, relativas a la revisión de gabinete, así como de las observaciones identificadas con los números “5”, “6”, “7”, “8”, “11” y “12”, relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) OCHO IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la observación No. 1, de la revisión de

gabinete]:

El instituto político indebidamente realizó transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, omitió presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1** en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

De la irregularidad No. "2" [correspondiente a la solicitud No. 2, de la revisión de gabinete]:

El partido político no señaló en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).

De la irregularidad No. "5" [correspondiente a la a la observación No. 5, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

De la irregularidad No. "6" [correspondiente a la a la observación No. 6, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político contabilizó de forma incorrecta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.

De la irregularidad No. “7” [correspondiente a la a la observación No. 7, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).

De la irregularidad No. “8” [correspondiente a la a la observación No. 8, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7’244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).

De la irregularidad No. “11” [correspondiente a la a la observación No. 11, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

De la irregularidad No. “12” [correspondiente a la a la observación No. 12, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última, 94 numeral 2, 99 numerales 1, 2; 103 y 125 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**¹²⁶ siguientes:

- Abstenerse de realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1** en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).

¹²⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Abstenerse de realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, de presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1** en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas de egresos que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura
---------------	-------	----------------	---------------------	----------	-----------------------

					\$
26	15/01/2013	MFE1676	03/04/2012	Maquila periódico	24,105.01
		MFE1806	04/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE1824	10/05/2012	Esquela	3,882.00
		MFE1864	15/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE1881	23/05/2012	Publicidad	5,000.01
		MFE1863	15/05/2012	Esquela ¼ de plana	5,850.00
		MFE1938	07/06/2012	Esquela	5,000.01
		MFE1825	10/05/2012	Roba plana	5,000.01
		MFE2090	18/07/2012	Felicitación	3,000.00
		MFE2001	29/06/2012	Maquila de periódico	30,102.00
		MFE2807	17/12/2012	Maquila de periódico 4 paginas	9,600.00
		MFE2488	04/10/2012	Convocatoria	2,717.60
		MFE2445	27/09/2012	½ plana	3,882.28
		MFE2723	04/12/2012	Publicidad inserción	1,941.14
28	15/01/2013	10999	22/10/2012	Papelería	254.74
		10987	06/10/2012	Papelería	1,912.68
		10975	03/10/2012	Papelería	420.85
		10965	02/10/2012	Papelería	3,142.32
27	15/01/2013	0655	22/11/2012	Renta de copiadora	812.00
		0692	18/11/2012	Renta de copiadora	5,734.67
29	15/01/2013	ZAC 4228	30/10/2012	Mantenimiento equipo de transporte	2,678.00
		ZAC 4398	21/11/2012	Mantenimiento equipo de transporte	12,280.00
31	15/01/2013	0039	17/10/2012	Estudio diagnóstico de imagen y posicionamiento	26,100.00
32	15/01/2013	0103	01/06/2012	Publicidad y asesoría en redes sociales	18,096.00
33	15/01/2013	6309	11/12/2012	Impresión de gaceta	10,000.00
34	15/01/2013	0141	24/10/2012	Gafetes, reconocimientos y lonas	3,004.40
		0114	03/09/2012	Invitaciones y gafetes	1,508.00

		0132	04/10/2012	Impresión de diversos trabajos	3,248.00
		0136	12/10/2012	Formas ½ carta y gafetes personalizados	2,001.00
37	15/01/2013	G 548	20/12/2012	Dulces varios	1,166.90
		G 540	18/12/2012	Dulces varios	17,163.45
		BASL34102	20/12/2012	TV LCD 32 (posada)	3,890.00
		BACI40378	20/12/2012	TV LCD 30, licuadora, reproductor, cafetera y sandwichera (posada)	4,765.00
		BACI40379	20/12/2012	DVD´s (posada)	2,887.00
		BACCG-35366	20/12/2012	Microcomponente, DVD y teatro (posada)	3,797.00
		002856	24/10/2012	Lona impresa	556.80
		SBE 22067	20/12/2012	Combustible	400.00
		BAAFE-129863	20/12/2012	Rafia	39.00
		CAAD283143	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,467.83
		WAEI110051	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	432.29
		WAEI110061	20/12/2012	Suministros (artículos varios)	538.41
		PFCCTOAAA A 30519	20/12/2012	Consumo	508.00
		VADH11883	20/12/2012	Alimentos y bebidas	208.00
		231	20/12/2012	Consumo	804.00
		AHSP80383	06/12/2012	Hospedaje	2,044.50
		B 0118	08/11/2012	Consumo	1,870.00
		A 4597	27/08/2012	Artículos de construcción	579.99
		9377	18/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,177.28
		313D	15/12/2012	Suministros (artículos varios)	449.28
1B54	15/12/2012	Suministros (artículos varios)	199.63		
B068	19/12/2012	Suministros (artículos varios)	1,038.03		
40	24/01/2013	008	20/12/2012	Servicio de canapés	6,960.00
50	24/01/2013	I 1229	27/02/2012	Coffe break	24,000.00
53	24/01/2013	A 0249	09/11/2012	Renta de equipo de transporte	4,176.00

38	15/02/2013	CACF	18/12/2012	Combustible	538.70
31	15/09/2013	0237	04/03/2012	Publicidad en redes sociales	2,897.68
Total					\$285,827.51

- Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijó que no afectó, importe que corresponde a las pólizas según se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Contabilizado a la cuenta	Importe de la póliza \$	Observación de la póliza	Importe \$
64	11/01/2013	5-51-511-5121-00	30,000.00	Registró la compra de escalera, según la factura con número de folio: B 50016 de fecha 16 de marzo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,089.00
48	08/02/2013	5-51-511-5110-00	20,000.00	Registró la compra de silla tubular, según la factura con número de folio: CAAD319284 de fecha 31 de mayo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,367.03
52	18/02/2013	5-51-511-5116-00	20,000.00	Registró la compra de baffle amplificador, según la factura con número de folio: FZAC 70408 de fecha 20 de febrero de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	4,740.02
		5-51-511-5110-00		Registró la compra de silla tubular, según la factura con número de folio: CAAD289716 de fecha 18 de enero de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	807.16
3	22/04/2013	5-51-511-5116-00	70,000.00	Registró la compra de juego de baffes, según la factura con número de folio: FZAC 80307 de fecha 8 de junio de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	5,695.06
2	29/05/2013	5-51-511-5110-00	50,000.00	Registró la compra de cámara nikon coolpix S2700, según la	2,616.60

				factura con número de folio: UA 1152621 de fecha 15 de mayo de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	
8	28/10/2013	5-51-511-5110-00	40,000.00	Registró la compra de impresora laser Samsung CLP-365W, según la factura con número de folio: 5549 de fecha 11 de septiembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,599.00
				Registró la compra de impresora laser Samsung CLP-365W, según la factura con número de folio: 5549 B de fecha 11 de septiembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,400.01
17	31/10/2013	5-51-511-5110-00	29,000.00	Registró la compra de cámara dig Samsung EC-ST72, según la factura con número de folio: D223 de fecha 16 de octubre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,528.99
				Registró la compra de impresora Samsung CLP-LP365W, según la factura con número de folio: 38B3 de fecha 20 de octubre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	2,299.00
				Registró la compra de cámara A3400, según factura con número de folio: CAAD358373 de fecha 23 de noviembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,199.00
				Registró la compra de cámara JX550, según la factura con número de folio: CAAD360268 de fecha 30 de noviembre de 2013; sin embargo, no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,899.00
				Registró la compra de cámara S3400, según la factura con número de folio: ICAAD3427 de fecha 30 de noviembre de 2013; sin embargo; no afectó la cuenta de activo fijo correspondiente.	1,398.99
Total					\$30,638.86

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos

pesos 13/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto	Importe de la Factura \$
37	15/01/2013	G 540	Dulces varios	17,163.45
73	15/03/2013	F 4301	Cemento gris	7,000.00
1	17/05/2013	10552	Polígono la condesa	15,660.00
		6483	Varios impresos publicitarios	28,233.06
		324409	S/C	15,892.00
5	25/10/2013	BAAEE 152673	Notebook acer	14,616.60
5	28/11/2013	CACU 395667	Electrodomésticos	8,191.01
		CAAD 358179	Pantallas	11,397.00
		IHGFIE 26514	Refrigerador	6,999.01
3	20/12/2013	AGS14-109649	Tóner y cartuchos	7,100.00
Total				\$132,252.13

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Cheque No.	Importe \$
26	15/01/2013	Pago de varias facturas a TV Zac S.A. de C.V.	188	110,080.08
30	15/01/2013	Pago de barotes para elaboración de banderas	193	19,952.00
31	15/01/2013	Pago de fact 0039 de estudio de imagen y posicionamiento	194	26,100.00
32	15/01/2013	Pago de factura 0103 (Carmelo Ramos Jiménez)	195	18,096.00
33	15/01/2013	Pago de factura 6309 (Jehú Chan Hernández)	196	10,000.00
34	15/01/2013	Pago de varias fact. (Jesús Delgado)	197	9,761.40

35	24/01/2013	Pago de saldos pendientes de la fact 023 (Miguel Ángel Luna Flores)	206	73,680.00
40	24/01/2013	Pago de factura 008 servicio de canapés	201	6,960.00
41	24/01/2013	Abono a deuda de edificio (Sared Inmobiliaria S.A. de C.V.)	200	2,632,000.00
50	24/01/2013	Pago de factura a Corporativo Turístico de Zacatecas S.A. de C.V.	207	24,000.00
52	24/01/2013	Pago de factura 287	211	200,000.00
54	24/01/2013	Pago de factura 150 (Servicios y Productos Infagro S.A. de C.V.)	213	280,000.00
55	24/01/2013	Pago de factura 152 (Inmobiliaria y comercializadora la Nave S.A.)	212	242,000.00
59	25/01/2013	Pago factura 127 (Comercializadora Shiana de México S.A. de C.V.)	223	1,600,000.00
37	15/02/2012	Abono a edificio	232	1,683,900.00
45	06/02/2013	Pago de renta de fotocopidora (Ludwig Emmanuel Martínez M.)	225	9,329.14
77	26/03/2013	Pago de fact 33 (José Ricardo Reyes Sánchez)	369	8,000.00
82	25/03/2013	Pago de publicidad a A.T.M. Espectaculares S.A. de C.V.	367	15,660.00
3	15/04/2013	Pago de varias facturas (Jahú Chan Hernández)	373	27,296.40
3	06/06/2013	Pago de varias fact a TV ZAC. S.A. de C.V.	394	17,610.52
37	27/06/2013	Pago abono a Jehú Chan Hernández	431	230,000.00
Total				\$7,244,425.54

- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe \$
---------------	-------	----------------	------------------------	------------

32	15/01/2013	0103	Operadores de redes sociales, consultoría y asistencia de redes sociales, publicidad en google y facebook.	18,096.00
33	15/01/2013	6309	Impresión de gaceta	10,000.00
36	24/01/2013	Z 1287	Publicación en diario a media plana	15,225.00
		Z 1288	Publicación en diario a media plana	5,858.00
77	26/03/2013	33	Publicidad correspondiente al mes de marzo	8,000.00
3	15/04/2013	6482	Impresión de mampara	2,494.00
2	05/04/2013	6458	Playeras	5,000.00
4	22/05/2013	0147	Publicidad	10,000.00
5	30/05/2013	4498	Paquete de 200 micro perforados	4,060.00
1	17/05/2013	10552	Propaganda y publicidad	15,660.00
		324409	Propaganda y publicidad	15,892.00
3	21/05/2013	12343 A	Playeras	5,120.24
6	14/06/2013	4469	Lona impresa	3,480.00
30	20/12/2013	6818	Impresión de gaceta (Septiembre)	10,000.00
		6851	Impresión de gaceta (Octubre)	10,000.00
Total				138,885.24

- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.), importe que corresponde a los bienes que se detallan a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Silla visita AB-400			AB400NG	402.50
2	Archivero vert. 4 Gav.			ARVER4GA	2,891.88
3	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
4	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92

5	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
6	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
7	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
8	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
9	Silla eco vista			ECOVISTA	303.92
10	Sillón ejecutivo neos			CHE-75	3,224.80
11	Sillón de visita neos			CHE-78	2,099.20
Equipo de Cómputo					
12	Impresora Brother HL-2130		HP	BROTHER2130	1,084.60
13	Laptop Toshiba C-655D SP5189M		TOSHIBA	TOSHIBA	9,626.84
Total					\$21,457.26

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en los procedimientos de revisión de gabinete, así como de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 104/14 y acta de cierre de la visita de verificación física del ocho y once de abril de dos mil catorce, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 149/14 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 143/14 ambos del veintiséis de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 177/14 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 183/14 del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece y **b)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido del Trabajo.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹²⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

¹²⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

- a)** Abstenerse de realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 “PT NACIONAL”, y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que

recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- b) Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).
- c) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- d) Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.
- e) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).
- f) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).
- g) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- h) Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo indebidamente realizó transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, omitió presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil**

pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74, numeral 3, fracción, II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 103 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su titular del órgano interno, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas legalmente encomendadas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

La norma es clara al señalar en primer lugar, que existe la prohibición de efectuar transferencias de los recursos provenientes del financiamiento público estatal a los órganos de los partidos políticos ubicados fuera del Estado y en segundo lugar, mandata que presenten la documentación que de soporte a los ingresos que por concepto de aportaciones hayan recibido de sus Comités Ejecutivos Nacionales, mediante

transferencias electrónica o cualquier otro medio, es decir, impone la obligación de anexar al respectivo informe financiero las copias de las pólizas, movimientos auxiliares, balanzas de comprobación y transferencias electrónicas, mediante las cuales se refleje el depósito o depósitos de las aportaciones que reciban y aunado a ello, las deberán registrar correctamente al rubro que le corresponda, lo cual se corroborara a través de las copias fotostáticas que presenten.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia tanto a los ingresos que perciban como a los egresos que efectúen los partidos políticos, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza, por lo que la omisión del Partido del Trabajo de no presentar la citada documentación y el haber realizado trasferencias del financiamiento público estatal a su **Comité Ejecutivo Nacional**, aun cuando haya recuperado el importe correspondiente a la transferencia, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 2 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo

mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, en la que se practique una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, a fin de que dichos listados sirvan de base contable de la cuenta de activo fijo que reporte cada partido político.

De conformidad con el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos (RAAFI), dicho inventario deberá contener: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; marca; modelo; número de serie; área de ubicación y nombre del resguardante y, número de inventario, a efecto de que la autoridad electoral conozca el estado patrimonial real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la base de datos del sistema de asignación, en el que se utilice el inventario debidamente requisitado a fin de que se conozca con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar el inventario de activo fijo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso en presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 67 numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cumplir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales, estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con

la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil trece—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil trece, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo contabilizó de forma incorrecta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la

fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber:

- a) **Registrarlos contablemente;**
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago; y
- c) Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que dicha documentación comprobatoria corresponda al ejercicio fiscal objeto de revisión.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deberá reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de gasto este deberá contabilizarse en el rubro que le corresponda, en las cuentas o subcuentas creadas para ello, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera.

Los institutos políticos deben sujetar a ciertas reglas su contabilidad, y en el caso que nos ocupa, al momento de detectar los errores en que incurrió, su deber es realizar la corrección o reclasificación de los registros que realizó de forma incorrecta, y máxime que tuvo oportunidad y tiempo para llevarlo a cabo, toda vez que se le informó a través de las distintas etapas que integran el procedimiento de fiscalización.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, es decir, la finalidad de las normas, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de que los egresos que realicen se asienten contablemente en el rubro, cuenta o subcuenta correspondiente para que al momento de verificar la información que reportó coincida plenamente con la documentación soporte que da sustento a las mismas, ya que esto, supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión.

QUINTA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que

éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos, esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

SEXTA FALTA FORMAL

El instituto político omitió expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Es importante precisar, que la obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación o muestras que se les solicite respecto de sus egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación, muestras o ejemplares o

cualquier otro medio de convicción para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación exhibir la documentación, que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que ello constituye prueba plena de que lo que el partido está reportando y comprobando.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de transparencia y rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

OCTAVA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$ 21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 99 numeral 1, parte última y 125 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reporto en el referido informe financiero anual dos mil doce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido del Trabajo consisten en que:

a) Realizó indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, omitió presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

b) No señaló en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).

c) No presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

d) No contabilizó de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.

e) No cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la

cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).

f) No expidió cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).

g) No presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

h) No presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Abstenerse de realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que

registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 “PT NACIONAL”, y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia. Además, al abstenerse de presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**;

b) Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.);

c) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago;

d) Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó;

e) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.);

f) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7’244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.);

g) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.) y,

h) Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.). No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de las obligaciones de:

- Abstenerse de realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, omitir presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que se

abstuvo de presentar Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007,

en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Realizar indebidamente transferencias de su financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, a su Comité Ejecutivo Nacional por

la cantidad de \$1'320,000.00 (Un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que registró en el rubro de cuentas por cobrar, subcuenta número 1-10-103-1032-00 "PT NACIONAL", y no obstante que recuperó dicha cantidad, bajo ninguna circunstancia debió realizar esa transferencia.

Además, de presentar: Póliza, Movimientos Auxiliares, Balanza de Comprobación y **Formato TRANSFER 1**, en los cuales se reflejara el registro de la aportación que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de **\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Señalar en la relación que presentó de las altas de activo fijo (**Formato RAAFI**) el número de inventario de cada uno de los bienes muebles, por la cantidad total de \$110,836.69 (Ciento diez mil ochocientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$285,827.51 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 51/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.
- Contabilizar de forma correcta las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$30,638.86 (Treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), ya que no presentó Pólizas y Movimientos Auxiliares, en los cuales reflejara el registro contable en las cuentas de activo fijo que no afectó.
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$132,252.13 (Ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, por la cantidad de \$7'244,425.54 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 54/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$138,885.24 (Ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$21,457.26 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹²⁸ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

¹²⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹²⁹ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

¹²⁹ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$607,517.69</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$571,066.63</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de

previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil

quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido del Trabajo actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno

cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de*

los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,¹³⁰ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

¹³⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido del Trabajo que motivaran las irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1”, y de la de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, correspondientes a la revisión

¹³¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números “5”, “6”, “7”, “8”, “11” y “12” correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó ese partido político en su informe financiero anual, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) NUEVE IRREGULARIDAD DE FONDO:

1. De la irregularidad No. “8”: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza

se efectuó a través de una **omisión**¹³², toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de

¹³² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 104/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 149/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 177/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹³³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

¹³³ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto

total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan

realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido del Trabajo genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado

en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los

ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce

y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la

medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus

militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza

¹³⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹³⁵ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político

¹³⁵ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014 \$14'580,424.58	Enero 50% \$7'290,212.29	12 ministraciones mensuales \$607,517.69
--	--	------------------------------------	--

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente

detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹³⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

¹³⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido del Trabajo para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas

disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido del Trabajo al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹³⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

¹³⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

¹³⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización;

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de

la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece —** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el

mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si

bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y**

aplicación de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **1,271.91 (mil doscientas setenta y una punto noventa y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$78,069.85 (Setenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,271.91	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$78,069.85	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta

a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹³⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹³⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁴⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

¹⁴⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.03448%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$78,069.85 \times 100}{\$7'546,714.70} = 1.03448$	<p>1.03448%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. “3”: El Partido del Trabajo no aperturó a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴¹, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en el informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo que ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 7 y 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁴², toda vez que el partido político no aperturó a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual

¹⁴¹ Funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

reportó a esta autoridad administrativa electoral en SU informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo que ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma; con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo no aperturó a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo que ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 104/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 149/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue

solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 177/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁴³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

¹⁴³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al permitir que indebidamente personas distintas a su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁴, aperturaran la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, en la cual cabe destacar, maneja financiamiento público estatal; lo anterior es así dado que las personas que la aperturaron no se encuentran expresamente facultadas para ello en

¹⁴⁴ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

términos del Reglamento de Fiscalización, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar un debido control de los recursos — públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo omitió aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁵, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad

¹⁴⁵ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo que ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma; con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 7 y 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.*

“Artículo 32.

...

2. *Las cuentas bancarias serán manejadas en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

Por su parte, la norma reglamentaria que se analiza establece con puntualidad, que los partidos políticos tienen la obligación ineludible, de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios.

De acuerdo con la doctrina son diversos los tipos de cuentas bancarias que pueden aperturarse, al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la obra: "Derecho Bancario", ed. Porrúa, México 1997, pp. 65 y 137, dice que de acuerdo con el uso bancario mexicano, existen tres tipos de cuentas, según las personas autorizadas para librar cheques de la misma: **individual, mancomunada, e indistinta**. En la cuenta individual, únicamente el titular está autorizado para firmar; en la mancomunada, necesariamente se requiere de las firmas de dos o más personas para disponer del dinero de la chequera. La cuenta indistinta establece dos titulares; pero sólo se necesita una firma para que el cheque pueda librarse y hacerse efectivo.

Entonces, al establecer la normatividad electoral en materia de fiscalización que las cuentas de los partidos políticos requieren por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En esa lógica, si la cuenta bancaria de un partido político es abierta por personas no autorizadas por la norma, implica que éstas puedan librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal, y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.

Lo anterior, sin duda alguna, impide que la autoridad administrativa electoral tenga certeza sobre el uso que personas distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización, pueden dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

De lo anterior se desprende que la disposición en comento tiene por finalidad garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias.

La apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato **7849292399**, correspondiente a la sucursal 166 de esta Ciudad, **por personas que no son las facultadas para ello** y en la cual cabe destacar, maneja financiamiento público estatal; impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier**

modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que la apertura de cuentas bancaria es un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe como financiamiento público y privado, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran evitar que personas distintas abrieran la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato **7849292399**, a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que los bienes jurídicos tutelados por la norma son principalmente, garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público

En ese sentido, la falta que se analiza no puede ser considerada como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión la autoridad fiscalizadora no tiene certeza del correcto uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido permitió que indebidamente personas distintas a su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁶, y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, abrieran la cuenta bancaria de mérito en la cual cabe destacar, maneja financiamiento público estatal, por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar un control de los recursos que

¹⁴⁶ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre, entonces la conducta del Partido del Trabajo genera la vulneración de los aludidos bienes jurídicos. Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es garantizar el debido control de los recursos que fueron depositados en su cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, toda vez que permitió que fuera aperturada indebidamente por personas distintas a las expresamente facultadas para ello, en términos del Reglamento de Fiscalización; así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidad de interés público. Por lo que al desplegar ese instituto político la citada conducta infractora, acreditó la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la apertura de las cuentas

debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios, esto con el fin de **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En esa lógica, el hecho de que un partido político permita que personas diversas a las facultadas en términos del artículo 32 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, —Dirigente estatal del partido político y Titular del Órgano Interno estatal— aperturen cuentas a su nombre en la entidad, refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos.

Con base en lo expuesto, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de evitar que indebidamente personas distintas a su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁷, y por tanto no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

¹⁴⁷ Funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁸, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece a su nombre y con manejo de financiamiento público estatal; conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público, ello en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 7 y 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

¹⁴⁸ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁴⁹, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece a su nombre y con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización; sin duda no puede ser considerada como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión la autoridad fiscalizadora no tiene certeza de que dicho partido político haya tenido **control** de los recursos que fueron depositados en dicha cuenta, así como tampoco del correcto uso de los mismos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión al dispositivo reglamentario que conocía previamente, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos la obligación ineludible, de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el

¹⁴⁹ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían ese dispositivo jurídico, situación que no aconteció, dado que en la fotocopia del contrato de apertura de la cuenta bancaria de Banamex, número 7849292399, que presentó ese instituto político a su nombre, contiene las firmas de personas no facultadas para aperturarla en términos del Reglamento de Fiscalización, y no aparecen registradas las **de su entonces dirigente estatal ni tampoco de su titular del órgano interno**.
- En consecuencia esta autoridad administrativa electoral no tiene certeza sobre el uso que las personas que indebidamente aperturaron la citada cuenta —es decir distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas, precisamente para **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afecten de manera relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que uno de los objetivos primordiales de la fiscalización de los recursos, es lograr que los partidos políticos lleven un eficaz control de las cuentas bancarias en las que se deposita el financiamiento genéricamente considerado —público y privado— con el que operan para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público, de tal manera, que permita a la autoridad conocer el correcto uso de los mismos y que el destino y aplicación sea para la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Toda vez que la apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7849292399, correspondiente a la sucursal 166 de esta Ciudad, **por personas que no son las facultadas para ello** y en la cual cabe destacar, maneja financiamiento público estatal; impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre.

Además, vale la pena puntualizar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese partido político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que la apertura de cuentas bancaria es un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe como financiamiento público y privado, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran evitar que personas distintas abrieran la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7849292399, en la cual maneja financiamiento público estatal, a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, no puede pasar desapercibido para este Consejo General, el hecho de que el partido político de mérito permitiera que personas diversas a las facultadas en términos del artículo 32 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, —Dirigente estatal del partido político y Titular del Órgano Interno estatal— abrieran una cuenta bancaria a su nombre en la cual como ya se señaló, maneja financiamiento público estatal; lo cual refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos.

Aunado, a que de acuerdo con lo anterior, la apertura de la multicitada cuenta bancaria a nombre del Partido del Trabajo por personas no autorizadas por la norma, implicó que éstas eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.

Con base en las circunstancias expuestas, esta autoridad administrativa electoral considera como trascendente que un partido político, por las razones que sean, permita que personas diversas a las expresamente señaladas en la normativa electoral abrieran cuentas a su nombre en las que además, maneja financiamiento público estatal, ya que dicha falta tiene efectos sobre el control del ejercicio de los mismos.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**; por lo que esta autoridad considera que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir y que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en abstenerse de aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁵⁰, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión al dispositivo reglamentario que conocía previamente, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos la obligación ineludible, de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su

¹⁵⁰ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

conducta a las pautas que le imponían ese dispositivo jurídico, situación que no aconteció.

- En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral no tiene certeza sobre el uso que las personas que indebidamente abrieron la citada cuenta —es decir distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas, precisamente para **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afecten de manera relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.
- La apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad **por personas que no son las facultadas para ello**, impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren abiertas a su nombre.

Vale la pena puntualizar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese partido político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es

importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que la apertura de cuentas bancaria es un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe como financiamiento público y privado, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran evitar que personas distintas abrieran la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7849292399, en la cual maneja financiamiento público estatal, a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

- No puede pasar desapercibido para este Consejo General, que la irregularidad en que incurrió ese partido, refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos. Aunado, a que las personas que indebidamente abrieron la multicuenta, implicó que eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.
- Esta autoridad administrativa electoral considera como trascendente que un partido político, por las razones que sean, permita que personas diversas a las expresamente señaladas en la normativa electoral abrieran cuentas a su nombre en las que además, maneja financiamiento público estatal, ya que dicha falta tiene efectos sobre el control del ejercicio de los mismos.

- El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**; por lo que esta autoridad considera que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir y que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁵¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹⁵¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en abstenerse de aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece a su nombre y con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, ya que con la aludida omisión la autoridad fiscalizadora no tiene certeza de que dicho partido político haya tenido **control** de los recursos que fueron depositados en dicha cuenta, así como tampoco del correcto uso de los mismos.

Lo anterior es así, puesto que de acuerdo con la doctrina son diversos los tipos de cuentas bancarias que pueden aperturarse, al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la obra: "Derecho Bancario", ed. Porrúa, México 1997, pp. 65 y 137, dice que de conformidad con el uso bancario mexicano, existen tres tipos de cuentas, según las personas autorizadas para librar cheques de la misma: **individual, mancomunada, e indistinta**. En la cuenta individual, únicamente el titular está autorizado para firmar; en la mancomunada,

necesariamente se requiere de las firmas de dos o más personas para disponer del dinero de la chequera. La cuenta indistinta establece dos titulares; pero sólo se necesita una firma para que el cheque pueda librarse y hacerse efectivo.

Entonces, al establecer la normatividad electoral en materia de fiscalización que las cuentas de los partidos políticos requieren por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En esa lógica, la apertura de la multicitada cuenta bancaria a nombre del Partido del Trabajo por personas no autorizadas por la norma, implicó que éstas eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que impide que esta autoridad administrativa electoral tenga certeza sobre el uso que las personas que indebidamente abrieron la citada cuenta —es decir distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁵² y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la

¹⁵² Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<p>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</p>	<p>Enero 50%</p>	<p>12 ministraciones mensuales</p>
	<p>\$14'580,424.58</p>	<p>\$7'290,212.29</p>	<p>\$607,517.69</p>

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$607,517.69</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,¹⁵³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

¹⁵³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado** puesto que omitió aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁵⁴, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales

¹⁵⁴ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de interés público.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto esta autoridad administrativa electoral no tiene certeza sobre el uso que las personas que indebidamente aperturaron la citada cuenta —es decir distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas, precisamente para **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afecten de manera relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.
- 4) La apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad **por personas que no son las facultadas para ello**, impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre. Vale la pena puntualizar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese partido político, en términos de los

artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

- 5) No puede pasar desapercibido para este Consejo General, que la irregularidad en que incurrió ese partido, refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos. Aunado, a que las personas que indebidamente aperturaron la multicitada cuenta, implicó que eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.
- 6) Esta autoridad administrativa electoral considera como trascendente que un partido político, **por las razones que sean**, permita que personas diversas a las expresamente señaladas en la normativa electoral aperturen cuentas a su nombre en las que además, maneja financiamiento público estatal, ya que dicha falta tiene efectos sobre el control del ejercicio de los mismos.
- 7) Con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**; por lo que esta autoridad considera que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir y que no se actualiza alguna causal

excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 8) La conducta infractora, se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición reglamentaria, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵⁵ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁵⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y,

¹⁵⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁵⁷, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral como un control diseñado para evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno, puedan tomar decisiones que afecten de manera relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los

¹⁵⁷ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

recursos; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no aperturar a través de su Dirigente estatal y Titular del Órgano Interno¹⁵⁸, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines, como entidades de

¹⁵⁸ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

interés público, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 7 y 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

c) La apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad **por personas que no son las facultadas para ello**, impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre.

d) La irregularidad en que incurrió ese partido, refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos. Aunado, a que las personas que indebidamente aperturaron la multicitada cuenta, implicó que eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada.

e) Esta autoridad administrativa electoral considera como trascendente que un partido político, **por las razones que sean**, permita que personas diversas a las expresamente señaladas en la normativa electoral aperturen cuentas a su nombre en las que además, maneja financiamiento público estatal, ya que dicha falta tiene efectos sobre el control del ejercicio de los mismos.

f) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que esta autoridad administrativa electoral tenga certeza sobre el uso que las personas que indebidamente aperturaron la citada cuenta —es decir distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los

partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

g) La falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese partido político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**.

En esa lógica y tomando en consideración que la apertura de cuentas bancaria es un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe como financiamiento público y privado, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran evitar que personas distintas abrieran la cuenta bancaria de Banamex, con número de contrato 7849292399, en la cual maneja financiamiento público estatal, a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

h) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de

previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que

concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar un debido control de los recursos —públicos y privados— que sean depositados en las cuentas bancarias de los partidos políticos, así como el correcto uso de dichos recursos, los cuales exclusivamente deben ser destinados para el desarrollo de sus fines; toda vez que la apertura que permitió el Partido del Trabajo de la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad **por personas que no son las facultadas para ello**, y en la cual cabe destacar, manejó financiamiento público estatal; impidió que se cumpliera con el objeto principal de la norma infringida, esto es, garantizar a los propios institutos políticos, el **control** de los recursos que son depositados en las cuentas bancarias que se encuentren aperturadas a su nombre.

Al respecto, resulta importante puntualizar que la falta en estudio, es reprochable exclusivamente a ese partido político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Tampoco pasa desapercibido para este Consejo General, que la irregularidad en que incurrió ese partido, refleja que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de sus cuentas bancarias, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario público estatal, como son precisamente los institutos políticos.

Aunado, a que las personas que indebidamente aperturaron la multicitada cuenta, implicó que eventualmente pudieran librar cheques sin la indispensable concurrencia de la firma del titular del órgano interno estatal y dirigente estatal como lo prevé el Reglamento de Fiscalización y en consecuencia el manejo de la cuenta no se estime como de manera mancomunada; lo que impidió que esta autoridad administrativa electoral tenga certeza sobre el uso que dichas personas —distintas a las expresamente facultadas por el artículo 32 numeral del Reglamento de Fiscalización—, pudieron darle a los recursos de ese partido político, ello sobre la base de que la cuenta bancaria a la que ingresaban no se manejó de forma mancomunada y principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas, precisamente para **evitar que de modo unilateral una persona o personas distintas al dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno**, puedan tomar decisiones que afecten de manera relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos; por lo que en consecuencia la irregularidad de mérito generó un daño lesivo significativo.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral considera como trascendente que un partido político, **por las razones que sean**, permita que personas diversas a las expresamente señaladas en la normativa electoral aperturen cuentas a su nombre en las que además, maneja financiamiento público estatal, ya que dicha falta tiene efectos sobre el control del ejercicio de los mismos.

De igual forma, el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**; por lo que esta autoridad considera que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir y que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Finalmente, la conducta infractora, se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición reglamentaria, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización, la cual es un control diseñado para evitar junto con otros mecanismos, manejos indebidos o hasta el abuso de recursos públicos que reciben por disposición constitucional y legal los partidos políticos.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de aperturar a través de su dirigente estatal y titular del órgano interno¹⁵⁹, la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399

¹⁵⁹ Quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización son los funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada.

correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó a esta autoridad administrativa electoral en su informe financiero anual dos mil trece con manejo de financiamiento público estatal, y permitir que indebidamente personas distintas a las señaladas aperturaran la citada cuenta, en contravención a lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización; se le imponga una sanción consistente en **una multa equivalente a 488.76 (cuatrocientos ochenta y ocho punto setenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	488.76	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$30,000.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba manejar las cuentas bancarias de forma mancomunada, entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal, lo que se traduce en que la **apertura de las cuentas debe realizarse única y exclusivamente por dichos funcionarios**, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁶⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el

¹⁶⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁶¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

¹⁶¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.39753%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$30,000.00 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.39753$	0.39753%

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “7”: El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1’264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**¹⁶² de ese instituto político, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1’264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁶² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 104/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 149/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/PT/CAP No. 177/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁶³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

¹⁶³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 69.

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.***

(...)”

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, que los partidos políticos no podrán otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, **podrá haber una relación contractual con ellos**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen al propósito de

la norma, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes se les otorgue reconocimientos por participación en actividades políticas, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de Repap's, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es **espontánea y esporádica**. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, insita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de

\$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas las infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la prohibición de otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las

normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva del Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido del Trabajo es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP'S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap's** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber cubierto sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, mediante el otorgamiento de reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De igual forma se advierte, que el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, debe conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de no cubrir sueldos y salarios del personal con el que existe una relación contractual, mediante el otorgamiento de REPAP’S, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.
- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- No pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes**,

comisionados, empleados o pagos a proveedores, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político, al haber cubierto mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas como pago, a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.
- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap´s, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera

esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁶⁴ resulte apropiada a efecto de

¹⁶⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil

trece; no obstante, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁶⁵ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la

¹⁶⁵ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del

Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁶⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.

¹⁶⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.
- 4) Esta autoridad administrativa electoral, considera que ese instituto político al cubrir mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, **sueldos y salarios** del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por lo que el objeto de esa norma, es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que

fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Lo cual no fue no fue estrictamente observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

- 5) El acto de otorgar **Repap's** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

- 6) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la

representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 7) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap's, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 8) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.

- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁶⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean

¹⁶⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta**

¹⁶⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta

por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

c) Ese instituto político al cubrir mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, **sueldos y salarios** del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

d) El acto de otorgar **Repap's** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le

permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

e) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

f) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap's, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

g) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se tradujo en el abuso excesivo de dicho instrumento —Repap´s—, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes; por lo que, con la citada infracción el partido político de mérito abusó de este instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida, que es precisamente, impedir que a través de este medio, se realizaran pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías. Lo cual no fue observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

Además, el acto de otorgar **Repap´s** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la

conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a personas con las que tuviera **una relación contractual**, y otorgarlos únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de "no hacer" contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); sea sancionado con **una multa** equivalente a **2,060.32 (dos mil sesenta punto treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la

época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$126,462.50 (Ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2,060.32	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$126,462.50	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de abstener de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁶⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

¹⁶⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c**) El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁷⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

¹⁷⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido
---	-----	--	--------------------------------------

ordinario de actividades permanentes 2015			político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966

Total	100.00
--------------	---------------

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.67573%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$126,462.50 \times 100}{\$7'546,714.70} = 1.67573$	<p>1.67573%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De las irregularidades números: “2”, “3” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**; toda vez que no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00** —irregularidad No. 2—; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02** —irregularidad No. 3—; y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00** —irregularidad No. 4—, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “2”, “3” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁷¹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción¹⁷²**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

¹⁷¹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹⁷² a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “2”, “3” y “4” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual dos mil trece; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹⁷³ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe faltante de comprobar \$
74	20/03/2013	Pago de varias facturas y notas	90,000.00	2,205.00
				2,553.00
Total				4,758.00

Por otra parte, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Nombre de la cuenta que afecta	Facturado a nombre de	Importe \$
48	7323	Combustibles y lubricantes	SPAUAZ	509.20
	0AB7		Unión de colonos solicitantes de vivienda de la pimienta A.C.	165.00
73	F 4301	Mejoras de instalación	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	7,000.00

3	MAEW 11132	Coffe break	Acosta Rodríguez Luis Miguel	186.38
2	B83B	Materiales y útiles de oficina	Unión de colonos solicitantes de vivienda de la pimienta A.C.	475.00
14	38D1	Combustibles y lubricantes	Minera Peñasquito S.A de C.V.	500.33
4	TF 3240086	Telcel	Mary Carmen López Barrón	116.00
	C9792	Combustibles y lubricantes	J. Jesús Ruíz Cortes	480.11
Total				\$9,432.02

Por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
74	20/03/2013	Recibo de dinero sin número de folio	S/C	200.00
3	06/06/2013	Recibo simple sin número de folio	Copias de trípticos	1,480.00
		Recibo simple sin número de folio	Trabajos, impresiones, copias, etc.	1,496.00
		Recibo simple sin número de folio	Papelería	1,480.00
4	21/10/2013	Ticket con número de folio: 0223069579	Consumo	877.00
Total				\$5,533.00

Como se advierte, el partido político cometió tres irregularidades —números: “2”, “3” y “4”, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó las presentes irregularidades al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 143/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 183/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁷⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

¹⁷⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00** —**irregularidad No. 2**—; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02** —**irregularidad No. 3**—; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00** —**irregularidad No. 4**—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”**

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la

normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones

fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original, expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, lo que

ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de las obligaciones de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a la muestra que fue seleccionada en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil trece, se advierte que el Partido del Trabajo cometió **tres (3) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de tres faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74

numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.
- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por

la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido del Trabajo omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “2”, “3” y “4”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido del Trabajo para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 –irregularidad No. 2–**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 –irregularidad No. 3–**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 –irregularidad No. 4–**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los

recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de

observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de

infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹⁷⁵ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁷⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido del Trabajo, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de

\$5,533.00 —irregularidad No. 4—, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma

administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁷⁶ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político

¹⁷⁶ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014 \$14'580,424.58	Enero 50% \$7'290,212.29	12 ministraciones mensuales \$607,517.69
--	--	------------------------------------	--

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de las presentes irregularidades fuera el caso de imponer sanciones pecuniarias, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que las sanciones que resulten —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes

—previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que las sanciones que correspondan al Partido del Trabajo por las irregularidades que nos ocupan, resulten ser pecuniarias; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁷⁷ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

¹⁷⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 — irregularidad No. 2—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 — irregularidad No. 3—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**, exhibiendo únicamente un ticket y recibos simples por dicho importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$19,723.02 (Diecisiete mil setecientos veintitrés pesos 02/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **—Irregularidades números**

“2”, “3” y “4”—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁷⁸ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las

¹⁷⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 74; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

¹⁷⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no

presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 74.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que

acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de

la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor,

las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento

de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a la póliza número 74, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **7.75 (siete punto setenta y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$475.80 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	7.75	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$475.80	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 48, 73, 3, 2, 14 y 4; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la

Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 48, 73, 3, 2, 14 y 4.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político yo por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo

previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades** consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la

autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.) —irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a las pólizas números 48, 73, 3, 2, 14 y 4, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **15.37 (quince punto treinta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$943.20 (Novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	15.37	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$943.20</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 74, 3 y 4; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 74, 3 y 4.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita,

con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades** consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a

que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,758.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$9,432.02 —irregularidad No. 3—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,533.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 4—**, esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 74, 3 y 4, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **9.01 (nueve punto cero un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$553.30 (Quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	9.01	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$553.30	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 74.</p>	<p>Multa de 7.75 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$475.80 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.).</p>
<p>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 48, 73, 3, 2, 14 y 4.</p>	<p>Multa de 15.37 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$943.20 (Novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).</p>

<p>No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 74, 3 y 4.</p>	<p>Multa de 9.01 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$553.30 (Quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.).</p>
---	--	--

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁸⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

¹⁸⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁸¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta**

¹⁸¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$1,972.30 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 30/100 M.N.)** que equivale al 0.02613%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,972.30 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.02613$	<p>0.02613%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De la irregularidad No. “10”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁸², toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios

¹⁸² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
38	15/01/2013	50,000.00	ZCF 13633	Guadalupe, Zac.	1,625.20
			ZCF 13630	Guadalupe, Zac.	1,891.00
			ZCF 13631	Guadalupe, Zac.	1,884.00
64	11/01/2013	30,000.00	07BE	Zacatecas, Zac.	1,250.06
38	15/02/2013	70,000.00	1CA8	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1C3	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			ZCF 13632	Guadalupe, Zac.	1,856.20

			A731	Guadalupe, Zac.	1,000.27
			ABE	Guadalupe, Zac.	2,050.81
			ZCF 13497	Guadalupe, Zac.	1,340.00
			09BA	Guadalupe, Zac.	1,641.49
			D5F6	Guadalupe, Zac.	1,889.11
51	22/02/2013	40,000.00	E391	Zacatecas, Zac.	1,695.90
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
			A 25856	Zacatecas, Zac.	1,098.60
74	23/03/2013	90,000.00	EC0E	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			8187	Guadalupe, Zac.	1,999.90
			02D4	Guadalupe, Zac.	1,000.00
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
84	14/03/2013	20,000.00	9242	Zacatecas, Zac.	1,540.21
			6479	Zacatecas, Zac.	1,200.00
1	17/05/2013	130,000.00	413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
			GSB 29839	Guadalupe, Zac.	1,522.34
			251C	Zacatecas, Zac.	1,000.07
2	29/05/2013	50,000.00	cbe2	Zacatecas, Zac.	1,331.60
6	28/06/2013	70,000.00	4c57	Guadalupe, Zac.	1,015.21
33	01/07/2013	25,000.00	BC51	Zacatecas, Zac.	1,137.55
			413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
3	30/09/2013	50,000.00	9727	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			8E18	Zacatecas, Zac.	1,100.00
4	21/10/2012	20,000.00	5331	Guadalupe, Zac.	1,541.39
			c451	Guadalupe, Zac.	1,130.01
			B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
8	28/10/2013	40,000.00	D66E	Zacatecas, Zac.	1,418.25
			A55D	Zacatecas, Zac.	1,480.04
			E595	Zacatecas, Zac.	1,445.16
			C149	Zacatecas, Zac.	1,565.00

			2849	Zacatecas, Zac.	2,355.40
9	28/10/2013	20,000.00	A425	Zacatecas, Zac.	1,970.84
14	30/10/2013	29,000.00	898A	Zacatecas, Zac.	1,287.50
			2428	Zacatecas, Zac.	1,340.03
			29C8	Zacatecas, Zac.	1,815.37
13	29/11/2013	25,000.00	B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
			B 66693	Guadalupe, Zac.	1,100.00
16	30/11/2013	30,000.00	7576	Guadalupe, Zac.	1,000.00
18	30/11/2013	30,000.00	C7C5	Guadalupe, Zac.	1,150.05
11	19/12/2013	10,000.00	SBE 31677	Guadalupe, Zac.	1,371.30
Total					\$69,842.94

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 143/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PT/CAP No. 183/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se

informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁸³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

¹⁸³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político;

y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el

manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido del Trabajo al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil

ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este

Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de

Guadalupe y Zacatecas, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁸⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

¹⁸⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁸⁵ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la

¹⁸⁵ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<p>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</p>	<p>Enero 50%</p>	<p>12 ministraciones mensuales</p>
	<p>\$14'580,424.58</p>	<p>\$7'290,212.29</p>	<p>\$607,517.69</p>

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$607,517.69</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁸⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

¹⁸⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando

con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados

medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012

del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en

combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁸⁷ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

¹⁸⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

¹⁸⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio

de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de

combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **113.79 (ciento trece punto setenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,984.29 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	113.79	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$6,984.29	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en el ejercicio fiscal dos mil quince¹⁸⁹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

¹⁸⁹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),¹⁹⁰ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

¹⁹⁰ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.09255%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$6,984.29 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.09255$	0.09255%

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente

en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

6. Irregularidad: El Partido del Trabajo no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el primer trimestre el ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el partido político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con los requisitos ordenados en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada por los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁹¹, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no acreditó que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

¹⁹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que el documento que presentó como producto de la “investigación” denominado “Programa de Investigación”, no cumplía con los requisitos que establece el artículo 108 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Fiscalización, dado que:

1. No se encontraba orientado a la realización de análisis, diagnósticos o estudios comparados, relativos a problemas estatales y/o regionales de carácter socioeconómico o político de la entidad;
2. No contribuía directa ni indirectamente en la elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas que en su caso se detectaran y,
3. No fue elaborado conforme a las normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional, como son las siguientes¹⁹²: **a)** Introducción; **b)** Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; **c)** Objetivos de la investigación; **d)** Planteamiento y delimitación del problema; **e)** Marco teórico y conceptual de referencia; **f)** Formulación de hipótesis; **g)** Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis y **h)** Conclusiones.

Contrario a lo anterior, el documento que presentó dicho partido político como “producto de la investigación”, correspondía a una **evaluación y análisis de necesidades del Partido del Trabajo** y no propiamente a una **investigación científica**; además, cabe resaltar que en dicha evaluación y análisis el instituto político de mérito estableció entre otros reactivos, los siguientes: Calificación del PT, ¿Por qué le otorga esta calificación?; ¿Cuál debe ser la propuesta prioritaria del PT?, los cuales no se vinculan con alguna problemática estatal y/o regional de carácter socioeconómico o político de la entidad.

¹⁹² Hernández Sampieri, Roberto, et al: “Metodología de la Investigación”, 4a. ed., Mc Graw- Hill, México, D.F.

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$49,400.00** (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en la **actividad específica de investigación socioeconómica y política**.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos que reportó haber ejercido en el rubro de actividades específicas en el primer trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de una **investigación científica**.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria que presentó a efecto de acreditar las erogaciones que reportó por concepto de la actividad específica de una investigación científica; el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁹³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

¹⁹³ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de

manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con los requisitos ordenados en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—.

Sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador; en consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con los requisitos ordenados en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—.

En se tenor, a continuación se analizará la trascendencia de los artículos vulnerados:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de destinar cada año, el 3% de financiamiento público que les es otorgado para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a

través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo destinen exclusivamente para los fines establecidos.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y capacitación política entre otras actividades y con ello, garantizar la

conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al no **acreditar** que **destinó** el 3% de financiamiento público que recibió para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido del Trabajo consistente en no haber acreditado que destinó el importe de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; generó como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido del Trabajo, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los aludidos bienes jurídicos tutelados**, en razón de que no acreditó que destinó el tres por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en que omitió cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.)**, que

recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó **el importe de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.)** que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación **de destinar y comprobar** el importe que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que omitió comprobar que destinó el importe de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como

financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el importe que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos **a destinar y comprobar el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se

advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el importe de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.) que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que el documento que presentó como producto de la “investigación” denominado “Programa de Investigación”, no cumplía con los requisitos que establece el artículo 108 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Fiscalización, dado que: **1.** No se encontraba orientado a la realización de análisis, diagnósticos o estudios comparados, relativos a problemas estatales y/o regionales de carácter socioeconómico o político de la entidad; **2.** No contribuía directa ni indirectamente en la elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas que en su caso se detectaran y, **3.** No fue elaborado conforme a las normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional, como son las siguientes ¹⁹⁴: **a)** Introducción; **b)** Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; **c)** Objetivos de la investigación; **d)** Planteamiento y delimitación del problema; **e)** Marco teórico y conceptual de referencia; **f)** Formulación de hipótesis; **g)** Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis y **h)** Conclusiones.

Contrario a lo anterior, el documento que presentó dicho partido político como “producto de la investigación”, correspondía a una **evaluación y análisis de necesidades del Partido del Trabajo** y no propiamente a una **investigación científica**; además, cabe resaltar que en dicha evaluación y análisis ese instituto político estableció entre otros reactivos, los siguientes: Calificación del PT, ¿Por qué le otorga esta calificación?; ¿Cuál debe ser la propuesta prioritaria del PT?, los cuales no se vinculan con alguna problemática estatal y/o regional de carácter socioeconómico o político de la entidad.

¹⁹⁴ Hernández Sampieri, Roberto, et al: “Metodología de la Investigación”, 4a. ed., Mc Graw- Hill, México, D.F.

- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), **haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas**, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su empleo y aplicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción de no acreditar que destinó el importe de la cantidad de mérito, que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a **destinar y comprobar** el importe que reciban como financiamiento público en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar

cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de

responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁹⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en no acreditar que destinó el importe de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas

¹⁹⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el partido político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con los requisitos ordenados en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de fondo y el resultado lesivo es significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.) e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.) que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió acreditar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus

centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014¹⁹⁶ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

¹⁹⁶ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintidós pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente

detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁹⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

¹⁹⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que **omitió acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que el documento que presentó como producto de la “investigación” denominado “Programa de Investigación”, no cumplía con los requisitos que establece el artículo 108 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Fiscalización, dado que: **1.** No se encontraba orientado a la realización de análisis, diagnósticos o estudios comparados, relativos a problemas estatales y/o regionales de carácter socioeconómico o político de la entidad; **2.** No contribuía directa ni indirectamente en la elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas que en su caso se detectaran y, **3.** No fue elaborado conforme a las normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional, como son las siguientes ¹⁹⁸: **a)** Introducción; **b)** Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; **c)** Objetivos de la investigación; **d)** Planteamiento y delimitación del problema; **e)** Marco teórico y conceptual de referencia; **f)** Formulación de hipótesis; **g)** Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis y **h)** Conclusiones.

¹⁹⁸ Hernández Sampieri, Roberto, et al: “Metodología de la Investigación”, 4a. ed., Mc Graw- Hill, México, D.F.

Contrario a lo anterior, el documento que presentó dicho partido político como “producto de la investigación”, correspondía a una **evaluación y análisis de necesidades del Partido del Trabajo** y no propiamente a una **investigación científica**; además, cabe resaltar que en dicha evaluación y análisis ese instituto político estableció entre otros reactivos, los siguientes: Calificación del PT, ¿Por qué le otorga esta calificación?; ¿Cuál debe ser la propuesta prioritaria del PT?, los cuales no se vinculan con alguna problemática estatal y/o regional de carácter socioeconómico o político de la entidad.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.
- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de

actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar

que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁹⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁹⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

²⁰⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de **\$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación socioeconómica y política**; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con los requisitos ordenados en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. *El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, consistente en destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público recibió para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó el importe de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.) que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal de mérito **para actividades específicas**, relativas a para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

- b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c)** Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político.
- d)** Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e)** La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- f)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- g)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- h)** El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público

que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para

fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización multicitado, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del

pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que al omitir acreditar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que, en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el importe de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de

formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, dado que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para el fin que le fue otorgado que era en actividades específicas.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por la omisión de acreditar que destinó la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; ello en razón de que únicamente reportó en el primer trimestre de ese ejercicio fiscal, la cantidad de \$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la realización de una actividad específica de **investigación**

socioeconómica y política; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese partido político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, de conformidad con los requisitos que exige el “*Reglamento de Fiscalización*”; se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 989.20 (novecientas ochenta y nueve punto veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$60,717.13 (Sesenta mil setecientos diecisiete pesos 13/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	989.20	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$60,717.13	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, **a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política**, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁰¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

²⁰¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²⁰² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

²⁰² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.80455%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$60,717.13 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.80455$	0.80455%

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente

en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

7. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$118,160.97 (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

7.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

7.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por

lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁰³, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

7.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

²⁰³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Respecto a esta irregularidad **—fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres—** es preciso destacar que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se advierte que durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2013 realizó una actividad que reunió las características necesarias para considerarla ajustada a la finalidad de la norma **—relativa a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres—**, ello de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante, ese instituto político indebidamente cubrió en efectivo y no con cheque nominativo, el servicio que adquirió por la cantidad de \$6,925.00 (Seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), tal y como resultaba obligado, dado que el gasto a cubrir superaba las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, **—equivalente a la cantidad de \$6,138.00—** y, por otra parte, ese instituto político sí cubrió con cheque nominativo otros bienes y servicios por un importe total de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo éste careció de la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Por lo expuesto, el Partido del Trabajo no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito, dado que contravino lo dispuesto en los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para acreditar el 3% de su financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, este Consejo General considera que dicho partido político en el ejercicio fiscal 2013, efectivamente realizó una actividad de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, con la cual contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo en la entidad, de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por ese instituto político en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

7.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁰⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

²⁰⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que

ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que anualmente lo destinen y acrediten en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

7.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12% respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total de **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 114

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.*

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar** –lo que por ende implica acreditar- **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12% respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No obstante lo anterior, respecto a esta irregularidad es importante precisar, que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de esta obligación; si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó una actividad de capacitación y promoción tendiente al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, en la cual indebidamente cubrió el servicio que adquirió por la cantidad de \$6,925.00 (Seis mil

novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en efectivo y no con cheque nominativo, tal y como resultaba obligado, dado que el gasto a cubrir superaba las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00— y, por otra parte, sí cubrió con cheque nominativo otros bienes y servicios por un importe total de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo éste careció de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

También lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente con dicha actividad de capacitación y promoción, contribuyó al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres; no obstante de que indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** que ascienden a la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento para que los partidos acrediten el 3% de su financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de ahí que tal circunstancia será valorada en la calificación de la falta y determinación de la sanción que en su caso corresponda.

7.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido del Trabajo consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento de su financiamiento público **ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece**, en capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal en cita se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una infracción de **resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico tutelado**, en razón de que omitió comprobar que destinó **el porcentaje total** del 3% del financiamiento público ordinario dos mil trece, en actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo, dado que le faltó acreditar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.).

Ello es así, puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio

fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.); indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento para que los partidos acrediten el 3% de su financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

7.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que en dicha anualidad lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 7.1.1 al 7.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que por una parte, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94**

(Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; y por otro lado, no acreditó que destinó la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88%, respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil trece** que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos.

Por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente

al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario dos mil trece que debió destinar en actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, es verificar que efectivamente lo hayan hecho de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, garantizando con ello, que efectivamente se haya aplicado y comprobado en el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio

como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, es que se apeguen de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expida este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, como lo es, expedir cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de que el gasto a cubrir supere las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —; de tal forma, que **en cada ejercicio fiscal** efectivamente se destine, reporte **y acredite** el porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario que se asigna anualmente para los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, pues con ello los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto. Situación que en la especie no aconteció.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía

cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Además, es importante precisar, que del análisis de la documentación que presentó ese instituto político durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de esta obligación; si bien es cierto, se advierte que durante el ejercicio fiscal 2013 realizó una actividad de capacitación y promoción tendiente al fortalecimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, en la cual indebidamente cubrió el servicio que adquirió por la cantidad de \$6,925.00 (Seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en efectivo y no con cheque nominativo, tal y como resultaba obligado, dado que el gasto a cubrir superaba las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00— y, por otra parte, sí cubrió con cheque nominativo otros bienes y servicios por un importe total de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo éste careció de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

También lo es, que este Consejo General considera que el partido político, efectivamente con dicha actividad de capacitación y promoción, contribuyó al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres; no obstante de que indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** que ascienden a la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento para que los partidos acrediten el 3% de su financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de ahí que tal circunstancia será valorada en la determinación de la sanción que en su caso corresponda.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

7.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

7.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de

resultado, toda vez que existió una afectación real y directa del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito.

- La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los dispositivos jurídicos de mérito, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, es que se apeguen de manera

irrestringida a los lineamientos técnicos que expida este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, como lo es, expedir cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de que el gasto a cubrir supere las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —; de tal forma, que **en cada ejercicio fiscal** efectivamente se destine, reporte y acredite el porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario que se asigna anualmente para los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, pues con ello los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo

un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁰⁵ resulte apropiada a efecto de

²⁰⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

7.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó, para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97**

(Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, en la medida que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, puesto que no se apegó de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expidió este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilizó, como lo era, expedir cheque nominativo que presentara la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de los gastos que cubrió superiores a las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es **observar los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos de mérito**, para promover el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

7.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

7.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
TOTAL			\$746,110.96

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el

veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones *RCG-IEEZ-004/V/2014²⁰⁶ y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

²⁰⁶ Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

7.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁰⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

²⁰⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 7) Este Consejo General considera que el partido político, en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, realizó una actividad de capacitación y promoción denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, con la cual contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, puesto que cumplió con las características que señala el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el

desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante de que en dicha actividad, indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, razón por la cual ese importe no fue considerado por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados, sin embargo cumple con la finalidad de la norma.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total

de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados, por lo que en la medida que ese instituto político no se apegó de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expidió este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilizó, como lo era, expedir cheque nominativo que presentara la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de los gastos que cubrió superiores a las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas legalmente.

- 4) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 6) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$118,160.97 (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁰⁸ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

²⁰⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

²⁰⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$404,780.91** (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que por una parte **acreditó que destinó** la cantidad de **\$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines.

Sin embargo, por otro lado, omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo cual no cumplió con el porcentaje del 3% que señala la normativa electoral en la anualidad de mérito y en consecuencia dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar y acreditar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento

público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que lo destinen en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

c) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo en la medida que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, puesto que no se apegó de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expidió este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilizó, como lo era, expedir cheque nominativo que presentara la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de los gastos que cubrió superiores a las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —.

Lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es **observar los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos de mérito**, para promover el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

d) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

e) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de

previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **7.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$286,619.94** (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, este Consejo General considera que el partido político, efectivamente en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, realizó una actividad de capacitación y promoción denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, con la cual contribuyó al fortalecimiento de ese liderazgo, puesto que cumplió con las características que señala el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante de que en dicha actividad, indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, razón por la cual ese importe no fue considerado por la autoridad fiscalizadora, dado que contravino lo dispuesto en los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados, sin embargo cumple con la finalidad de la norma.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil trece se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen para esos fines, es verificar que lo hayan hecho de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, garantizando con ello, que efectivamente se haya aplicado y comprobado en el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer, lo que en el caso concreto no se encuentra acreditado, respecto del importe de **\$118,160.97**.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político generó un daño lesivo significativo, en la medida que se abstuvo de garantizar el uso adecuado de los recursos que recibió en la anualidad dos mil trece, para promover la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, puesto que no se apejó de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expidió este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados— así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilizó, como lo era, expedir cheque nominativo que presentara la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*” en el caso de los gastos que cubrió superiores a las cien cuotas de salario mínimo general diario vigente en el estado, —equivalente a la cantidad de \$6,138.00 —.

Lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es **observar los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos de mérito**, para promover el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como generar igualdad de oportunidades en la

participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, es que se apeguen a los lineamientos técnicos que expida este Instituto Electoral del Estado, relativos al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, —Reglamento de Fiscalización y Lineamientos invocados—; de tal forma, que **en cada ejercicio fiscal** efectivamente se destine, reporte **y acredite** el porcentaje total del 3% del financiamiento público ordinario que se asigna anualmente para los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, pues con ello los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende **comprobar**, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no

se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales; a la gravedad de la falta, a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que destinen y acrediten en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos de mérito y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), puesto que en la actividad de capacitación denominada “Empoderamiento y Liderazgo Político de las Mujeres”, que llevó a cabo en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de ese año y que ascendió a la cantidad de \$453,544.94 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), indebidamente cubrió erogaciones **en efectivo** por la cantidad total de \$166,925.00 (Ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), **y no con cheque nominativo**, como lo ordenan los artículos 66 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 11 fracción V de los Lineamientos invocados; por lo que se determina que sea sancionado

con **una multa equivalente a 192.51 (ciento noventa y dos punto cincuenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,816.10 (Once mil ochocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	192.51	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$11,816.10	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que **implicaba destinar y comprobar el total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²¹⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos

²¹⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 7.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-

025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²¹¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

²¹¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$5'619,480.60	\$7'546,714.70

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.15657%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$11,816.10 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.15657$	<p>0.15657%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo sexto.- En el considerando vigésimo noveno y punto sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en una irregularidad que derivó de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito; así como en la infracción que resultó del análisis que se realizó al apartado de “Publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico”, las cuales se detallan a continuación:

A) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “1” relativa a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza que se detalla a continuación:

Fecha	Tipo	No. de póliza	Concepto	Cheque No.	Importe \$
12/06/2013	Egresos	4	Luis Raudel Carrillo Rivas	Transferencia	2,301.01
Total					\$2,301.01

(Visible a foja 430 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece. (Visible a fojas 602 y 603 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que el estudio de las citadas irregularidades de fondo, se realizará por separado, toda vez que con esas infracciones se vulnera de manera sustancial los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "1": El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²¹²,

²¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad

toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México cometió una infracción a la normatividad electoral, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PVEM/CAP No. 134/14 del doce de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que

positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/ PVEM /CAP No. 184/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²¹³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

²¹³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México no implica que no haya

vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el partido político con la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios***

del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías por los órganos del Instituto facultados por la Ley Electoral y la Ley Orgánica, así como entregar la

documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 63.

- 1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”*

“Artículo 64.

- 1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.*

...

“Artículo 67

- 1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

...

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN.”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo imponen a los partidos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Sujetarse a las reglas de comprobación establecidas en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- b) Registrar contablemente sus egresos;
- c) Soportar dichos egresos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- d) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, establecen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de tales egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometan los partidos políticos en materia de rendición de cuentas, produce una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; generó que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposición legal, consistentes en soportar las erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria, que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad

electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político.

En este sentido, el partido político al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que dicho partido político desatendió el mandato legal de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizó por la cantidad de mérito, con lo cual se ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de tales recursos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, así como una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye para agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como* volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, y no existe constancia de que ese partido político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; asimismo, se destaca que la citada conducta

se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las conductas tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaída en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, pues el Partido Verde Ecologista de México omitió presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de fondo y de resultado en virtud de que el partido político desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; lo cual generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que se tradujo que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y, que éste sea acorde con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió respaldar con documentación comprobatoria, las erogaciones efectuadas por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que dicho partido político, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de

derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente, de acuerdo con lo previsto por la norma electoral, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos que en su momento eroguen los entes políticos, así como verificar que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de dicho partido político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos del partido político; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El partido político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; por lo que dicha conducta constituye una falta de **fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto de que su aplicación haya sido acorde con los fines del Partido Verde Ecologista de México en lo que corresponde a importe que omitió acreditar.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino del gasto efectuado por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el

contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

- Este instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las soporte, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y

las circunstancias particulares del caso que se analizó,²¹⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al tomar en cuenta que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; el hecho de que el instituto político no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de comprobar

²¹⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que generó que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por ese partido político es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$34,232.13	\$0.00	\$34,232.13
TOTAL			\$250,618.92

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el once de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$250,618.92 (Doscientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos 92/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²¹⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción** que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, con lo cual ocasionó que este Consejo General no tenga certeza respecto de la aplicación final de los recursos que dicho partido político omitió acreditar.

²¹⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, en razón de que la finalidad de las normas transgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; es por ello, que el partido político al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que a su vez generó como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero ordinario dos mil trece, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-063/IV/2009 aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos y Coaliciones, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el citado órgano superior de dirección y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el cinco de diciembre de dos mil nueve en el Suplemento 4 al 97, el cual cabe señalar, se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía las obligaciones a las que estaba sujeto como lo es el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.

En estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre

erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente; trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición*

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²¹⁶ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

²¹⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹⁷, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

²¹⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde

Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud, y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió el partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones

fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276

fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del partido

político infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió acreditar; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, y se calificó como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en una transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en **original**, expedida **a su nombre**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual debía reunir la totalidad de los **requisitos** que exigen las disposiciones **fiscales** aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, requisitos exigidos por las normas transgredidas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el partido político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la normatividad electoral, a la gravedad de la falta, la afectación de los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso

adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—**, es procedente que al Partido Verde Ecologista de México por la abstención de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.), correspondiente a la póliza número 4, lo cual generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa equivalente a 3.75 (tres punto setenta y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$230.10 (Doscientos treinta pesos 10/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	3.75	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto; border: 1px solid black;"/>	
	\$230.10	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por el Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, puesto que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en **original**, expedida **a su nombre**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual debía reunir la totalidad de los **requisitos** que exigen las disposiciones **fiscales** aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, actividades que no se encontraban sujetas a su voluntad; sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos que prevé por el Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que dicho partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²¹⁸, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²¹⁸ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²¹⁹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

²¹⁹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.00461%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto
--	-----------------------	-----------------------------	--

			Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$230.10 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.00461$	0.00461%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

2. Irregularidad: El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral

de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²²⁰, toda vez que el partido político en cita, no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

²²⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece que le fue requerido.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció al detectar que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, en el periodo correspondiente a: enero-abril de dos mil trece.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, en el periodo de mérito, llevado a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²²¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

²²¹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación

y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y

de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la

ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,²²² donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al **primer**

²²² Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue solicitado, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

2.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, como es el garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; por lo que dichas normas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Verde Ecologista de México consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación mencionada, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que

tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los institutos políticos las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, así como presentarla a la autoridad electoral cuando ésta se la solicite; mismas que no se encuentra sujeta a su

voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que no atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral consistente en que presentara el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, es decir dicho partido político como entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; con lo cual generó una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la

elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no aplicó en la edición de la mencionada publicación.

La infracción en que incurrió este partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Verde Ecologista de México con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia

general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, **como sería la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Verde Ecologista de México con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la

calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²²³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Por lo expuesto, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que

²²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales, e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera

incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$34,232.13	\$0.00	\$34,232.13
TOTAL			\$250,618.92

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el once de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$250,618.92 (Doscientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos 92/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento

Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²²⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México, cometió una sola irregularidad que se traduce en la vulneración de un bien jurídico protegido por la norma infringida consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

²²⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Verde Ecologista de México, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea

trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Verde Ecologista de México con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los

recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²²⁵ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad

²²⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²²⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

²²⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta

diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

- a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal en cita.
- b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre de dos mil trece, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación, puesto que careció de la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.
- e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

g) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente; no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos suficientes para determinar un eventual beneficio o lucro.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, toda vez que al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dicha

publicación, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la publicación de divulgación y carácter teórico correspondiente al periodo multicitado, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido Verde Ecologista de México al incumplir el con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la

vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, *—el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—*, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, *—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—* es procedente que al Partido Verde Ecologista de México por la omisión de no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; sea sancionado con **una multa** equivalente a **301 (trescientas un cuotas) de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el

ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$18,475.38	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue requerido, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²²⁷, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b) Que al momento de emitir la presente**

²²⁷ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),²²⁸ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada

²²⁸ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 %	70 % En base a la	Total

	Igualitario	votación estatal efectiva	
	\$1'927,234.10	\$3'070,127.61	\$4'997,361.71

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.36970%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$4'997,361.71	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$18,475.38 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.36970$	0.36970%

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo séptimo.- En el considerando trigésimo y punto séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:

1 Irregularidad que derivó de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, incisos del c) al g), relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1, incisos del c) al g)]: El instituto político enlistó incorrectamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo, los recibos de mérito fueron expedidos en el mes de octubre del mismo año.

Del mismo modo, omitió corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), según se detalla a continuación:

Mes	Importe registrado en contabilidad \$	Importe según recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP) \$	Diferencia \$
Mayo	0.00	4,620.00	4,620.00
Junio	0.00	64,700.00	64,700.00

Julio	0.00	64,700.00	64,700.00
Agosto	0.00	64,700.00	64,700.00
Septiembre	0.00	64,700.00	64,700.00
Octubre	0.00	65,600.90	65,600.90
Noviembre	0.00	76,959.00	76,959.00
Diciembre	474,980.00	69,000.00	-405,980.00

Asimismo, omitió presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, omitió enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, omitió presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece²²⁹. (Visible a fojas 511-513 del Dictamen Consolidado).

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “3”, “4” párrafo 5, numeral 1 y “5”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

²²⁹ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

No. de póliza	Fecha	No. de Cheque	Importe \$
16	20/05/2013	16	5,000.00
3	16/07/2013	56	30,000.00
4	25/07/2013	78	30,000.00
1	06/09/2013	86	5,220.00
2	06/09/2013	87	10,440.00
3	26/09/2013	88	30,000.00
2	09/10/2013	92	75,000.00
3	09/10/2013	93	58,000.00
4	09/10/2013	94	25,000.00
5	09/10/2013	95	55,000.00
7	09/10/2013	97	58,000.00
8	09/10/2013	98	35,000.00
9	09/10/2013	99	29,000.00
10	08/10/2013	100	180,000.00
11	17/10/2013	101	20,000.00
12	23/10/2013	102	30,000.00
2	01/11/2013	104	30,000.00
3	05/11/2013	105	30,000.00
4	07/11/2013	106	30,000.00
5	12/11/2013	107	30,000.00
7	13/11/2013	109	20,000.00
8	15/11/2013	110	20,000.00
9	14/11/2013	111	10,000.00
10	19/11/2013	112	30,000.00
11	19/11/2013	113	30,000.00
12	29/11/2013	114	31,600.00
13	26/11/2013	115	20,000.00
15	28/11/2013	117	12,000.00
18	28/11/2013	120	21,000.00

19	28/11/2013	121	34,800.00
20	29/11/2013	122	12,000.00
4	04/12/2013	126	30,000.00
8	20/12/2013	130	30,000.00
Total			1,097,060.00

(Visible a fojas 511-513 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, párrafo 5, numeral 1]: El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)²³⁰. (Visible a fojas 513-516 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “5”**: El partido político no presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), según se detallan a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Mesa tipo rectangular (1.22 x .80)	Lifetime			823.60
2	Rack para oficina				1,084.60
3	Archivero 4 gavetas				3,770.00
Equipo de Transporte					
4	Vehículo automático color negro, 4 puertas, clave vehicular 37004	Chevrolet	Optra 2007	KL1JM52Z27K715661	150,000.00
5	Camioneta Tornado, pick-up	Chevrolet	Tornado 2005	93CXM80R05C163100	57,500.00

²³⁰ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

6	Camioneta Eco Sport, color negro	Ford	Eco Sport 2004	9EFUT35F548590930	90,000.00
7	Vehículo Volkswagen mod. 94 sedan, estándar, color blanco	Volkswagen	VW 1994	1140049856	15,500.00
8	Camioneta pick up Talo Toyota, mod.95 título 80851579, color rojo	Toyota	Pick up T100 1995	JT4UD10D1S0003653	44,000.00
9	City Honda	Honda	Honda	MRHGM2628	231,000.00
10	Camioneta Suburban GMT-800 mod. 2002	General Motor	2002	3GCEC16ROYG13640 4	160,000.00
11	Camioneta Chevrolet, mod-k1500 Suburban	Chevrolet	1993	1GNFK16K3PJ01556	25,000.00
Equipo de Cómputo					
12	Computadora tipo Laptop	HP			35,000.00
Total					813,678.20

(Visible a fojas 516-518 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

- **Irregularidad:** El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece. (Visible a fojas 604-605 del Dictamen Consolidado).

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

3 Irregularidades que derivaron de la observación número “3”, y de la solicitud de documentación complementaria número “1”, incisos a) y b) relativas a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 320-321 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad derivada de la Solicitud de documentación complementaria número “1” inciso a):** El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)²³¹, como se detalla a continuación:

Fecha	Número de folio	Nombre	Importe \$
18-Jun-13	11	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Jul-13	26	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Ago-13	41	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Sep-13	55	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00

²³¹ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo relativa al inciso a).

18-Oct-13	69	Luis Alberto Carrera Pérez	4,641.00
18-Nov-13	83	Luis Alberto Carrera Pérez	5,719.00
18-Dic-13	97	Luis Alberto Carrera Pérez	6,000.00
18-Jun-13	7	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Jul-13	22	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Ago-13	36	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Sep-13	51	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Oct-13	65	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Nov-13	79	María Fabiola Sandoval Carrillo	5,520.00
18-Dic-13	93	María Fabiola Sandoval Carrillo	5,000.00
Total			\$68,540.00

(Visible a fojas 471-481 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad derivada de la Solicitud de documentación complementaria número “1” inciso b):** El partido político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)²³², como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	PERSONA QUE RECIBE	IMPORTE SEGÚN REPAP
		EL RECONOCIMIENTO	\$
2	18-Jun-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
17	18-Jul-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
31	18-Ago-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00

²³² Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo relativa al **inciso b)**.

46	18-Sep-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
60	18-Oct-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
74	18-Nov-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	5,520.00
88	18-Dic-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	5,000.00
1	18-Jun-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
16	18-Jul-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
30	18-Ago-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
45	18-Sep-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
59	18-Oct-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
73	18-Nov-13	Gerardo Mata Chávez	5,520.00
87	18-Dic-13	Gerardo Mata Chávez	5,000.00
10	18-Jun-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
25	18-Jul-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
40	18-Ago-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
54	18-Sep-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
68	18-Oct-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
82	18-Nov-13	Gladys Celene Campos Villanueva	5,520.00
96	18-Dic-13	Gladys Celene Campos Villanueva	5,000.00
13	18-Jun-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
28	18-Jul-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
43	18-Ago-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
57	18-Sep-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
71	18-Oct-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
85	18-Nov-13	Hilda Marina Rivera flores	5,520.00
99	18-Dic-13	Hilda Marina Rivera flores	5,000.00
9	18-Jun-13	Javier Campos	4,620.00
24	18-Jul-13	Javier Campos	4,620.00
39	18-Ago-13	Javier Campos	4,620.00
53	18-Sep-13	Javier Campos	4,620.00
67	18-Oct-13	Javier Campos	4,620.00
81	18-Nov-13	Javier Campos	5,520.00

95	18-Dic-13	Javier Campos	5,000.00
14	18-Jun-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
29	18-Jul-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
44	18-Ago-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
58	18-Sep-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
72	18-Oct-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
86	18-Nov-13	Leticia de Santiago Ortega	5,520.00
100	18-Dic-13	Leticia de Santiago Ortega	4,000.00
4	18-Jun-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
19	18-Jul-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
33	18-Ago-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
48	18-Sep-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
62	18-Oct-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
76	18-Nov-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	5,520.00
90	18-Dic-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	5,000.00
3	18-Jun-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
18	18-Jul-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
32	18-Ago-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
47	18-Sep-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
61	18-Oct-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
75	18-Nov-13	María Isabel Alba Alemán	5,520.00
89	18-Dic-13	María Isabel Alba Alemán	5,000.00
5	18-Jun-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
20	18-Jul-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
34	18-Ago-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
49	18-Sep-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
63	18-Oct-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
77	18-Nov-13	Martín Álvarez Casio	5,520.00
91	18-Dic-13	Martín Álvarez Casio	5,000.00
12	18-Jun-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
27	18-Jul-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00

42	18-Ago-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
56	18-Sep-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
70	18-Oct-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
84	18-Nov-13	Michelle Martínez Vázquez	5,520.00
98	18-Dic-13	Michelle Martínez Vázquez	5,000.00
6	18-Jun-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
21	18-Jul-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
35	18-Ago-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
50	18-Sep-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
64	18-Oct-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
78	18-Nov-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	5,520.00
92	18-Dic-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	5,000.00
8	18-Jun-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
15	18-May-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
23	18-Jul-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
37	18-Ago-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
52	18-Sep-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
66	18-Oct-13	Rogelio Pérez Vázquez	5,520.00
80	18-Nov-13	Rogelio Pérez Vázquez	5,000.00
94	18-Dic-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,000.00
Total			\$406,440.00

Lo anterior, en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos. (Visible a fojas 471-481 del Dictamen Consolidado).

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1” y “4” párrafo quinto numeral 2, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
3	15/01/2013	Diario	Compr. CH. 2404 02-01-13	10,000.00
2	03/01/2013	Egresos	CH. 2405 Gasislo 2000 S	5,000.00
4	15/01/2013	Diario	Compr. Transf. 4119008	5,000.00
5	30/01/2013	Diario	Compr. Transf. 50892008	5,000.00
6	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2406 11-01-13	5,000.00
7	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2407 15-01-13	14,000.00
11	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2407 15-01-13	1,000.00
8	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2408 15-01-13	10,000.00
8	15/01/2013	Egresos	CH. 2409 Gasislo 2000 S	15,000.00
9	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2419 15-01-13	3,000.00
11	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	167,000.00
12	16/01/2013	Egresos	CH. 2411 Rosalina Cont	30,000.00
49	25/01/2013	Egresos	CH. 2432 Jesús Martín	440,800.00
14	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	5,000.00
15	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	3,000.00
17	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	4,000.00
18	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	4,000.00
19	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	3,000.00
20	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2419 16-01-13	10,000.00
21	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	5,000.00

22	16/01/2013	Egresos	Rbo. 4187	5,000.00
23	16/01/2013	Egresos	Rbo. 4188	6,500.00
24	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	6,000.00
12	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2424 16-01-13	5,000.00
11	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2425 16-01-13	10,000.00
27	16/01/2013	Egresos	Trasf. 59865009 ALNES	23,200.00
28	16/01/2013	Egresos	Trasf. 53829009 Corp. H.	20,300.00
29	16/01/2013	Egresos	Transferencia 63178006 City Honda MRHGM262	231,000.00
30	26/01/2013	Egresos	Rbo. 4194	10,000.00
31	17/01/2013	Egresos	Trasf. 6813010 Consult	58,000.00
32	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4190	12,000.00
34	18/01/2013	Egresos	Trasf. 83806009 Gpo. Ali	5,800.00
35	18/01/2013	Egresos	Trasf. 83806017 Eliana	5,000.01
38	21/01/2013	Egresos	Trasf. 24538010 Corp. H.	4,263.00
39	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549006 Cons. Es	46,400.00
40	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549011 Cons. Es	104,400.00
41	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549016 Cons. Esp	174,000.00
42	22/01/2013	Egresos	CH. 2427 Sria de Finanzas	7,508.00
43	23/01/2013	Egresos	Trasf. 63378010 Alnes, SA	278,400.00
14	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2428 23-01-13	15,000.00
15	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	4,762.63
13	31/01/2013	Diario	Compr. Transf. 848009 18-01-13	7,044.00
5	28/02/2013	Diario	Comp. Transf. 69848009 1	2,956.00
2	15/03/2013	Diario	Fact. 304 Juan Tomás Z	1,600.00
2	28/02/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	20,284.66
3	31/03/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	14,952.71
46	23/01/2013	Egresos	CH. 2430 Gasisto 2000 S	150,000.00
48	24/01/2013	Egresos	Rbo. 2431 Conv Liquidac.	75,000.00
51	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4191	10,000.00
52	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4192	8,000.00
53	26/01/2013	Egresos	Rbo. 4193	10,000.00

54	28/01/2013	Egresos	CH. 2438 Teléfonos Me	4,002.00
55	28/01/2013	Egresos	CH. 2439 Cesar Gerard	5,800.00
56	28/01/2013	Egresos	Trasf. 97506012 y 81533010 Ma Lau	382,800.00
57	28/01/2013	Egresos	Trasf. 29733007 Zacatecas	2,320.00
58	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4195	10,000.00
59	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4196	8,000.00
60	28/01/2013	Egresos	Trasf. 7848009 Mareng	11,984.41
61	28/01/2013	Egresos	Trasf. 61979008 Corp. H	11,658.00
62	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4197	12,000.00
63	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4198	8,000.00
64	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4199	10,000.00
65	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4200	5,000.00
3	28/02/2013	Diario	Comp. CH. 2446 28-01-13	10,000.00
67	28/01/2013	Egresos	Trasf. 27865010 Gpo. Ali	23,200.00
68	29/01/2013	Egresos	Rbo. 4201	5,000.00
1	15/02/2013	Diario	Rbo. Honorar. Asimil.	87,000.00
1	15/03/2013	Diario	Rbo. Honorar. Asimil.	87,000.00
			Fact. 304 Juan Tomas Z	1,600.00
78	29/01/2013	Egresos	Trasf. 98432006 Liquida	18,000.00
79	29/01/2013	Egresos	Trasf. 98432017 Conv. Li	20,000.00
80	29/01/2013	Egresos	Trasf. 6240008 Conv. Li	14,000.00
81	29/01/2013	Egresos	Trasf. 6240022 Conv. Li	13,400.00
82	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940006 Conv. Li	72,100.00
83	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940013 Conv. Li	18,500.00
84	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940020 Conv.	10,400.00
85	29/01/2013	Egresos	Trasf. 91957006 Conv. Li	18,500.00
86	30/01/2013	Egresos	Trasf. 56726017 Conv. Li	20,000.00
87	30/01/2013	Egresos	Trasf. 46378013 Conv. Li	37,000.00
88	30/01/2013	Egresos	Trasf. 32946005 Corp. H.	7,772.00
89	30/01/2013	Egresos	Trasf. 30809011 Abel Ja	32,096.28
90	30/01/2013	Egresos	Trasf. 61481009 y 30809021 Ma Cec	35,844.00

91	30/01/2013	Egresos	CH. 2448 Conv. Liquidac	9,000.00
92	30/01/2013	Egresos	CH. 2449 Conv. Liquidac	157,000.00
93	30/01/2013	Egresos	CH. 2450 Conv. Liquidac	28,500.00
94	30/01/2013	Egresos	CH. 2451 Conv. Liquidac	10,000.00
95	30/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil. Bono Produc. Honor	12,400.00
96	30/01/2013	Egresos	Rbo. 4202	10,000.00
4	28/02/2013	Diario	Compr. CH. 2454 30-01-13	10,000.00
98	30/01/2013	Egresos	Seguro P0813600SCLR-P	5,958.53
99	31/01/2013	Egresos	Comisiones Bancarias	1,564.26
100	01/02/2013	Egresos	Trasf. 1887006 Jaime Sa	5,500.00
101	14/02/2013	Egresos	CH. 2455 Comisión Fed.	11,217.00
102	28/02/2013	Egresos	Comisiones Bancarias	1,513.22
104	04/03/2013	Egresos	CH. 2457 Teléf. De Mex.	5,247.00
105	26/03/2013	Egresos	CH. 2458 Teléf. De Mex.	3,428.00
109	01/04/2013	Egresos	CH. 2461 Reembolso Ga	15,000.00
9	24/06/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	6,100.00
12	19/06/2013	Egresos	Pago a 10 Quatro SA de CV	23,200.00
1	06/09/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	5,220.00
2	06/09/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	10,440.00
Total				\$3,411,435.71

(Visible a fojas 501-509 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad —“1”— es importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización, el Partido Movimiento Ciudadano en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que por lo que respectaba únicamente a la cantidad de **\$3'366,475.71** (Tres millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.), la documentación comprobatoria correspondía al cuatrimestre de enero a abril de dos mil trece (2013) y se encontraba **extraviada**; por lo cual solicitó, que en el caso de que la Comisión de Administración y Prerrogativas tuviera en su poder los originales de dicha documentación, le fueran proporcionados.

Al respecto, la Comisión en cita le precisó al partido político lo siguiente:

Primero: Que el día treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) en cumplimiento a la Resolución Interlocutoria recaída al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, relativa a la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente a las prerrogativas de financiamiento ordinario de los meses de **febrero, marzo y abril** de 2013 del Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas.

La otrora tesorera de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, la C. L.C. Celia del Real Cárdenas, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y mediante acta circunstanciada de entrega-recepción, le entregó al C. Samuel Castro Correa, otrora Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, —quien por determinación de ese órgano jurisdiccional electoral era la persona legalmente registrada para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le correspondían al Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas—, documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de **\$1'494,793.18** (Un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Fecha	Póliza	Concepto		Importe \$
27-Mar-13	Egresos	106	CH. 2459 FELIX VAZQUEZ	5,045.00
30-Mar-13	Egresos	107	COMISION CHQ. PAGADO	39.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION CHQ. PAGA	6.24
30-Mar-13	Egresos	107	COMISION SERV. BANC	555.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION SERV. BAN	88.80
30-Mar-13	Egresos	107	COMISION SERV. BCA. INTE	555.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION SERV. BCA	88.80
01-Abr-13	Egresos	108	CH.2460 MA DE LOS AN	5,000.00
01-Abr-13	Egresos	110	CH.2462 FELIX VAZQUEZ	4,730.08

01-Abr-13	Egresos	111	TRASF.21875006 ROSALI	60,000.00
02-Abr-13	Egresos	112	FOL.57566006 SEGUROS	11,550.00
05-Abr-13	Egresos	113	TRASF.35560010 ELIAS B	10,000.00
09-Abr-13	Egresos	114	CH.2463 CANCELADO	0.00
09-Abr-13	Egresos	115	CH.2464 HERMELIO CAM	10,000.00
09-Abr-13	Egresos	116	CH.2465 MIGUEL A.SANTI	4,000.00
09-Abr-13	Egresos	117	CH.2466 JUAN ANTONIOP	7,500.00
10-Abr-13	Egresos	118	CH.,2467 AMELIA YARIZED	6,000.00
10-Abr-13	Egresos	119	CH.2468 JOEL CUEVAS R	2,000.00
10-Abr-13	Egresos	120	CH.2469 FELIX VAZQUEZ	7,061.00
11-Abr-13	Egresos	121	CH.2470 CELIA DEL REAL	15,000.00
12-Abr-13	Egresos	122	CH.2471 J GUADALUPE C	10,000.00
12-Abr-13	Egresos	123	CH.2472FELIX VAZQUEZ	15,000.00
12-Abr-13	Egresos	124	CH.2473 JESUS EVEN GAR	10,000.00
12-Abr-13	Egresos	125	TRASF03967007 ESAUL J	3,572.80
12-Abr-13	Egresos	126	TRF.13772008 MA CECILI	23,200.00
16-Abr-13	Egresos	127	RECIBOS HONOR.ASIMIL	156,600.00
16-Abr-13	Egresos	128	CH.2474 MARIA TORRES	1,000.00
16-Abr-13	Egresos	129	CH.2475 JUAN JOSE ROM	6,000.00
16-Abr-13	Egresos	130	CH.2476 MINERVA MARQ	5,000.00
16-Abr-13	Egresos	131	CH.2477 JOSE DE JESUS	5,000.00
16-Abr-13	Egresos	132	CH.2478 JUNIO FAUSTIN	6,000.00
16-Abr-13	Egresos	133	CH.2479 GILBERTO QUEZ	4,000.00
16-Abr-13	Egresos	134	CH.2480 ANDRES FERNA	3,000.00
16-Abr-13	Egresos	135	CH.2481 OBDULIA GONZA	3,000.00
16-Abr-13	Egresos	136	CH.2482 JESUS ALFONS	5,000.00
17-Abr-13	Egresos	137	CH.2483 JUAN ANTONIO	6,000.00
17-Abr-13	Egresos	138	CH.2484 JOSE DE JESUS	10,000.00
17-Abr-13	Egresos	139	CH.2485 MINERVA MARQ	15,000.00
17-Abr-13	Egresos	140	CH.2486 VICTOR ABISAI	10,000.00
17-Abr-13	Egresos	141	CH.2487 OMAR ALEJANDRO	10,000.00

17-Abr-13	Egresos	142	TSF.83382013 GRUPO AL	29,000.00
17-Abr-13	Egresos	143	TSF.92180006 SOLUC.EM	881.60
17-Abr-13	Egresos	144	TSF.67406008 INFORM.P	2,000.00
18-Abr-13	Egresos	145	TRASF.00261009 ROSALI	30,000.00
18-Abr-13	Egresos	146	TSF.84830009 GRUPO AL	34,800.00
19-Abr-13	Egresos	147	TRF.98313006 ESAUL JAS	1,218.00
19-Abr-13	Egresos	148	TSF.45892075 ELIAS BAR	306,973.07
19-Abr-13	Egresos	149	TRF.64738807 FELIX VAZ	146,943.86
19-Abr-13	Egresos	150	TSF.64738023 J GUADALU	134,657.40
19-Abr-13	Egresos	151	TSF.064738037 CELIA DEI	162,049.61
19-Abr-13	Egresos	152	TSF.64738047 JOSE MAN	37,372.79
19-Abr-13	Egresos	153	TSF.64738056 JUAN PABL	48,431.23
19-Abr-13	Egresos	154	TSF.64738063 OLGA FLO	32,118.36
19-Abr-13	Egresos	155	TSF.64738070 MIRIAM SA	25,927.32
19-Abr-13	Egresos	156	TSF.82981006 ZENAIDO	41,895.33
19-Abr-13	Egresos	157	TSF.49222005 ABEL JAU	3,274.01
19-Abr-13	Egresos	158	COMISION CHEQ.PAGAD	13.00
19-Abr-13	Egresos	158	IVA/COMISION CHEQ. PA	2.08
19-Abr-13	Egresos	158	COMISION SERV. BCA.IN	555.00
19-Abr-13	Egresos	158	IVA/COMISION SERV.BC	88.80
			TOTAL	1'494,793.18

Segundo: El C. Samuel Castro Correa otrora Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del partido político de mérito, en la misma diligencia determinó, que la documentación en cita obrara en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente en la Comisión de Administración y Prerrogativas, para el desahogo de los procedimientos de fiscalización correspondientes y solicitó copia certificada de dicha documentación, misma que le fue debidamente entregada.

Tercero: La documentación comprobatoria en cita, fue revisada y valorada en la verificación física de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil trece (2013), que llevó a cabo la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto del personal

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta autoridad Administrativa Electoral, en el domicilio legal del Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas, que es Avenida Morelos número 1008, Colonia Centro, de esta Ciudad, y

Cuarto: Lo expuesto en los puntos que preceden, se hizo constar en el acta circunstanciada de cierre que se levantó en las oficinas de ese instituto político el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), relativa a la **verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos que dicho instituto político reportó durante el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).

Con base en los citados hechos, en la opinión final que emitió la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad, aclaró al Partido Movimiento Ciudadano, que no obraba en su poder la documentación comprobatoria que refirió en su escrito de segunda respuesta, por la cantidad de \$3'366,475.71 (Tres millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.) y, que al no haberla presentado durante las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, se tenía por no acreditado dicho importe.

- **Irregularidad No. “4” párrafo quinto numeral 2:** El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)²³³, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en la póliza y concepto que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. factura	Concepto de la factura	Importe de la factura \$

²³³ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo.

15	18/05/2013	Egresos	20,000 volantes tamaño ½ carta impresos ambos lados. (Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!)	10,000.00
Total				\$10,000.00

(Visible a fojas 514-516 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de destinar y comprobar el importe **total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 0.4%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 591, 592 y 595 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito. (Visible a fojas 597, 598 y 601 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece (visible a fojas 603-604 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, incisos del c) al g), relativa a la revisión de gabinete, así como de las observaciones identificadas con los números “3”, “4” párrafo 5, numeral 1, y “5”, relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, la relativa a la omisión de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. "1" [correspondiente a la solicitud No. 1, incisos del c) al g), de la revisión de gabinete]:

El instituto político enlistó incorrectamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo, los recibos de mérito fueron expedidos en el mes de octubre del mismo año.

Del mismo modo, omitió corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, omitió presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, omitió enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, omitió presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

De la irregularidad No. "3" [correspondiente a la observación No. 3, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. "4" [correspondiente a la observación No. 4, párrafo 5, numeral 1, de

la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5” [correspondiente a la observación No. 7, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]:

El partido político no presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

De la irregularidad: El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones XIII, XIV y XIX; 74 numeral 3, fracciones I y II; 77 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracciones II y IX; 66 parte última, 69, numeral 2, 75 numeral 2, 99 numeral 1, parte última y 125 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**²³⁴ siguientes:

²³⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas

- Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1´097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), según se detalla a continuación:

Mes	Importe registrado en contabilidad	Importe según recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP)	Diferencia
	\$	\$	\$

Mayo	0.00	4,620.00	4,620.00
Junio	0.00	64,700.00	64,700.00
Julio	0.00	64,700.00	64,700.00
Agosto	0.00	64,700.00	64,700.00
Septiembre	0.00	64,700.00	64,700.00
Octubre	0.00	65,600.90	65,600.90
Noviembre	0.00	76,959.00	76,959.00
Diciembre	474,980.00	69,000.00	-405,980.00

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas **(Formato REPAP)**, marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas **(Formato CF-REPAP)**, el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas **(Formato CF-REPAP)**, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Cheque	Importe \$
16	20/05/2013	16	5,000.00
3	16/07/2013	56	30,000.00
4	25/07/2013	78	30,000.00

1	06/09/2013	86	5,220.00
2	06/09/2013	87	10,440.00
3	26/09/2013	88	30,000.00
2	09/10/2013	92	75,000.00
3	09/10/2013	93	58,000.00
4	09/10/2013	94	25,000.00
5	09/10/2013	95	55,000.00
7	09/10/2013	97	58,000.00
8	09/10/2013	98	35,000.00
9	09/10/2013	99	29,000.00
10	08/10/2013	100	180,000.00
11	17/10/2013	101	20,000.00
12	23/10/2013	102	30,000.00
2	01/11/2013	104	30,000.00
3	05/11/2013	105	30,000.00
4	07/11/2013	106	30,000.00
5	12/11/2013	107	30,000.00
7	13/11/2013	109	20,000.00
8	15/11/2013	110	20,000.00
9	14/11/2013	111	10,000.00
10	19/11/2013	112	30,000.00
11	19/11/2013	113	30,000.00
12	29/11/2013	114	31,600.00
13	26/11/2013	115	20,000.00
15	28/11/2013	117	12,000.00
18	28/11/2013	120	21,000.00
19	28/11/2013	121	34,800.00
20	29/11/2013	122	12,000.00
4	04/12/2013	126	30,000.00
8	20/12/2013	130	30,000.00
Total			1,097,060.00

- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), según se detallan a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Mesa tipo rectangular (1.22 x .80)	Lifetime			823.60
2	Rack para oficina				1,084.60
3	Archivero 4 gavetas				3,770.00
Equipo de Transporte					
4	Vehículo automático color negro, 4 puertas, clave vehicular 37004	Chevrolet	Optra 2007	KL1JM52Z27K715661	150,000.00
5	Camioneta Tornado, pick-up	Chevrolet	Tornado 2005	93CXM80R05C163100	57,500.00
6	Camioneta Eco Sport, color negro	Ford	Eco Sport 2004	9EFUT35F548590930	90,000.00
7	Vehículo Volkswagen mod. 94 sedan, estándar, color blanco	Volkswagen	VW 1994	1140049856	15,500.00
8	Camioneta pick up Talo Toyota, mod.95 título 80851579, color rojo	Toyota	Pick up T100 1995	JT4UD10D1S0003653	44,000.00
9	City Honda	Honda	Honda	MRHGM2628	231,000.00
10	Camioneta Suburban GMT-800 mod. 2002	General Motor	2002	3GCEC16ROYG13640 4	160,000.00
11	Camioneta Chevrolet, mod-k1500 Suburban	Chevrolet	1993	1GNFK16K3PJ01556	25,000.00
Equipo de Cómputo					

12	Computadora tipo Laptop	HP			35,000.00
Total					813,678.20

- Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal de mérito, así como en la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 106/14 y acta de cierre de la visita de verificación física del ocho y once de abril de dos mil catorce, respectivamente, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 151/14 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 144/14 ambos del veintiséis de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 179/14 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 185/14 ambos del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece y **b)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto

de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²³⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas

²³⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

- a) Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- b) Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- c) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- d) Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- e) Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano enlistó incorrectamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo, los recibos de mérito fueron expedidos en el mes de octubre del mismo año. Del mismo modo, omitió corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**). Asimismo, omitió presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38. Además, omitió enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38. Por último, omitió presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 69 numeral 2 y 75 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia, la finalidad es que la autoridad electoral tenga uniformidad en el control y registro de las operaciones

financieras realizadas por los partidos políticos. Se pretende con las disposiciones legales objeto de estudio, que los institutos políticos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; con el objeto de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

En ese sentido, los partidos políticos deben remitir a la autoridad administrativa electoral, los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) que den sustento a la cantidad registrada en las balanzas de comprobación y movimientos auxiliares, por tanto dichos importes deben coincidir integralmente con el contenido de los informes de periodicidad anual, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes, no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento. En ese tenor, la no coincidencia entre la suma de los recibos de reconocimientos y lo que se asentó contablemente, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por otra parte, las normas analizadas tienen como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones**, esto es, se deberán registrar y presentar la totalidad de los **REPAPS** que se hayan expedido, además, al enlistarlos deberá coincidir el mes de su fecha de expedición con el mes en el que se asentaron contablemente. Aunado a lo anterior, existe la obligación de presentar a la Comisión de Administración la documentación que esta le requiera en las etapas que integran el procedimiento de fiscalización.

Del análisis anterior, es posible concluir que los referidos artículos reglamentarios concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los

recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1´097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen se encuentra la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.²³⁶

Las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)**

²³⁶ Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que el actuar de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen; por lo que los egresos que rebasen el equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deben cubrirse con cheque nominativo, y que en los casos de pagos por bienes o servicios, se debe contener la leyenda *“para bono a cuenta del beneficiario”*; asimismo, que las pólizas de los cheques se conserven anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque que se expida.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano al no atender el requerimiento que le formuló autoridad fiscalizadora, consistente en presentar las copias de los citados títulos de crédito que debían ir anexas a los cheques expedidos por la cantidad de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo determinado por la norma en la materia, dicho incumplimiento se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

TERCERA FALTA FORMAL

Ese instituto político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación o muestras que se les solicite respecto de sus egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación, muestras o ejemplares o cualquier otro medio de convicción para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación exhibir la documentación, que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que ello constituye prueba plena de que lo que el partido está reportando y comprobando.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de transparencia y rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Movimiento Ciudadano no presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 99 numeral 1, parte última y 125 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán

coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, mediante la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar los bienes muebles señalados para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guardan y que se encuentran en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reportó en el referido informe financiero anual dos mil trece, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

QUINTA FALTA FORMAL

El instituto político fue omiso de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece, con lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado.

La normatividad de mérito establece la obligación a los partidos políticos de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues al ser entidades de interés público, tienen entre sus finalidades la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la cual no solamente se constriñe a la promoción del voto, su emisión y la integración de la representación estatal; sino que la participación del pueblo, debe tener en cuenta la definición de democracia prevista por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que ésta no es solo una estructura jurídica o un régimen político, sino un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Bajo esa premisa, se advierte que dicho precepto legal tiene como propósito contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho; por lo que los estados financieros de ingresos y egresos de los partidos políticos deberán hacerse públicos, en aras de que se establezca el compromiso para que los institutos políticos contribuyan y se comprometan a impulsar el conocimiento de la ciudadanía de los asuntos sociales y públicos sobre los que tengan interés. Ello al partir, de que el interés público es el que entre otras cosas, despierta en los ciudadanos para conocer sobre: las actividades, decisiones que se toman y recursos que se utilizan, sean de carácter público o privado, máxime si los sujetos obligados tienen bajo su resguardo recursos del erario.

Por tanto, la publicidad de los estados financieros de los partidos políticos tiene como finalidad que la ciudadanía en general se encuentre en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos por cualquier modalidad, como mecanismo del sistema de rendición de cuentas.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano consisten en que:

- a) No enlistó correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con

los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo fueron expedidos en el mes de octubre del mismo año.

Del mismo modo, no corrigió las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, no presentó el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, no enlistó en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, no presentó en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- b) No presentó copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- c) No presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- d) No presentó los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

- e) No publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Movimiento Ciudadano, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- b) Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1'097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- c) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- d) Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.) y,
- e) Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las obligaciones de:

- Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1´097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan

plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Enlistar correctamente en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), catorce recibos marcados con los números de folio: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, los cuales fueron expedidos en el mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil trece, y no en el mes de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, corregir las diferencias existentes, entre el importe que registró en contabilidad según movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y lo que reportó en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**).

Asimismo, presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (**Formato REPAP**), marcado con el número de folio 38.

Además, enlistar en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), el recibo marcado con el número de folio 38.

Por último, presentar en medio **magnético** el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (**Formato CF-REPAP**), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

- Presentar copias fotostáticas de los cheques respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$1´097,060.00 (Un millón noventa y siete mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$5,974.20 (Cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- Presentar los bienes muebles de activo fijo faltantes, correspondientes a los rubros de: Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Equipo de Cómputo los cuales suman la cantidad de \$813,678.20 (Ochocientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- Publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,²³⁷ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

²³⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el

expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:



Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo

de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año,

ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Movimiento Ciudadano actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,²³⁸ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

²³⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos,

la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Movimiento Ciudadano que motivaran las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, incisos del c) al g) relativa a la revisión de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números “3”, “4” párrafo 5, numeral 1, y “5”, correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó ese partido político en su

²³⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

informe financiero anual, y por último, de la omisión de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "3": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁴⁰, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

²⁴⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 106/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 151/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 179/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁴¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

²⁴¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la

disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Movimiento Ciudadano genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Movimiento Ciudadano, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado

soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se

cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos

preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los**

recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las

circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁴² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

²⁴² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días

hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento	Enero	12
--	-----------------------	--------------	-----------

	Público actividades ordinarias 2014	50%	ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁴³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

²⁴³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido

Movimiento Ciudadano para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o

bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁴⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

²⁴⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

²⁴⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización;

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

i) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio

fiscal dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante

precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **682.22 (seiscientos ochenta y dos punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$41,874.93 (Cuarenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	682.22	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$41,874.93	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, que ascienden a la cantidad total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁴⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

²⁴⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁴⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta**

²⁴⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
---	-----	--	---

\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10
-----------------	-----------------	--	----------------

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532

	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.50302%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$41,874.93 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.50302$	<p>1.50302%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. Irregularidad que derivó de la Solicitud de documentación complementaria número “1”, inciso a): El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**²⁴⁸ de ese instituto político, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁴⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), como se detalla a continuación:

Fecha	Número de folio	Nombre	Importe \$
18-Jun-13	11	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Jul-13	26	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Ago-13	41	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Sep-13	55	Luis Alberto Carrera Pérez	4,640.00
18-Oct-13	69	Luis Alberto Carrera Pérez	4,641.00
18-Nov-13	83	Luis Alberto Carrera Pérez	5,719.00
18-Dic-13	97	Luis Alberto Carrera Pérez	6,000.00
18-Jun-13	7	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Jul-13	22	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Ago-13	36	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Sep-13	51	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Oct-13	65	María Fabiola Sandoval Carrillo	4,620.00
18-Nov-13	79	María Fabiola Sandoval Carrillo	5,520.00
18-Dic-13	93	María Fabiola Sandoval Carrillo	5,000.00
Total			\$68,540.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 106/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 151/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 179/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁴⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

²⁴⁹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político,

obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 74

numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 69.

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.***

(...)”

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, que los partidos políticos no podrán otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, **podrá haber una relación contractual con ellos**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen al propósito de la norma, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes se les otorgue reconocimientos por participación en actividades políticas, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de Repap´s, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es **espontánea y esporádica**. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, insita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien

jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas las infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la prohibición de otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva del Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP'S), **con los que no tenga un**

relación contractual y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap's** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber cubierto sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, mediante el otorgamiento de reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De igual forma se advierte, que el Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de "no hacer" contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la obligación que tenía de no cubrir sueldos y salarios del personal con el que existe una relación contractual, mediante el otorgamiento de REPAP'S, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap's, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en

atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.
- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- No pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades

políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político, al haber cubierto mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas como pago, a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.
- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap's, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁵⁰ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²⁵⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; no obstante, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de

diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento	Enero	12
--	-----------------------	--------------	-----------

	Público actividades ordinarias 2014	50%	ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014

\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁵¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²⁵¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.
- 4) Esta autoridad administrativa electoral, considera que ese instituto político al cubrir mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, **sueldos y salarios** del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por lo que el objeto de esa norma, es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Lo cual no fue no fue estrictamente observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

- 5) El acto de otorgar **Repap's** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

- 6) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 7) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap's, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 8) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁵² de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un

²⁵² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

²⁵³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

- a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).
- c) Ese instituto político al cubrir mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, **sueldos y salarios** del personal con el que tiene una relación contractual; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.
- d) El acto de otorgar **Repap´s** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.
- e) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap´s en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

f) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

g) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que

concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se tradujo en el abuso excesivo de dicho instrumento —Repap´s—, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su

participación en actividades políticas, **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes; por lo que, con la citada infracción el partido político de mérito abusó de este instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida, que es precisamente, impedir que a través de este medio, se realizaran pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías. Lo cual no fue observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

Además, el acto de otorgar **Repap´S** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de otorgar Repap´S en efectivo, a personas con las que tuviera **una relación contractual**, y otorgarlos únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna

causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de \$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); sea sancionado con **una multa equivalente a 111.66 (ciento once punto sesenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,854.00 (Seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	111.66	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$6,854.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal,

Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁵⁴, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²⁵⁴ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁵⁵ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

²⁵⁵ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.24601%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$6,854.00 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.24601$	<p>0.24601%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. Irregularidad que derivó de la Solicitud de documentación complementaria número “1”, inciso b): El partido político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**²⁵⁶ de ese instituto político, al otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos, con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁵⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)²⁵⁷, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo, como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	PERSONA QUE RECIBE	IMPORTE SEGÚN REPAP
		EL RECONOCIMIENTO	\$
2	18-Jun-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
17	18-Jul-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
31	18-Ago-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
46	18-Sep-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
60	18-Oct-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	4,620.00
74	18-Nov-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	5,520.00
88	18-Dic-13	Angélica Alejandra Canales Núñez	5,000.00
1	18-Jun-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
16	18-Jul-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
30	18-Ago-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
45	18-Sep-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
59	18-Oct-13	Gerardo Mata Chávez	4,620.00
73	18-Nov-13	Gerardo Mata Chávez	5,520.00
87	18-Dic-13	Gerardo Mata Chávez	5,000.00
10	18-Jun-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
25	18-Jul-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
40	18-Ago-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00

²⁵⁷ Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Periodicidad Anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo relativa al **inciso b)**.

54	18-Sep-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
68	18-Oct-13	Gladys Celene Campos Villanueva	4,620.00
82	18-Nov-13	Gladys Celene Campos Villanueva	5,520.00
96	18-Dic-13	Gladys Celene Campos Villanueva	5,000.00
13	18-Jun-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
28	18-Jul-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
43	18-Ago-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
57	18-Sep-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
71	18-Oct-13	Hilda Marina Rivera flores	4,620.00
85	18-Nov-13	Hilda Marina Rivera flores	5,520.00
99	18-Dic-13	Hilda Marina Rivera flores	5,000.00
9	18-Jun-13	Javier Campos	4,620.00
24	18-Jul-13	Javier Campos	4,620.00
39	18-Ago-13	Javier Campos	4,620.00
53	18-Sep-13	Javier Campos	4,620.00
67	18-Oct-13	Javier Campos	4,620.00
81	18-Nov-13	Javier Campos	5,520.00
95	18-Dic-13	Javier Campos	5,000.00
14	18-Jun-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
29	18-Jul-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
44	18-Ago-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
58	18-Sep-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
72	18-Oct-13	Leticia de Santiago Ortega	4,620.00
86	18-Nov-13	Leticia de Santiago Ortega	5,520.00
100	18-Dic-13	Leticia de Santiago Ortega	4,000.00
4	18-Jun-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
19	18-Jul-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
33	18-Ago-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
48	18-Sep-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
62	18-Oct-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	4,620.00
76	18-Nov-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	5,520.00

90	18-Dic-13	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	5,000.00
3	18-Jun-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
18	18-Jul-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
32	18-Ago-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
47	18-Sep-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
61	18-Oct-13	María Isabel Alba Alemán	4,620.00
75	18-Nov-13	María Isabel Alba Alemán	5,520.00
89	18-Dic-13	María Isabel Alba Alemán	5,000.00
5	18-Jun-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
20	18-Jul-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
34	18-Ago-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
49	18-Sep-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
63	18-Oct-13	Martín Álvarez Casio	4,620.00
77	18-Nov-13	Martín Álvarez Casio	5,520.00
91	18-Dic-13	Martín Álvarez Casio	5,000.00
12	18-Jun-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
27	18-Jul-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
42	18-Ago-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
56	18-Sep-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
70	18-Oct-13	Michelle Martínez Vázquez	4,620.00
84	18-Nov-13	Michelle Martínez Vázquez	5,520.00
98	18-Dic-13	Michelle Martínez Vázquez	5,000.00
6	18-Jun-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
21	18-Jul-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
35	18-Ago-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
50	18-Sep-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
64	18-Oct-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	4,620.00
78	18-Nov-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	5,520.00
92	18-Dic-13	Pedro Uriel Alatorre Muñoz	5,000.00
8	18-Jun-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
15	18-May-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00

23	18-Jul-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
37	18-Ago-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
52	18-Sep-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,620.00
66	18-Oct-13	Rogelio Pérez Vázquez	5,520.00
80	18-Nov-13	Rogelio Pérez Vázquez	5,000.00
94	18-Dic-13	Rogelio Pérez Vázquez	4,000.00
Total			\$406,440.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 106/14 del ocho de abril de dos mil catorce, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 151/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2013/MC/CAP No. 179/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁵⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

²⁵⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos, vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 69.

*1. Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas**, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.*

(...)”

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

1. **De manera esporádica.**
2. Proscribe la existencia de una relación laboral.

3. Establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, resulta importante señalar que el término **esporádico**, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que “una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”.

De la acepción anterior se puede inferir que la segunda parte de este artículo, alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, esto es, el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.**

Lo anterior resulta trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En ese contexto, la eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la

prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

Con el objetivo de evitar que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como en el de un mes, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual, encontramos el lapso de tiempo “mes” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el artículo 71 del Reglamento invocado establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de doscientas (200) cuotas de salario mínimo, por lo que, después de ellas por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 69 numeral 1 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, el criterio “mes” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que los pagos que se efectúan por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) resultan contrarios al bien jurídico tutelado por el artículo en cita; pues no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen dichas actividades en favor de un partido político y por ese hecho reciban un emolumento, debe entenderse que esas actividades las efectúan por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos por compartir o coincidir con determinados

postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellos ciudadanos a los que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se estableció como **requisito** que dichas actividades de apoyo político sean de realización **esporádica**. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), constituye por sí misma una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas las infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la prohibición de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua; y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva del Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- Resulta importante precisar, que el término **esporádico**, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, por lo que atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que “una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”. En ese orden de ideas, de dicha acepción se puede inferir que la segunda parte del artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que vulneró el Partido Movimiento Ciudadano, alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, esto es, el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

En adición a lo anterior, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción**. Lo que en el caso no aconteció, toda vez que ese instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Desde esa tesitura, es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

Tampoco escapa a la óptica de este Consejo General, que la eventualidad o periodo de tiempo que se debe tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma; por lo que al respecto y con la finalidad de evitar que se eludiera de manera sencilla lo ordenado por el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización e incluso se configurara el denominado fraude a la ley; el artículo 71 del mismo ordenamiento fijó los límites en las cantidades que pueden dársele a una persona física, tanto en el transcurso de **un año** como en el **de un mes**, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual, encontramos el lapso de tiempo “**mes**” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimientos por apoyo político que realizó el Partido Movimiento Ciudadano, se ajustaran de manera irrestricta al sentido gramatical y sistemático del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, éstas debieron realizarse de **manera discontinua**, es decir, debió de existir una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no existiera conexidad y así pudieran resultar esporádicos los pagos que ese instituto político realizó a militantes y/o simpatizantes por este concepto. Situación que no aconteció.

Así las cosas, el criterio “mes” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que los pagos que se efectúan por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S) resultan contrarios al bien jurídico tutelado por el artículo en cita; pues no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que

realicen dichas actividades en favor de un partido político y por ese hecho reciban un emolumento, debe entenderse que esas actividades las efectúan por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos por compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado **a pagos esporádicos**, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellos ciudadanos a los que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida tiene como finalidad facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, ello en aras de evitar el abuso de este instrumento; por tanto lo que busca dicha norma es ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones es de realización espontánea y tienen como esencia, impedir que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber realizado pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, no obstante de que esta actividad debe ser esporádica, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

De igual forma se advierte, que el Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas

transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, debe conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de no realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, de manera consecutiva y no esporádica, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- El diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a que el término **esporádico** es “una determinada acción que se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”, por lo que de dicha acepción se puede inferir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, esto es, el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

Luego entonces, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción**. Lo que en el caso no aconteció, toda que ese instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

- Desde esa tesitura, es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

Tampoco escapa a la óptica de este Consejo General, que la eventualidad o periodo de tiempo que se debe tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma; por lo que al respecto y con la finalidad de evitar que se eludiera de manera sencilla lo ordenado por el artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado e incluso se configurara el denominado fraude a la ley; el artículo 71 del mismo ordenamiento fijó los límites en las cantidades que pueden dársele a una persona física, tanto en el transcurso de **un año** como en el **de un mes**, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual, encontramos el lapso de tiempo “**mes**” que sirvió de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, y con ello acotar el término de “esporadicidad”.

- Así pues, las erogaciones que por concepto de reconocimientos por apoyo político realizó el Partido Movimiento Ciudadano, no resultaron ajustadas al sentido gramatical y sistemático del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, toda vez que éstas no se realizaron de **manera discontinua**, es decir, por lo menos debió de existir una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no existiera conexidad y así pudieran resultar esporádicos los pagos que ese instituto político realizó a militantes y/o simpatizantes por este concepto. Situación que en el caso en estudio no aconteció.
- A partir del lapso de tiempo “**mes**”, se abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que los pagos que se efectúan por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) resultan contrarios al bien jurídico tutelado por el artículo en cita; pues no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen dichas actividades en favor de un partido político y por ese hecho reciban un emolumento, debe entenderse que esas actividades las efectúan por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos por compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a **pagos esporádicos**, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellos ciudadanos a los que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la norma infringida tiene como finalidad facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, ello en aras de evitar el abuso de

este instrumento; por tanto lo que busca dicha norma es ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones es de realización espontánea y tienen como esencia, impedir que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

Por ello, esta autoridad considera que ese instituto político al haber realizado pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, no obstante de que esta actividad debe ser esporádica, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, de manera consecutiva y no esporádica, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en **no realizar pagos continuos y periódicos** por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁵⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

²⁵⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o

simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

No obstante a lo anterior, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de

diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁶⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²⁶⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas**.

- 4) El carácter eventual de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción**.

Lo que en el caso no aconteció, toda que ese instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

- 5) Es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

Tampoco escapa a la óptica de este Consejo General, que la eventualidad o periodo de tiempo que se debe tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma; por

lo que al respecto y con la finalidad de evitar que se eludiera de manera sencilla lo ordenado por el artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado e incluso se configurara el denominado fraude a la ley; el artículo 71 del mismo ordenamiento fijó los límites en las cantidades que pueden dársele a una persona física, tanto en el transcurso de **un año** como en el **de un mes**, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual, encontramos el lapso de tiempo “**mes**” que sirvió de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, y con ello acotar el término de “esporadicidad”.

- 6) Las erogaciones que por concepto de reconocimientos por apoyo político (REPAP’S) realizó el Partido Movimiento Ciudadano, no resultaron ajustadas al sentido gramatical y sistemático del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, toda vez que éstas no se realizaron de **manera discontinua**, es decir, por lo menos debió de existir una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no existiera conexidad y así pudieran resultar esporádicos los pagos que ese instituto político realizó a militantes y/o simpatizantes por este concepto. Situación que en el caso en estudio no aconteció.
- 7) Esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber realizado pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, no obstante de que esta actividad debe ser esporádica, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la norma infringida tiene como finalidad facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, ello en aras de evitar el abuso de este instrumento; por tanto lo que busca dicha norma es ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones es de realización espontánea y tienen como esencia, impedir que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la

prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

- 8) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de **realizar pagos continuos y periódicos** por concepto de reconocimientos por participación en

actividades políticas. Por lo que, únicamente debería otorgarlos en actividades de apoyo político de manera **esporádica**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 9) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, de manera consecutiva y no esporádica, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 10) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- 11) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado,

vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁶¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²⁶¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

²⁶² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo, por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

c) El carácter eventual de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.**

Lo que en el caso no aconteció, toda que ese instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, por la cantidad de mérito.

d) Es incuestionable que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

e) Las erogaciones que por concepto de reconocimientos por apoyo político (REPAP´S) realizó el Partido Movimiento Ciudadano, no resultaron ajustadas al sentido gramatical y sistemático del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, toda vez que éstas no se realizaron de **manera discontinua**, es decir, por lo menos debió de existir una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no existiera conexidad y así pudieran resultar esporádicos los pagos que ese instituto político realizó a militantes y/o simpatizantes por este concepto. Situación que en el caso en estudio no aconteció.

f) Ese instituto político al haber realizado pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, no obstante de que esta actividad debe ser esporádica, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

g) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de **realizar pagos continuos y periódicos** por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas. Por lo que, únicamente debería otorgarlos en actividades de apoyo político de manera **esporádica**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

h) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, de manera consecutiva y no esporádica, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

i) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo de mérito, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos

reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas**.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

l) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica,

la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos por participación

en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Al respecto vale la pena destacar, que el diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a que el término **esporádico** es “una determinada acción que se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”, por lo que de dicha acepción se puede inferir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, esto es, el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

Luego entonces, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esa tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante **no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.**

Lo que en el caso no aconteció, toda que ese instituto político otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

Desde esa tesitura, es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizaron de manera regular, y que si por esta razón ese instituto político erogó una cantidad cierta y determinada de recursos, —como es el caso— es evidente que existe una continuidad y que por tanto, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

Tampoco escapa a la óptica de este Consejo General, que la eventualidad o periodo de tiempo que se debe tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma; por lo que al respecto y con la finalidad de evitar que se eludiera de manera sencilla lo ordenado por el artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado e incluso se configurara el denominado fraude a la ley; el artículo 71 del mismo ordenamiento fijó los límites en las cantidades que pueden dársele a una persona física, tanto en el transcurso de **un año** como en el **de un mes**, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual, encontramos el lapso de tiempo “mes” que sirvió de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, y con ello acotar el término de “esporadicidad”.

Así pues, las erogaciones que por concepto de reconocimientos por apoyo político realizó el Partido Movimiento Ciudadano, no resultaron ajustadas al sentido gramatical y sistemático del artículo en cita, toda vez que éstas no se realizaron de **manera discontinua**, es decir, por lo menos debió de existir una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no existiera conexidad y así pudieran resultar esporádicos los pagos que ese instituto político realizó a militantes y/o simpatizantes por este concepto. Situación que en el caso en estudio no aconteció.

Lo anterior se tradujo en el abuso de dicho instrumento —Repap’s—, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los institutos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas; por lo que, con la citada infracción el partido político de mérito abusó de este instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida, que es precisamente, impedir que a través de la figura de “reconocimientos por apoyo político (REPAP’S)”, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

Además, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias

que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de **realizar pagos continuos y periódicos** por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas y únicamente otorgarlos en actividades de apoyo político de manera **esporádica**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **662.17 (seiscientas sesenta y dos punto diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la

infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$40,644.00 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	662.17	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$40,644.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de **no realizar pagos continuos y periódicos** por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁶³, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

²⁶³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁶⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales

²⁶⁴ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.45884%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$40,644.00 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.45884$	<p>1.45884%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De la irregularidad No. “1”: El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁶⁵, toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que

²⁶⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano cometió una infracción a la normatividad electoral, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
3	15/01/2013	Diario	Compr. CH. 2404 02-01-13	10,000.00
2	03/01/2013	Egresos	CH. 2405 Gasislo 2000 S	5,000.00
4	15/01/2013	Diario	Compr. Transf. 4119008	5,000.00
5	30/01/2013	Diario	Compr. Transf. 50892008	5,000.00
6	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2406 11-01-13	5,000.00
7	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2407 15-01-13	14,000.00
11	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2407 15-01-13	1,000.00
8	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2408 15-01-13	10,000.00
8	15/01/2013	Egresos	CH. 2409 Gasislo 2000 S	15,000.00
9	30/01/2013	Diario	Compr. CH. 2419 15-01-13	3,000.00
11	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	167,000.00

12	16/01/2013	Egresos	CH. 2411 Rosalina Cont	30,000.00
49	25/01/2013	Egresos	CH. 2432 Jesús Martín	440,800.00
14	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	5,000.00
15	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	3,000.00
17	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	4,000.00
18	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	4,000.00
19	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	3,000.00
20	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2419 16-01-13	10,000.00
21	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	5,000.00
22	16/01/2013	Egresos	Rbo. 4187	5,000.00
23	16/01/2013	Egresos	Rbo. 4188	6,500.00
24	16/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil.	6,000.00
12	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2424 16-01-13	5,000.00
11	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2425 16-01-13	10,000.00
27	16/01/2013	Egresos	Trasf. 59865009 ALNES	23,200.00
28	16/01/2013	Egresos	Trasf. 53829009 Corp. H.	20,300.00
29	16/01/2013	Egresos	Transferencia 63178006 City Honda MRHGM262	231,000.00
30	26/01/2013	Egresos	Rbo. 4194	10,000.00
31	17/01/2013	Egresos	Trasf. 6813010 Consult	58,000.00
32	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4190	12,000.00
34	18/01/2013	Egresos	Trasf. 83806009 Gpo. Ali	5,800.00
35	18/01/2013	Egresos	Trasf. 83806017 Eliana	5,000.01
38	21/01/2013	Egresos	Trasf. 24538010 Corp. H.	4,263.00
39	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549006 Cons. Es	46,400.00
40	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549011 Cons. Es	104,400.00
41	22/01/2013	Egresos	Trasf. 54549016 Cons. Esp	174,000.00
42	22/01/2013	Egresos	CH. 2427 Sria de Finanzas	7,508.00
43	23/01/2013	Egresos	Trasf. 63378010 Alnes, SA	278,400.00
14	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2428 23-01-13	15,000.00
15	31/01/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	4,762.63
13	31/01/2013	Diario	Compr. Transf. 848009 18-01-13	7,044.00

5	28/02/2013	Diario	Comp. Transf. 69848009 1	2,956.00
2	15/03/2013	Diario	Fact. 304 Juan Tomás Z	1,600.00
2	28/02/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	20,284.66
3	31/03/2013	Diario	Compr. CH. 2429 23-01-13	14,952.71
46	23/01/2013	Egresos	CH. 2430 Gasislo 2000 S	150,000.00
48	24/01/2013	Egresos	Rbo. 2431 Conv Liquidac.	75,000.00
51	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4191	10,000.00
52	25/01/2013	Egresos	Rbo. 4192	8,000.00
53	26/01/2013	Egresos	Rbo. 4193	10,000.00
54	28/01/2013	Egresos	CH. 2438 Teléfonos Me	4,002.00
55	28/01/2013	Egresos	CH. 2439 Cesar Gerard	5,800.00
56	28/01/2013	Egresos	Trasf. 97506012 y 81533010 Ma Lau	382,800.00
57	28/01/2013	Egresos	Trasf. 29733007 Zacatecas	2,320.00
58	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4195	10,000.00
59	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4196	8,000.00
60	28/01/2013	Egresos	Trasf. 7848009 Mareng	11,984.41
61	28/01/2013	Egresos	Trasf. 61979008 Corp. H	11,658.00
62	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4197	12,000.00
63	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4198	8,000.00
64	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4199	10,000.00
65	28/01/2013	Egresos	Rbo. 4200	5,000.00
3	28/02/2013	Diario	Comp. CH. 2446 28-01-13	10,000.00
67	28/01/2013	Egresos	Trasf. 27865010 Gpo. Ali	23,200.00
68	29/01/2013	Egresos	Rbo. 4201	5,000.00
1	15/02/2013	Diario	Rbo. Honorar. Asimil.	87,000.00
1	15/03/2013	Diario	Rbo. Honorar. Asimil.	87,000.00
			Fact. 304 Juan Tomas Z	1,600.00
78	29/01/2013	Egresos	Trasf. 98432006 Liquida	18,000.00
79	29/01/2013	Egresos	Trasf. 98432017 Conv. Li	20,000.00
80	29/01/2013	Egresos	Trasf. 6240008 Conv. Li	14,000.00
81	29/01/2013	Egresos	Trasf. 6240022 Conv. Li	13,400.00

82	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940006 Conv. Li	72,100.00
83	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940013 Conv. Li	18,500.00
84	29/01/2013	Egresos	Trasf. 69940020 Conv.	10,400.00
85	29/01/2013	Egresos	Trasf. 91957006 Conv. Li	18,500.00
86	30/01/2013	Egresos	Trasf. 56726017 Conv. Li	20,000.00
87	30/01/2013	Egresos	Trasf. 46378013 Conv. Li	37,000.00
88	30/01/2013	Egresos	Trasf. 32946005 Corp. H.	7,772.00
89	30/01/2013	Egresos	Trasf. 30809011 Abel Ja	32,096.28
90	30/01/2013	Egresos	Trasf. 61481009 y 30809021 Ma Cec	35,844.00
91	30/01/2013	Egresos	CH. 2448 Conv. Liquidac	9,000.00
92	30/01/2013	Egresos	CH. 2449 Conv. Liquidac	157,000.00
93	30/01/2013	Egresos	CH. 2450 Conv. Liquidac	28,500.00
94	30/01/2013	Egresos	CH. 2451 Conv. Liquidac	10,000.00
95	30/01/2013	Egresos	Recibo Honor. Asimil. Bono Produc. Honor	12,400.00
96	30/01/2013	Egresos	Rbo. 4202	10,000.00
4	28/02/2013	Diario	Compr. CH. 2454 30-01-13	10,000.00
98	30/01/2013	Egresos	Seguro P0813600SCLR-P	5,958.53
99	31/01/2013	Egresos	Comisiones Bancarias	1,564.26
100	01/02/2013	Egresos	Trasf. 1887006 Jaime Sa	5,500.00
101	14/02/2013	Egresos	CH. 2455 Comisión Fed.	11,217.00
102	28/02/2013	Egresos	Comisiones Bancarias	1,513.22
104	04/03/2013	Egresos	CH. 2457 Teléf. De Mex.	5,247.00
105	26/03/2013	Egresos	CH. 2458 Teléf. De Mex.	3,428.00
109	01/04/2013	Egresos	CH. 2461 Reembolso Ga	15,000.00
9	24/06/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	6,100.00
12	19/06/2013	Egresos	Pago a 10 Quatro SA de CV	23,200.00
1	06/09/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	5,220.00
2	06/09/2013	Egresos	Pago a Enrique Eduardo Merino Becerra	10,440.00
Total				\$3,411,435.71

Respecto a esta irregularidad —“1”— es importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización, el Partido Movimiento Ciudadano en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que por lo que respectaba únicamente a la cantidad de **\$3’366,475.71** (Tres millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.), la documentación comprobatoria correspondía al cuatrimestre de enero a abril de dos mil trece (2013) y se encontraba **extraviada**; por lo cual solicitó, que en el caso de que la Comisión de Administración y Prerrogativas tuviera en su poder los originales de dicha documentación, le fueran proporcionados.

Al respecto, la Comisión en cita le precisó al partido político lo siguiente:

Primero: Que el día treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) en cumplimiento a la Resolución Interlocutoria recaída al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, relativa a la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente a las prerrogativas de financiamiento ordinario de los meses de **febrero, marzo y abril** de 2013 del Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas.

La otrora tesorera de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, la C. L.C. Celia del Real Cárdenas, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y mediante acta circunstanciada de entrega-recepción, le entregó al C. Samuel Castro Correa, otrora Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, —quien por determinación de ese órgano jurisdiccional electoral era la persona legalmente registrada para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le correspondían al Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas—, documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de **\$1’494,793.18** (Un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Fecha	Póliza	Concepto		Importe \$
27-Mar-13	Egresos	106	CH. 2459 FELIX VAZQUEZ	5,045.00

30-Mar-13	Egresos	107	COMISION CHQ. PAGADO	39.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION CHQ. PAGA	6.24
30-Mar-13	Egresos	107	COMISION SERV. BANC	555.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION SERV. BAN	88.80
30-Mar-13	Egresos	107	COMISION SERV. BCA. INTE	555.00
30-Mar-13	Egresos	107	IVA/COMISION SERV. BCA	88.80
01-Abr-13	Egresos	108	CH.2460 MA DE LOS AN	5,000.00
01-Abr-13	Egresos	110	CH.2462 FELIX VAZQUEZ	4,730.08
01-Abr-13	Egresos	111	TRASF.21875006 ROSALI	60,000.00
02-Abr-13	Egresos	112	FOL.57566006 SEGUROS	11,550.00
05-Abr-13	Egresos	113	TRASF.35560010 ELIAS B	10,000.00
09-Abr-13	Egresos	114	CH.2463 CANCELADO	0.00
09-Abr-13	Egresos	115	CH.2464 HERMELIO CAM	10,000.00
09-Abr-13	Egresos	116	CH.2465 MIGUEL A.SANTI	4,000.00
09-Abr-13	Egresos	117	CH.2466 JUAN ANTONIOP	7,500.00
10-Abr-13	Egresos	118	CH.,2467 AMELIA YARIZED	6,000.00
10-Abr-13	Egresos	119	CH.2468 JOEL CUEVAS R	2,000.00
10-Abr-13	Egresos	120	CH.2469 FELIX VAZQUEZ	7,061.00
11-Abr-13	Egresos	121	CH.2470 CELIA DEL REAL	15,000.00
12-Abr-13	Egresos	122	CH.2471 J GUADALUPE C	10,000.00
12-Abr-13	Egresos	123	CH.2472FELIX VAZQUEZ	15,000.00
12-Abr-13	Egresos	124	CH.2473 JESUS EVEN GAR	10,000.00
12-Abr-13	Egresos	125	TRASF03967007 ESAUL J	3,572.80
12-Abr-13	Egresos	126	TRF.13772008 MA CECILI	23,200.00
16-Abr-13	Egresos	127	RECIBOS HONOR.ASIMIL	156,600.00
16-Abr-13	Egresos	128	CH.2474 MARIA TORRES	1,000.00
16-Abr-13	Egresos	129	CH.2475 JUAN JOSE ROM	6,000.00
16-Abr-13	Egresos	130	CH.2476 MINERVA MARQ	5,000.00
16-Abr-13	Egresos	131	CH.2477 JOSE DE JESUS	5,000.00
16-Abr-13	Egresos	132	CH.2478 JUNIO FAUSTIN	6,000.00
16-Abr-13	Egresos	133	CH.2479 GILBERTO QUEZ	4,000.00

16-Abr-13	Egresos	134	CH.2480 ANDRES FERNA	3,000.00
16-Abr-13	Egresos	135	CH.2481 OBDULIA GONZA	3,000.00
16-Abr-13	Egresos	136	CH.2482 JESUS ALFONS	5,000.00
17-Abr-13	Egresos	137	CH.2483 JUAN ANTONIO	6,000.00
17-Abr-13	Egresos	138	CH.2484 JOSE DE JESUS	10,000.00
17-Abr-13	Egresos	139	CH.2485 MINERVA MARQ	15,000.00
17-Abr-13	Egresos	140	CH.2486 VICTOR ABISAI	10,000.00
17-Abr-13	Egresos	141	CH.2487 OMAR ALEJANDRO	10,000.00
17-Abr-13	Egresos	142	TSF.83382013 GRUPO AL	29,000.00
17-Abr-13	Egresos	143	TSF.92180006 SOLUC.EM	881.60
17-Abr-13	Egresos	144	TSF.67406008 INFORM.P	2,000.00
18-Abr-13	Egresos	145	TRASF.00261009 ROSALI	30,000.00
18-Abr-13	Egresos	146	TSF.84830009 GRUPO AL	34,800.00
19-Abr-13	Egresos	147	TRF.98313006 ESAUL JAS	1,218.00
19-Abr-13	Egresos	148	TSF.45892075 ELIAS BAR	306,973.07
19-Abr-13	Egresos	149	TRF.64738807 FELIX VAZ	146,943.86
19-Abr-13	Egresos	150	TSF.64738023 J GUADALU	134,657.40
19-Abr-13	Egresos	151	TSF.064738037 CELIA DEI	162,049.61
19-Abr-13	Egresos	152	TSF.64738047 JOSE MAN	37,372.79
19-Abr-13	Egresos	153	TSF.64738056 JUAN PABL	48,431.23
19-Abr-13	Egresos	154	TSF.64738063 OLGA FLO	32,118.36
19-Abr-13	Egresos	155	TSF.64738070 MIRIAM SA	25,927.32
19-Abr-13	Egresos	156	TSF.82981006 ZENAIDO	41,895.33
19-Abr-13	Egresos	157	TSF.49222005 ABEL JAU	3,274.01
19-Abr-13	Egresos	158	COMISION CHEQ.PAGAD	13.00
19-Abr-13	Egresos	158	IVA/COMISION CHEQ. PA	2.08
19-Abr-13	Egresos	158	COMISION SERV. BCA.IN	555.00
19-Abr-13	Egresos	158	IVA/COMISION SERV.BC	88.80
			TOTAL	1'494,793.18

Segundo: El C. Samuel Castro Correa otrora Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del partido político de mérito, en la misma diligencia determinó, que la

documentación en cita obrara en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente en la Comisión de Administración y Prerrogativas, para el desahogo de los procedimientos de fiscalización correspondientes y solicitó copia certificada de dicha documentación, misma que le fue debidamente entregada.

Tercero: La documentación comprobatoria en cita, fue revisada y valorada en la verificación física de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil trece (2013), que llevó a cabo la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta autoridad Administrativa Electoral, en el domicilio legal del Partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas, que es Avenida Morelos número 1008, Colonia Centro, de esta Ciudad, y

Cuarto: Lo expuesto en los puntos que preceden, se hizo constar en el acta circunstanciada de cierre que se levantó en las oficinas de ese instituto político el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), relativa a la **verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos que dicho instituto político reportó durante el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).

Con base en los citados hechos, en la opinión final que emitió la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad, aclaró al Partido Movimiento Ciudadano, que no obraba en su poder la documentación comprobatoria que refirió en su escrito de segunda respuesta, por la cantidad de \$3'366,475.71 (Tres millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.) y, que al no haberla presentado durante las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, se tenía por no acreditado dicho importe.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación

comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 144/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 185/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁶⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

²⁶⁶ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los

elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano no implica que no haya vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el partido político con la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

- I. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

- II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

- III. *Permitir la práctica de verificaciones y auditorias por los órganos del Instituto facultados por la Ley Electoral y la Ley Orgánica, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos;*

...”

“Artículo 63.

1. *Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el*

catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de

cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN.”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo imponen a los partidos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Sujetarse a las reglas de comprobación establecidas en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- b) Registrar contablemente sus egresos;
- c) Soportar dichos egresos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- d) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, establecen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación

soporte de tales egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometan los institutos políticos en materia de rendición de cuentas, produce una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2; generó que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposición legal, consistentes en soportar las erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria, que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general que

deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político.

En este sentido, el partido político al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que dicho partido político desatendió el mandato legal de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizó por la cantidad de mérito, con lo cual se ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de tales recursos, aunado a que, ese instituto político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, así como una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye para agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como* volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1, 2; y no existe constancia de que ese partido político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas de mérito; asimismo, se destaca que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las conductas tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaída en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su

voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, pues el Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas en cita.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de fondo y de resultado en virtud de que el partido político desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.); lo cual generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que se tradujo que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y, que éste sea acorde con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió respaldar con documentación comprobatoria, las erogaciones efectuadas por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que ese instituto político, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente, de acuerdo con lo previsto por la norma electoral, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos que en su momento eroguen los entes políticos, así como verificar que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de ese instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos del partido político; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El partido político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2; por lo que dicha conducta constituye una falta de **fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto de que su aplicación haya sido acorde con los fines del

Partido Movimiento Ciudadano en lo que corresponde a importe que omitió acreditar.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino del gasto efectuado por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.
- Este instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre

erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las soporte, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁶⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

²⁶⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al tomar en cuenta que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; el hecho de que el instituto político no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que generó que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por ese instituto político es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado

lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85

TOTAL	\$675,819.71
--------------	---------------------

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a

dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en

atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las

ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁶⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción** que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.

²⁶⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, con lo cual ocasionó que este Consejo General no tenga certeza respecto de la aplicación final de los recursos que dicho partido político omitió acreditar.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, en razón de que la finalidad de las normas transgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; es por ello, que el instituto político al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que a su vez generó como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero ordinario dos mil trece, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-063/IV/2009 aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el citado órgano superior de dirección y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el cinco de diciembre de dos mil nueve en el Suplemento 4 al 97, el cual cabe señalar, se encontraba vigente en el momento en

que ese partido político incurrió en la infracción, esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía las obligaciones a las que estaba sujeto como lo es el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas de mérito.

En estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente; trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁶⁹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad

²⁶⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷⁰, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que realizó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2;

²⁷⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al abstenerse de presentar documentación

comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad total de \$3'411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud, y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió el partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los institutos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento

de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del partido político infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió acreditar; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, y se calificó como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la

aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese instituto político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago la cual debía reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, requisitos exigidos por las normas transgredidas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el partido político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la normatividad electoral, a la gravedad de la falta, la afectación de los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—**, es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano por la abstención de presentar documentación comprobatoria que amparara los egresos que efectuó por la cantidad total de \$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 3, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 8, 9, 11, 12, 49, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12, 11, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 14, 15, 13, 5, 2, 3, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 3, 67, 68, 1, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 4, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 9, 12, 1 y 2, lo cual generó que este Consejo General desconozca el destino

de dichos recursos; sea sancionada con **una multa equivalente a 5,557.89 (cinco mil quinientas cincuenta y siete punto ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$341,143.57 (Trescientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	5,557.89	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$341,143.57	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por el Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, puesto que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria, expedida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual debía reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De ahí, que dicho partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público

ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁷¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

²⁷¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁷² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89

²⁷² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva
------------------	-------------------	---

		(619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 12.24469%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$2'786,052.66	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
--	-----------------------	-----------------------------	--

		$\frac{\$341,143.57 \times 100}{\$2,786,052.66} = 12.24469$	12.24469%

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De la irregularidad número “4”, párrafo quinto numeral 2: El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁷³, toda vez que el partido político de mérito no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento

²⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

—preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; con lo que se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en la póliza y concepto que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. factura	Concepto de la factura	Importe de la factura \$
15	18/05/2013	Egresos	20,000 volantes tamaño ½ carta impresos ambos lados. (Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!)	10,000.00
Total				\$10,000.00

Por tanto, ese instituto político no apegó su conducta a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, dado que no utilizó su

financiamiento ordinario genéricamente considerado —público y privado— para sufragar exclusivamente los gastos de su operación ordinaria.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 144/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/MC/CAP No. 185/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁷⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con

²⁷⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese instituto político, obró de manera culposa, de forma negligente, al **cubrir un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”, por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año —preponderantemente público—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la normativa electoral, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; transgredió lo establecido en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos,...”

“Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,...

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades políticas ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

III. El financiamiento público para actividades específicas...

...”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

XIX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

- I. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

“Artículo 77

1. *La comisión fiscalizadora a que se refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

...

- III. *Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta Ley, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en esta Ley;*

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8.

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

IX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de mérito, resulta oportuno destacar que dichas disposiciones prescriben que los recursos —públicos y privados— que perciban los partidos políticos deben aplicarlos exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones y fines señalados en las normas constitucionales y legales citadas, a saber:

1. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas;
2. Para sufragar los gastos de campaña, los cuales se encuentran delimitados en los rubros de: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas, y otros medios impresos y, en gastos de producción de los mensajes para radio y televisión;
3. Para promover la participación del pueblo en la vida democrática;
4. Para contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y,
5. Como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.

En esa tesitura el artículo 44 párrafo cuarto, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, establece que el financiamiento para los partidos políticos que conserven su

registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del sufragio popular, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De ahí que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de aplicar **estricta e invariablemente** la totalidad de los recursos que reciban como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el que reciban para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondan propiamente con la naturaleza de cada financiamiento.**

Desde esa tesitura, el objeto de los preceptos constitucionales y legales es garantizar que los partidos políticos destinen de forma puntual los recursos obtenidos por cualquier medio de financiamiento a un fin determinado, ello al precisar que se encuentran constreñidos a utilizarlo exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas. Por ende, se puede afirmar que los entes políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, **estrictamente a la modalidad para la que se les otorgó.**

En efecto, de conformidad con la normativa electoral los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas **en el primer rubro**, se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes mediante

propaganda política —relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política, la cual será—, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados; las citadas actividades deben ser realizadas de manera permanente. En todos los casos, los gastos que se destinen a dichos fines deberán estar debidamente acreditados.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática de la entidad.

Por otra parte, las actividades que de forma concreta se relacionan con los **comicios**, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y campaña, las cuales tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

De lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así

como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, **se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos**, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder con los fines señalados por la ley y a los conceptos que se correspondan con el tipo de financiamiento de que se trate.

Cabe señalar, que el artículo 51, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, impone la obligación a los partidos políticos **de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad**²⁷⁵ exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como para contribuir a la integración de la representación nacional y, por último, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos **tiene límites**, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos y privados que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades y, además, con el tipo de financiamiento de que se trate, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, ni tampoco a la naturaleza de cada financiamiento en lo particular, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, es dable concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de sus tareas ordinarias permanentes, específicas, de campaña o precampaña, entonces es

²⁷⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 61, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento; **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y, **6)** financiamiento de las dirigencias nacionales.

evidente, que las **erogaciones que realicen deben corresponder estricta e invariablemente con la modalidad de financiamiento público de que se trate.**

En el caso concreto, cabe precisar que el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes** para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, **estricta e invariablemente** en actividades de naturaleza ordinaria, situación que no aconteció, toda vez que no aplicó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria e indebidamente la destinó para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”, y dado que ese tipo de erogación no guarda relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para las cuales se le otorgó el financiamiento ordinario de mérito, ese instituto político vulneró el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano por sí misma constituye una falta de **fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico referido, pues no cumplió con la obligación de acreditar que aplicó la totalidad del financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, **exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias.**

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, pues trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico se debe tomar en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Ahora bien, en la especie resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —ordinario, campaña y actividades específicas— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

Por ello, la norma define de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos, precisando que están constreñidos a utilizar el financiamiento genéricamente considerado —público y privado— exclusivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas —según sea el caso—.

Ahora bien, en el presente caso el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades**

permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, estricta e invariablemente en actividades de naturaleza ordinaria.

Entendido lo anterior, la conducta de ese instituto político se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, puesto que **no aplicó el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que prevé la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año y, por tanto, afectó de manera directa el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal en cita.

Por lo anterior, la irregularidad imputable a ese partido político se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico, puesto que la falta se actualizó al realizar una erogación de campaña por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; y cubrirla con el financiamiento —preponderantemente público— que recibió única y exclusivamente para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, **no obstante de que dicha erogación se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria.**

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses protegidos por

la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de aplicar la totalidad del financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias y, no existe constancia de que ese partido político hayan cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al abstenerse de aplicar la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”.

Es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistió en no aplicar la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; la cual sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

De ahí que, no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban

para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año.

De ahí que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria, lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento.**

Lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

De igual importancia, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza **—\$10,000.00—**;

incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en

atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político tenía pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza

—\$10,000.00—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

- Con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y pluralidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁷⁶ resulte apropiada a efecto de

²⁷⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, en principio resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**—, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

En ese orden de ideas, el hecho de que los institutos políticos, se abstengan de aplicar y acreditar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente a la modalidad para la que se les otorgó, ya sea para actividades ordinarias, específicas o de campaña, según el

vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

caso, vulneran el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen o realicen un uso inadecuado de los recursos que reciben —preponderantemente públicos— en cada ejercicio fiscal.

Desde esa tesitura, al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la omisión de aplicar la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña correspondiente al proceso electoral local de ese año, por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; la cual sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

En consecuencia, **el resultado lesivo es significativo**, toda vez que con su conducta infractora ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos ordinarios de los partidos políticos.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once

de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁷⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para

²⁷⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS

seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió pluralidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el partido político de mérito desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento **—preponderantemente público—** para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien

CONCURRENTES”; “SANCIONES, EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarse como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, al partir de que no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- 4) El Partido Movimiento Ciudadano contravino disposiciones legales y reglamentaria que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que le **imponen la obligación de aplicar el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, — ordinarias—**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- 5) El partido político al tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias que fueron transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- 6) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que por esta vía se sanciona, se considera trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza **—\$10,000.00—**; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.
- 7) Con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos **—ordinario, campaña y actividades específicas—** destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷⁸ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

²⁷⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta**

²⁷⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no aplicar la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”, la cual sin duda alguna, **se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento**; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, previsto en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3,

fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

c) Se advirtió que ese partido político ejerció el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que se le otorgó en el ejercicio fiscal dos mil trece —preponderantemente público—, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos —gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local de ese año—, lo que ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

d) La infracción se consideró trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —**\$10,000.00**—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) La conducta infractora generó un resultado lesivo significativo en la medida que indebidamente aplicó la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario en el ejercicio fiscal dos mil trece, para cubrir una erogación de campaña que sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

g) Con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los recursos de naturaleza ordinaria.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que generó una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez que se advirtió que el partido político de mérito ejerció la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al financiamiento —preponderantemente público— que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, lo que

ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Además, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso y por las circunstancias expuestas no se encuentra acreditado.

Luego entonces, la infracción se consideró trascendente, puesto que es evidente que la erogación que el partido político realizó por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) no es de naturaleza ordinaria, por lo que este instituto político ejerció el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, lo que dio como resultado que la falta sea calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo partiendo de que los partidos políticos, están constreñidos a aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

Por último, es evidente que con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que el Partido Movimiento Ciudadano por no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local de ese año por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”; sea sancionado con **una multa equivalente a 16.29 (dieciséis punto veintinueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la**

cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	16.29	días de salario mínimo
X	\$61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$1,000.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba comprobar y aplicar estricta e invariablemente los recursos que recibió como financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de interés público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Del mismo modo, cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, pues es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el

resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁸⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres

²⁸⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁸¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el

²⁸¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral

después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El **setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con el **porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520

	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al

0.03589%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,000.00 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.03589$	<p>0.03589%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

6. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de destinar y comprobar el importe total de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de actividades específicas.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁸², toda vez que el partido

²⁸² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una

político en cita no cumplió con la obligación de destinar y comprobar **el importe total de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.)**, que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que dicho instituto político sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación de destinar y comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas** relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se

inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que dicho instituto político sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$29,000.00** (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$184,880.21** (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; con lo cual se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de cada uno de los trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión que se efectuó en cada uno de los trimestres que componen el ejercicio fiscal de mérito, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁸³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

²⁸³ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político,

obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir de comprobar que destinó el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no cumplir con la obligación de destinar y comprobar el importe total de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los

cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año, **el 3% de financiamiento público que les es otorgado para el desarrollo de las actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos **institutos políticos lo destinen exclusivamente para los fines establecidos.**

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política entre otras actividades** y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los institutos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **destinar y comprobar** sólo el 0.4% respecto del **total** del 3% de financiamiento público que recibió **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en que no acreditó que destinó el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; dado que dicho instituto político **sólo destinó y acreditó** la cantidad de **\$29,000.00** (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$184,880.21** (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar por ese concepto; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el **importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que sólo **acreditó que destinó** la cantidad de **\$29,000.00**, por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de destinar y comprobar **el importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de destinar y comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de destinar y comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100

M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el **importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues omitió destinar y comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese instituto político, de no acreditar que destinó el **importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida

quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de destinar y comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Lo anterior, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para el desarrollo de actividades específicas por la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar por dicho concepto, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su empleo y aplicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción de no acreditar que destinó **el importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público reciben en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin

embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los institutos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁸⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de destinar y comprobar el **importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; afectó

²⁸⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en actividades específicas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar por ese concepto, e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de destinar el **importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y

su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión

TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁸⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar el importe total que recibió por este concepto, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

²⁸⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió destinar y comprobar el **importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en actividades específicas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una

cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para el desarrollo de actividades específicas por la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en dicho concepto, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estime, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar el **importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁸⁶ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²⁸⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión de destinar ni comprobar el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

²⁸⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

- a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó el **importe total** de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.
- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para el desarrollo de actividades específicas por la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en dicho concepto, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que la conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dado que **acreditó que destinó la cantidad de \$29,000.00** (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o

de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese instituto político, para el desarrollo de actividades específicas por la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar por dicho concepto, esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del instituto político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el instituto político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que omitió destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente,

como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió destinar el importe total de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año y, sólo **acreditó que destinó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no comprobó que destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$184,880.21 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total

que debió destinar y acreditar en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva. Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de no acreditar que destinó el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; dado que dicho instituto político **sólo destinó y acreditó** la cantidad de **\$29,000.00** (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) que en porcentaje equivale al 0.4% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$184,880.21** (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en actividades específicas; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total** que como financiamiento público reciba para actividades específicas, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 451.81 (cuatrocientas cincuenta y un punto ochenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la

infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$27,732.03 (Veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos 03/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	451.81	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$27,732.03</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁸⁸, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a) El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos**

²⁸⁸ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto

aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁸⁹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

²⁸⁹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.99539%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$27,732.03 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.99539$	<p>0.99539%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

7. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito.

7.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

7.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁹⁰, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos

²⁹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

7.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión que se realizó en cada uno de los trimestres que integran dicho ejercicio fiscal y, de la cual se advirtió, que ese instituto político no reportó que ejerció cantidad alguna en la citada anualidad por concepto de capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión que se realizó en cada uno de los trimestres del ejercicio fiscal de mérito, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

7.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁹¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²⁹¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

7.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó ese año. Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 114

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.*

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, se **promocione, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y

toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

7.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o

menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica de igual forma acreditar*—, el importe total del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

7.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una **falta de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención de los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 7.1.1 al 7.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.)**, para la capacitación, promoción y el **desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en

que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje que mandata la Ley Electoral del Estado de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en el ordenamiento invocado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres,

vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los institutos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando **efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los institutos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

7.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

7.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito.

- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.
- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad en cita, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año, el **importe equivalente al 3%** del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación

ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios institutos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁹² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

7.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de comprobar que destinó el importe de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que recibió como financiamiento público

²⁹² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; importe equivalente al 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en ese ejercicio fiscal; afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los institutos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, que asciende a la cantidad de **\$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las

mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió acreditar que aplicó para esos fines.

7.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

7.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días

hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo:

Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

7.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁹³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²⁹³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de

fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un instituto político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación,

promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los institutos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del

Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."*

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁹⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

²⁹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no comprobar que destinó el importe de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

²⁹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

*XIV. EL incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
...”*

En virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar **un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, esa infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó el importe de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de

responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado

7.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor” no es posible hacerlo de la ministración mensual de —diciembre — que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del instituto político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó

la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un instituto político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar

una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a esa cantidad, importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$213,880.21 (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; esto en razón de que ese

instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 522.68 (quinientas veintidós punto sesenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$32,082.03 (Treinta y dos mil ochenta y dos pesos 03/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	522.68	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$32,082.03	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince²⁹⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce

²⁹⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 7.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones

ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)²⁹⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

²⁹⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.15153%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$32,082.03 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.15153$	<p>1.15153%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

8. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece.

8.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

8.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁹⁸, toda vez que el partido político en cita, no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁹⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

8.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció al detectar que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, en los periodos correspondientes a: **mayo-agosto y septiembre-diciembre de dos mil trece.**

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión efectuada a los informes de periodicidad trimestral del ejercicio fiscal de dos mil trece, llevada a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

8.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁹⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

²⁹⁹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe

culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en la capacitación política y la educación cívica, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la cultura política; además de que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, el partido político de mérito transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

8.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización que señalan:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo

menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,³⁰⁰ donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de presentar los ejemplares de la publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las

³⁰⁰ Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

principales tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico que le fueron solicitados, correspondiente al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

8.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

8.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

8.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y

de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 8.1.1 al 8.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político a los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, consistente en abstenerse presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por la norma transgredida, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de entidad, mediante la capacitación política y educación cívica y política de los ciudadanos.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, así como presentarla a la autoridad electoral cuando ésta la solicite, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que no atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral consistente en que presentara los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, es decir dicho partido político como

entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; con lo cual generó, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; aunado a que transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes a los periodos multicitados; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones.

La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la

participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende, al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está inobservando uno de sus primordiales deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que presenta a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

8.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

8.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las

normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presentan a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento

Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁰¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

8.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

³⁰¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política, esto es así, al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Desde esa tesitura y a partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de la aplicación de los recursos que se le otorgaron al instituto político para tal fin, impidió que dicha autoridad tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos; además, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya

cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

8.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

8.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
TOTAL			\$675,819.71

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de

diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento	Enero	12
--	-----------------------	--------------	-----------

	Público actividades ordinarias 2014	50%	ministraciones mensuales
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014

\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que

para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

8.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁰² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

³⁰² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que omitió presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismos que le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como

en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus primordiales deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con

el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones

contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁰³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean

³⁰³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

³⁰⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismos que le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento

Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal de mérito.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones, puesto que careció de la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

- e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- g) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **8.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de —diciembre— que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, además, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y

educación cívica y política de los ciudadanos, así como al principio de legalidad, toda vez que al abstenerse de presentar los ejemplares de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dichas publicaciones, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las publicaciones de divulgación y carácter teórico correspondiente al periodo multicitado, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido Movimiento Ciudadano al incumplir el con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, *—el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—*, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como transgresión al principio de legalidad y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, *—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—* es procedente que al Partido

Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; sea sancionado con **una multa** equivalente a **301 (trescientos un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	Días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$18,475.38	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer** cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, la que no se encontraba sujeto a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁰⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

³⁰⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **8.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)³⁰⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

³⁰⁶ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488

	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal	Total

		efectiva	
	\$1'927,234.10	\$858,818.56	\$2'786,052.66

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.66313%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$2'786,052.66	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$18,475.38 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.66313$	0.66313%

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo octavo.- En el considerando trigésimo primero y punto octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito; así como del análisis que se realizó a los gastos que reportó en los apartados de “Actividades específicas”, “Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres” y “Publicaciones Cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico”, al tenor de lo siguiente:

A) CUATRO IRREGULARIDADES DE FORMA:

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “3”, “5”, “6” y “9”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación

No. de póliza	No. de factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
687	1100 A	17/06/2013	04/04/2013	Hospedaje	295.00
Total					\$295.00

(Visible a fojas 577-578 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe de la pólizas \$	No. de factura	Concepto	Importe \$
	31/03/2013	88,108.25	627	Varios productos de pintura	6,912.00
			049	10 cajas de papel bond	6,728.00
719	01/10/2013	97,326.17	F 2834	4 llantas euzkadi overlander	6,256.00
			1850	121 conjuntos deportivos	16,843.20
			A 24685	Combustible magna	7,015.45
			F 103364	Combustible magna	10,000.00
			1862	19 uniformes de beisbol	9,587.40
			0150	Servicio de alimentos	8,908.80
Total					\$72,250.85

(Visible a fojas 579-580 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”:** El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
554	19/04/2013	Anticipo pago publicidad genérica	1394	20,000.00
642	28/05/2013	Anticipo a proveedores	1488	165,000.00
684	07/06/2013	Gastos a comprobar comisiones municipales	1529	82,500.00
Total				\$267,500.00

(Visible a fojas 580-582 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “9”:** El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe \$
531	09/04/2013	0771	Trabajos de prensa diferentes actividades del comité de dirección estatal	3,000.00
719	01/10/2013	8973	Elaboración spot.	3,480.00
Total				\$6,480.00

(Visible a fojas 574-576 del Dictamen Consolidado).

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1”, “8” y “10” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
553	22/04/2013	Egresos	Arrendamiento bodega 5 meses	16,000.00
721	01/10/2013	Diario	Apoyo Ma. Loreto Ayala González	30,000.00
742	31/12/2013	Diario	Gastos comprobados	167,300.00
743	31/12/2013	Diario	Gastos Comprobados	100,696.00
744	31/12/2013	Diario	Mantenimiento de Vehículos	86,120.00
Total				\$400,116.00

Asimismo, no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio de mérito. (Visible a fojas 566-574 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. “8”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
707	31/07/2013	42,714.08	327	Zacatecas	3,065.68
719	01/10/2013	97,326.17	B 59183	Guadalupe	1,000.00
			B 59705	Guadalupe	1,240.15
Total					\$5,305.83

(Visible a fojas 583-584 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. “10”:** El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en la póliza y concepto que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
682	07/06/2013	Egresos	Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza.	17,052.00
Total				\$17,052.00

(Visible a fojas 585-586 del Dictamen Consolidado).

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$20,322.81 (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 591,592 y 595 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 597, 598 y 602 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece. (Visible a fojas 603 y 604 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “3”, “5”, “6” y “9”, relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) CUATRO IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “3”: El instituto político no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “5”: El partido político no cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6”: El instituto político expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “9”: El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8,

28, numeral 1, fracción II; 63 parte última, 66 y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**³⁰⁷ siguientes:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza cometió diversas faltas, al ser omiso en:

³⁰⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	No. de factura	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Concepto	Importe \$
687	1100 A	17/06/2013	04/04/2013	Hospedaje	295.00
Total					\$295.00

- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Importe de la pólizas \$	No. de factura	Concepto	Importe \$
	31/03/2013	88,108.25	627	Varios productos de pintura	6,912.00
			049	10 cajas de papel bond	6,728.00
719	01/10/2013	97,326.17	F 2834	4 llantas euzkadi overlander	6,256.00
			1850	121 conjuntos deportivos	16,843.20
			A 24685	Combustible magna	7,015.45
			F 103364	Combustible magna	10,000.00
			1862	19 uniformes de beisbol	9,587.40
			0150	Servicio de alimentos	8,908.80
Total					\$72,250.85

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil

quinientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	No. de cheque	Importe \$
554	19/04/2013	Anticipo pago publicidad genérica	1394	20,000.00
642	28/05/2013	Anticipo a proveedores	1488	165,000.00
684	07/06/2013	Gastos a comprobar comisiones municipales	1529	82,500.00
Total				\$267,500.00

- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe \$
531	09/04/2013	0771	Trabajos de prensa diferentes actividades del comité de dirección estatal	3,000.00
719	01/10/2013	8973	Elaboración spot.	3,480.00
Total				\$6,480.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Nueva Alianza, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

- Una vez que mediante acta de cierre de la visita de verificación física del once de abril de dos mil catorce, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación;
- Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 145/14

del veintiséis de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 186/14 del veinte de junio del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁰⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: "DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.", ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las

³⁰⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

- a)** Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

- b) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).
- c) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza fue omiso en documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

La obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativo que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite señalado; para lo cual los partidos políticos deberán realizar los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga dicha leyenda; y además anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

El deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién

expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos, esto implica que el partido político deberá contar con una cuenta bancaria plenamente identificada, lo cual da pleno conocimiento de quien es el emisor, así como el beneficiario del cheque.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir el pago que ampara el comprobante del gasto y al cumplimiento de los fines del partido político.

Por tanto, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación idónea para su comprobación; y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, y brindar certeza de que el destinatario del cheque nominativo es quien realmente recibió los recursos.

Desde esta tesitura, la omisión de no cubrir con cheque nominativo las erogaciones efectuadas por los partidos políticos que superen el límite de cien salarios mínimos, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, se debe precisar que con la conducta del instituto político infractor se pusieron en riesgo los aludidos principios en materia de fiscalización.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Es importante precisar, que la obligación de los partidos políticos, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.),

lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación o muestras que se les solicite respecto de sus egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan de carácter imperativo.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

En ese contexto, se impone a los partidos políticos una obligación de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener la documentación, muestras o ejemplares o cualquier otro medio de convicción para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En esa tesitura, a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, los partidos políticos adquieren la obligación exhibir la documentación, muestras o ejemplares que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que ello constituye prueba plena de que lo que el partido está reportando y comprobando.

Por tanto, los partidos políticos que vulneren las disposiciones de mérito, ponen en riesgo el principio de transparencia y rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Nueva Alianza consisten en que:

- a) No presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- b) No cumplió con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).
- c) No expidió cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- d) No presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Nueva Alianza, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).
- c) Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de las obligaciones de:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).

- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-

024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de

los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Nueva Alianza; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$295.00 (Doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Cumplir con la obligación de cubrir con cheque nominativo los gastos que excedieron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por la cantidad total de \$72,250.85 (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 85/100 M.N.).
- Expedir cheques nominativos que contuvieran la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$267,500.00 (Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de \$6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,³⁰⁹ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

³⁰⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento

Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para**

actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Nueva Alianza actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma asciende a la cantidad de \$78,730.85 (Setenta y ocho mil setecientos treinta pesos 85/100 M.N.); sin embargo, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe

una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,³¹⁰ con excepción de la señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

³¹⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Nueva Alianza que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “3”, “5”, “6” y “9”, correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó ese partido político en su informe financiero anual, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas.

³¹¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 277 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "1": El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; y no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³¹², toda vez que el partido político en cita omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las

³¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; y no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza cometió una infracción a la normatividad electoral, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
553	22/04/2013	Egresos	Arrendamiento bodega 5 meses	16,000.00
721	01/10/2013	Diario	Apoyo Ma. Loreto Ayala González	30,000.00
742	31/12/2013	Diario	Gastos comprobados	167,300.00
743	31/12/2013	Diario	Gastos Comprobados	100,696.00
744	31/12/2013	Diario	Mantenimiento de Vehículos	86,120.00
Total				\$400,116.00

Asimismo, no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio de mérito.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Nueva Alianza, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 145/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 186/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³¹³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

³¹³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza no implica que no haya vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el partido político al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

- I. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

- II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

- III. *Permitir la práctica de verificaciones y auditorias por los órganos del Instituto facultados por la Ley Electoral y la Ley Orgánica, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos;*

...”

“Artículo 63.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

“Artículo 94.

...

5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN.”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo imponen a los partidos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Sujetarse a las reglas de comprobación establecidas en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- b) Registrar contablemente sus egresos;

- c) Soportar dichos egresos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago;
- d) Comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y
- e) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, establecen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de tales egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De igual forma, se advierte que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”*, *“Préstamos al Personal”*, *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persiguen las normas en estudio al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometan los partidos políticos en materia de rendición de cuentas, produce una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; y por otra parte, al contar en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito; generó que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los citados recursos, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposición legal, consistentes en soportar las erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria, que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político.

De igual forma, ese instituto político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “**Gastos por Comprobar**”, “*Anticipo a Proveedores*” o

cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil catorce—.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En este sentido, el partido político al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que dicho partido político desatendió el mandato legal de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizó por la cantidad total de \$450,116.00 (Cuatrocientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), con lo cual se ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de tales recursos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, así como una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye para agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como* volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, y no existe

constancia de que ese partido político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$450,116.00 (Cuatrocientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.); asimismo, se destaca que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las conductas tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaída en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese partido político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744, así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos. Por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que

efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**; así como **recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal**, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; las cuales no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, pues el Partido Nueva Alianza se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$450,116.00 (Cuatrocientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de fondo y de resultado en virtud de que el partido político desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744, así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito; lo cual generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de

cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que se tradujo que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y, que éste sea acorde con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político por lo que respecta a la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), omitió presentar documentación comprobatoria que le diera soporte y, por lo que corresponde al saldo que registró en gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se tiene que no lo recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, y si bien, en primera instancia se conoce a la personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; lo cierto es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, se advierte que el Partido Nueva Alianza tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que dicho partido político, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente, de acuerdo con

lo previsto por la norma electoral, o bien, conserve saldos positivos en la cuentas por cobrar sin que se recuperen o comprueben en el ejercicio fiscal que corresponde, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos que en su momento eroguen los entes políticos, así como verificar que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de dicho partido político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos del partido político; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El partido político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

Por lo que dicha conducta constituye una falta de **fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto de que la aplicación de dichas cantidades haya sido acorde con los fines del Partido Nueva Alianza.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino del gasto que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; y por otra parte, al no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece el saldo positivo de gasto a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de dicho importe, debido a que la autoridad

fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, ello en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que esa cantidad fue recuperada, o bien el uso final que se le dio.

- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que conste **en original**, que **se expida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reúna los requisitos que exigen **las disposiciones fiscales aplicables** y, además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, así como **recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal**, los recursos que hayan entregado a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; las cuales no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.
- Este instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las soporte, o bien,

conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar sin que se recuperen o comprueben en el ejercicio fiscal que corresponde, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³¹⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

³¹⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al tomar en cuenta que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; el hecho de que el instituto político no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744, y además no proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación del saldo positivo que registró en cuentas por cobrar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, a efecto de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que generó que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por ese partido político es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³¹⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

³¹⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

Lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, con lo cual ocasionó que este Consejo General no tenga certeza respecto de la aplicación final de las citadas cantidades que omitió acreditar.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, en razón de que la finalidad de las normas transgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia.

Es por ello, que el partido político al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a los gastos que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.) y además, no proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación del saldo positivo que registró en cuentas por cobrar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que a su vez generó como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero ordinario dos mil trece, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su

actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-063/IV/2009 aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el citado órgano superior de dirección y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el cinco de diciembre de dos mil nueve en el Suplemento 4 al 97, el cual cabe señalar, se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía las obligaciones a las que estaba sujeto como lo es el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.); así como recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece el saldo positivo que registró en gasto a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dado que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

En estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente, o bien, conserve saldos positivos en la cuentas por cobrar sin que se recuperen o comprueben en el ejercicio fiscal que corresponde; trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad total de \$450,116.00 (Cuatrocientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."*

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³¹⁶ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas

³¹⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos

los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹⁷, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indica:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

³¹⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

XI. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 28, numeral 1, fracciones II y III; 63, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud, y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no sustentó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino del gasto que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.); y por otra parte, al no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece el saldo positivo de gasto a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de dicho importe, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que esa cantidad fue recuperada, o bien el uso final que se le dio.

d) La infracción en que incurrió el partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad total de \$450,116.00 (Cuatrocientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del Partido Nueva Alianza **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del partido político infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente

se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió acreditar.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino del gasto que efectuó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.); y por otra parte, al no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece el saldo positivo de gasto a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de dicho importe, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que esa cantidad fue recuperada, o bien el uso final que se le dio; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, dado que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, y se calificó como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

Asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se traduce en una transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en **original**, expedida a **su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago la cual debía reunir la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión; así como **recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal**, los recursos que entregó a su miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el partido político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político por lo que respecta a la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), omitió presentar documentación comprobatoria que le diera soporte y, por lo que corresponde al saldo que registró en gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se tiene que no lo recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, y si bien, en primera instancia se conoce a la personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; lo cierto es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la normatividad electoral, a la gravedad de la falta, la afectación de los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Esta autoridad administrativa electoral en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—**, es procedente que al Partido Nueva Alianza por la abstención de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; así como de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece un

saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, lo cual generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa equivalente a 733.33 (setecientos treinta y tres punto treinta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$45,011.60 (Cuarenta y cinco mil once pesos 60/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	733.33	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$45,011.60	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por el Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, puesto que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara **en original**, expedida a **su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual debía reunir la totalidad de los **requisitos** que exigen las disposiciones **fiscales** aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión; así como proporcionar la documentación en la que se constatará la **recuperación del saldo positivo** que registró en cuentas por cobrar durante el ejercicio fiscal dos mil trece; actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé por el Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que dicho partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público

ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³¹⁸, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

³¹⁸ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³¹⁹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

³¹⁹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335

	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.42721%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$3'153,811.97	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$45,011.60 \times 100}{\$3'153,811.97} = 1.42721$	1.42721%

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. “8”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**³²⁰, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de

³²⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
707	31/07/2013	42,714.08	327	Zacatecas	3,065.68
719	01/10/2013	97,326.17	B 59183	Guadalupe	1,000.00
			B 59705	Guadalupe	1,240.15
Total					\$5,305.83

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Nueva Alianza, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 145/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 186/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³²¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

³²¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los

recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el

Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectarían de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada

en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la

normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de**

combustible y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levisima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los partidos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los institutos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible — que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Nueva Alianza al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil trece, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló,

la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la

irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³²² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las

³²² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Nueva Alianza no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,³²³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones

³²³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Nueva Alianza al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.) —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que

ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Nueva Alianza, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad.

Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Nueva Alianza estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³²⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

³²⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³²⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

³²⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

- c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.
- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido Nueva Alianza estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en

razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese

instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los institutos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **8.64 (ocho punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$530.58 (Quinientos treinta pesos 58/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	8.64	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$530.58	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su

voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³²⁶, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio

³²⁶ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³²⁷ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

³²⁷ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —**\$13'490,638.73**— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.01682%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$3'153,811.97	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto
--	-----------------------	-----------------------------	--

			Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$530.58 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.01682$	0.01682%

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “10”: El partido político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³²⁸, toda vez que el partido político de mérito no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que

³²⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

indebidamente erogó la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; con lo que se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, tal y como se muestra en la póliza y concepto que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
682	07/06/2013	Egresos	Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza.	17,052.00
Total				\$17,052.00

Por tanto, ese instituto político no apegó su conducta a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, dado que no utilizó la totalidad del financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para sufragar gastos de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del once de abril de dos mil catorce, se notificó la presente irregularidad al Partido Nueva Alianza, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 145/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2013/PNA/CAP No. 186/14 del veinte de junio de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político en cita aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa ese instituto político.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³²⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

³²⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese instituto político, obró de manera culposa, de forma negligente, al **cubrir un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”, que ascendió a la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la normativa electoral, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; transgredió lo establecido en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos,...”

“Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,...

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...*
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades políticas ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;*
- III. El financiamiento público para actividades específicas...*
..."

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

XIX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

..."

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los

recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;
 - II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;
- ...

“Artículo 77

1. La comisión fiscalizadora a que se refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

- III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta Ley, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en esta Ley;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8.

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

- IX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de mérito, resulta oportuno destacar que dichas disposiciones prescriben que los recursos —públicos y privados— que perciban los partidos políticos deben aplicarlos exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones y fines señalados en las normas constitucionales y legales citadas, a saber:

1. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas;
2. Para sufragar los gastos de campaña, los cuales se encuentran delimitados en los rubros de: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas, y otros medios impresos y, en gastos de producción de los mensajes para radio y televisión;
3. Para promover la participación del pueblo en la vida democrática;
4. Para contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y,
5. Como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.

En esa tesitura el artículo 44 párrafo cuarto, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, establece que el financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del sufragio popular, y

- c) Las relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De ahí que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de aplicar **estricta e invariablemente** la totalidad de los recursos que reciban como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el que reciban para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondan propiamente con la naturaleza de cada financiamiento.**

Desde esa tesitura, el objeto de los preceptos constitucionales y legales es garantizar que los partidos políticos destinen de forma puntual los recursos obtenidos por cualquier medio de financiamiento a un fin determinado, ello al precisar que se encuentran constreñidos a utilizarlo exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas. Por ende, se puede afirmar que los entes políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, **estrictamente a la modalidad para la que se les otorgó.**

En efecto, de conformidad con la normativa electoral los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas **en el primer rubro**, se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes mediante propaganda política —relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política, la cual será—, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados; las citadas actividades deben ser realizadas de manera permanente. En todos los casos, los gastos que se destinen a dichos fines deberán estar debidamente acreditados.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática de la entidad.

Por otra parte, las actividades que de forma concreta se relacionan con los **comicios**, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y campaña, las cuales tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

De lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, **se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos**, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder con los fines señalados por la ley y a los conceptos que se correspondan con el tipo de financiamiento de que se trate.

Cabe señalar, que el artículo 51, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, impone la obligación a los partidos políticos **de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad**³³⁰ exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como para contribuir a la integración de la representación nacional y, por último, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos **tiene límites**, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos y privados que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades y, además, con el tipo de financiamiento de que se trate, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, ni tampoco a la naturaleza de cada financiamiento en lo particular, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, es dable concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de sus tareas ordinarias permanentes, específicas, de campaña o precampaña, entonces es evidente, que las **erogaciones que realicen deben corresponder estricta e invariablemente con la modalidad de financiamiento público de que se trate.**

³³⁰ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 61, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento; **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y, **6)** financiamiento de las dirigencias nacionales.

En el caso concreto, cabe precisar que el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes** para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Nueva Alianza tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, **estricta e invariablemente** en actividades de naturaleza ordinaria, situación que no aconteció, toda vez que no aplicó la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria e indebidamente la destinó para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”, y dado que ese tipo de erogación no guarda relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para las cuales se le otorgó el financiamiento ordinario de mérito, ese instituto político vulneró el bien jurídico consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza por sí misma constituye una falta de **fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico referido, pues no cumplió con la obligación de acreditar que aplicó la totalidad del financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, **exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias.**

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, pues trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico se debe tomar en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Ahora bien, en la especie resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —ordinario, campaña y actividades específicas— destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

Por ello, la norma define de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos, precisando que están constreñidos a utilizar el financiamiento genéricamente considerado —público y privado— exclusivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o específicas —según sea el caso—.

Ahora bien, en el presente caso el financiamiento que se resuelve, fue el asignado a ese partido político para el **sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes** para el ejercicio fiscal de dos mil trece (2013), en ese sentido, el Partido Nueva Alianza tenía la obligación de aplicar dicho financiamiento, estricta e invariablemente en actividades de naturaleza ordinaria.

Entendido lo anterior, la conducta de ese instituto político se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, puesto que **no aplicó el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que prevé la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año y, por tanto, afectó de manera directa el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal en cita.

Por lo anterior, la irregularidad imputable a ese partido político se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico, puesto que la falta se actualizó al realizar una erogación de campaña por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; y cubrirla con el financiamiento público que recibió única y exclusivamente para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, **no obstante de que dicha erogación se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria.**

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de aplicar la totalidad del financiamiento público que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias y, no existe constancia de que ese partido político hayan cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al abstenerse de aplicar la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado

que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”.

Es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad

electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistió en no aplicar la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; la cual sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

De ahí que, no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con el financiamiento que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año.

De ahí que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria, lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de

actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento.**

Lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento público que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

De igual importancia, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza **—\$17,052.00—**; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos **—ordinario, campaña y actividades específicas—**

destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial** o mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento público que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están

constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de aplicar el financiamiento que reciban para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político tenía pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La falta es trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza **—\$17,052.00—**; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.
- Con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos **—ordinario, campaña y actividades específicas—** destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por

lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y pluralidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³³¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

³³¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, en principio resulta importante destacar que la Ley Electoral del Estado es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**—, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

En ese orden de ideas, el hecho de que los institutos políticos, se abstengan de aplicar y acreditar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente a la modalidad para la que se les otorgó, ya sea para actividades ordinarias, específicas o de campaña, según el caso, vulneran el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen o realicen un uso inadecuado de los recursos que reciben —preponderantemente públicos— en cada ejercicio fiscal.

Desde esa tesitura, al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la omisión de aplicar la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una

erogación de campaña correspondiente al proceso electoral local de ese año, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; la cual sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento.

En consecuencia, **el resultado lesivo es significativo**, toda vez que con su conducta infractora ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos ordinarios de los partidos políticos.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya

incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento

Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para**

actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones

doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

05/2010,³³² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para **seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió pluralidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el partido político de mérito desatendió un mandato legal, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña que realizó por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario. Lo que ocasionó, la

³³² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

afectación real y directa al bien jurídico tutelado, como es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarse como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, al partir de que no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso no se encuentra acreditado.

En razón de que dicho instituto político indebidamente **cubrió un gasto de campaña** correspondiente al proceso electoral local dos mil trece por la cantidad de **\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con el financiamiento público que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de ese año, por ende, se advierte que el partido político de mérito ejerció dicho financiamiento en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, esto, partiendo de que los entes políticos están constreñidos a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

- 4) El Partido Nueva Alianza contravino disposiciones legales y reglamentaria que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que le **imponen la obligación de aplicar el financiamiento que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, —ordinarias—**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- 5) El partido político al tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias que fueron transgredidas, con anterioridad a la presentación de su informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil trece, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- 6) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que por esta vía se sanciona, se considera trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza **—\$17,052.00—**; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.
- 7) Con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos **—ordinario, campaña y actividades específicas—** destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les

encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en la especie no aconteció.

- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³³³ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean

³³³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

³³⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no aplicar la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias, dado que con dicho importe indebidamente cubrió una erogación de campaña por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”, la cual sin duda alguna, **se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento**; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece, previsto en los artículos 43, primer párrafo; 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones XIV, XIX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 77 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

c) Se advirtió que ese partido político ejerció el financiamiento público que recibió para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que se le otorgó en el ejercicio fiscal dos mil trece, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos —gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local de ese año—, lo que ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

d) La infracción se consideró trascendente, puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que recibió el partido político de mérito en el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, se constituye preponderantemente, como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias, entonces es evidente que por lo que respecta a la erogación que realizó y no acreditó que destinó a tareas que se correspondieran con dicha naturaleza —\$17,052.00—; incumplió la obligación de aplicar el financiamiento público de gasto ordinario, en actividades propias de ese financiamiento.

e) La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) La conducta infractora generó un resultado lesivo significativo en la medida que indebidamente aplicó la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que recibió como parte de su financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario en el ejercicio fiscal dos mil trece, para cubrir una erogación de campaña que sin duda alguna, se aparta de las actividades de naturaleza ordinaria, a las que debió destinar única y exclusivamente el citado financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

g) Con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los recursos de naturaleza ordinaria.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que generó una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez que se advirtió que el partido político de mérito ejerció la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, lo que ocasionó la vulneración al principio del correcto uso de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; no obstante de que ésta erogación **se apartaba de las actividades de naturaleza ordinaria**, para las cuales estrictamente debía destinar su financiamiento ordinario.

Además, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el destino de los recursos con que operan los partidos políticos, a efecto de **comprobar que hayan aplicado** la totalidad de los recursos que recibieron como financiamiento —público y privado— para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como el de actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y el de actividades específicas, **en tareas que se correspondieran propiamente con la naturaleza de cada financiamiento**. Lo que en el caso y por las circunstancias expuestas no se encuentra acreditado.

Luego entonces, la infracción se consideró trascendente, puesto que es evidente que la erogación que el partido político realizó por la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) no es de naturaleza ordinaria, por lo que este instituto político ejerció el financiamiento público que recibió para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, en actividades ajenas a la naturaleza de esos recursos, lo que dio como resultado que la falta sea calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo partiendo de que los partidos políticos, están constreñidos a aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente en actividades propias del tipo de financiamiento que se les asignó.

Por último, es evidente que con la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos, dado que la Ley Electoral del Estado, es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos —**ordinario, campaña y actividades específicas**—

destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, como entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no queda al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad**, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria. Lo que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos ordinarios, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que el Partido Nueva Alianza por no aplicar estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente cubrió con dicho financiamiento un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local de ese año por la cantidad de \$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”; sea sancionado con **una multa equivalente a 27.78 (veintisiete punto setenta y ocho) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción**, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,705.20 (Un mil setecientos cinco pesos 20/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	27.78	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$1,705.20</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba comprobar y aplicar estricta e invariablemente los recursos que recibió como financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, exclusivamente en actividades de dicha naturaleza, es decir ordinarias; la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de interés público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Del mismo modo, cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, pues es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas,

a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³³⁵, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

³³⁵ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³³⁶ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

³³⁶ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.05407%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,705.20 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.05407$	<p>0.05407%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

4. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$20,322.81 (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**³³⁷, toda vez que el partido

³³⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas

político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de

en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³³⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

³³⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los

elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$240,345.19** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —*lo que por ende implica acreditar*—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —*lo que por ende implica acreditar*—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al **omitir comprobar que destinó** la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales

promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Nueva Alianza consistente en que no acreditó que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$240,345.19** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a

su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.
- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$20,322.81**; esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación

socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas

transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las

circunstancias particulares del caso que se analizó,³³⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de

³³⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de \$20,322.81 (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁴⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

³⁴⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar **—lo que por ende implica acreditar—**, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos

veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.
- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron

asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la

finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$20,322.81 (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁴¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si

³⁴¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

³⁴² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no comprobar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$20,322.81** que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- h) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento

público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para

fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.74%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político

infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio

obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de \$220,022.38 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$20,322.81 (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por no acreditar que destinó **el importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 49.66 (cuarenta y nueve punto sesenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,048.42 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	49.66	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,048.42	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁴³, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

³⁴³ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

(PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁴⁴ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de

³⁴⁴ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

\$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.09665%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$3,048.42 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.09665$	<p>0.09665%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

5. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³⁴⁵, toda vez que el

³⁴⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la

partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió

ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁴⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

³⁴⁶ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil

trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar** –*lo que por ende implica acreditar*- **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Nueva Alianza consistente en **no acreditar que destinó el importe total** del tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político de mérito, **se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio

de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en

el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que no se tenga plena certeza de que la aplicación que finalmente tuvieron los recursos, fuera para el fin específico que se determinó en la Ley Electoral del Estado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que finalmente el partido político no comprobó que la cantidad de mérito fue destinada para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL

REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar –y por ende comprobar- parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar –se acreditó culpa negligente–, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁴⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la

³⁴⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó el importe **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, que asciende a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para esos fines.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,³⁴⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

³⁴⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó **el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad, dado que finalmente el partido político no comprobó que los recursos de mérito fueron destinados para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento invocado y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo

un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁴⁹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la

³⁴⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si

³⁵⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y

desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), en la medida que careció de la documentación necesaria que señala el *Reglamento de Fiscalización* y los *“Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; para constatar que dicho importe haya sido empleado para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.*

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura

política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para

justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$215,698.62** (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.) equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto del empleo y aplicación de la cantidad de \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido aplicada en dichos rubros, razón por la cual, se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la comprobó, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir acreditar que destinó el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr

la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del

liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.) equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley

Electoral del Estado, —vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece— es procedente que al Partido Nueva Alianza, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.) equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57** (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.), que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el **importe total del tres por ciento** que el legislador consideró para esos fines, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 60.23 (sesenta punto veintitrés) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,696.98 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 98/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	60.23	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,696.98	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del

3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman

la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁵¹, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51

³⁵¹ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁵² de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

³⁵² Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.11722%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$3'153,811.97	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto
--	----------------	----------------------	---------------------------------

			Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$3,696.98 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.11722$	0.11722%

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

6. Irregularidad: El partido político no presentó el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**³⁵³, toda vez que el partido político en cita, no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como

³⁵³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

en la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Nueva Alianza no cumplió con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece que le fue requerido.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil trece y se evidenció al detectar que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, en el periodo correspondiente a: enero-abril de dos mil trece.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, en el periodo de mérito, llevado a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁵⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

³⁵⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,³⁵⁵ donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines

³⁵⁵ Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al **primer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue solicitado, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

6.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, como es el garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; por lo que dichas normas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Nueva Alianza consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación mencionada, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a

la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los institutos políticos las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, así como presentarla a la autoridad electoral cuando ésta se la solicite; mismas que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que no atendió el requerimiento que le formuló la autoridad electoral consistente en que presentara el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, es decir dicho partido político como entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; con lo cual generó una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no aplicó en la edición de la mencionada publicación.

La infracción en que incurrió este partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, **como sería la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.
- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en

ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁵⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

³⁵⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo expuesto, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales, e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de la mencionada publicación, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
TOTAL			\$536,673.10

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁵⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza, cometió una sola irregularidad que se traduce en la vulneración de un bien jurídico protegido por la norma infringida consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

³⁵⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Nueva Alianza con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁵⁸ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

³⁵⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

³⁵⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, al no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal en cita.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los

ciudadanos, previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de la publicación cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre de dos mil trece, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de la mencionada publicación, puesto que careció de la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

g) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente; no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos suficientes para determinar un eventual beneficio o lucro.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, toda vez que al abstenerse de presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dicha publicación, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de la publicación de divulgación y carácter teórico correspondiente al periodo multicitado, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de la publicación en cita, ya que a través de ella los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y

realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido Nueva Alianza al incumplir el con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —*el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones*—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Nueva Alianza por la omisión de no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; sea sancionado con **una multa** equivalente a **301 (trescientas un cuotas) de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$18,475.38	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y

conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico que le fue requerido, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo

sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince³⁶⁰, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en

³⁶⁰ Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **6.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),³⁶¹ de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

³⁶¹ Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
Total	\$2'870,348.67

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
---	-----	--	---

\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10
-----------------	-----------------	--	----------------

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total		100.00

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$1'226,577.87	\$3'153,811.97

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.58581%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$18,475.38 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.58581$	<p>0.58581%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo noveno.- Que este Consejo General, con base en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos del Décimo segundo al Décimo octavo de esta Resolución, se tienen por revisados los citados informes.

Vigésimo.- La Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause estado la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II; 43 párrafos primero y quinto, 44, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones XIV, XV, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX; 39, 49, fracciones II, III y IX; 51 numeral 1, fracciones I, VIII, X, XIII, XIV, XIX, 56, fracción II, 60, 62, 63, numeral 2, 72 numeral 4, fracciones I, II, III, IV, 74, numerales 1, 2, 3, fracciones I y II, 75, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), II, V, 76, numerales 1, fracciones I, II y 2, 77, numeral 1, fracciones III, V, VII y X, 78, numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV, 79, numeral 3, 254, 255, 256 y 277, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 numeral 1, fracciones I, III, V, VI, VII, XI; 3, 4, numerales 1 y 4; 5, 7 numeral 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V, 19, 23, numeral 1, fracciones I, II, VII, VIII, XXIX, LVIII, LXI y LXII, 28 numerales 1 y 2, 30, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, fracción III; 45 quater, numeral 1, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 13, 15 numerales 1 y 2, fracciones I, III, IV y V; 17 numerales 1 y 3; 20 numeral 1, fracción I, 28 numeral 1, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX; 32 numerales 1, 2 y 4; 45, 46 numeral 1, 48; 63, 64 numeral 1, 66, 67 numeral 1, 69 numerales 1, 2, 75 numeral 2, 76

numeral 1, fracciones 1, incisos a), b) y c) y III; 80 numerales 1, 2, 3; 82 numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 94 numerales 2 y 5; 99 numerales 1, 2, 103, 105 numeral 1, 114 numeral 1 y 125 numeral 1 y demás aplicables al Reglamento de Fiscalización, en consecuencia se

R e s u e l v e:

Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo segundo de esta resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de forma que derivó de la observación identificada con el número "6", relativa a la revisión de gabinete, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “5”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de **\$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.);** este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 612.15 (seiscientos doce punto quince) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$37,573.78 (Treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.).**

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “3” y “5” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Acción Nacional:
 - a) En la **irregularidad número “3”**, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 23 y 4227; se le impone en lo particular una multa equivalente a **2.12 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$130.11** (Ciento treinta pesos 11/100 M.N.) y

 - b) En la **irregularidad número “5”**, por no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 34; se le impone en lo particular una multa de equivalente a **2.60 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$160.00** (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político **una multa total equivalente a 4.72 (cuatro punto setenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de la realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$290.11 (Doscientos noventa pesos 11/100 M.N.).**

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “8”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$103,476.16 (Ciento tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 168.58 (ciento sesenta y ocho punto cincuenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$10,347.61 (Diez mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.).**

5. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “9” y “10” correspondientes a la revisión física, consistentes en que ese instituto político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria, toda vez que indebidamente erogó la cantidad total de **\$233,803.99 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)**, para cubrir gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local de dicha anualidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional, **una multa equivalente a 380.91 (trescientos ochenta punto noventa y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$23,380.39 (Veintitrés mil trescientos ochenta pesos 39/100 M.N.).**

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total** de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de \$259,223.82 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos 82/100 M.N.), que equivale al 1.76% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$182,431.62** (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 62/100 M.N.), que equivale al 1.24% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional, **una multa equivalente a 297.22 (doscientos noventa y siete punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,243.16 (Dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N.).**

7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38

(Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$92,601.06** (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional, **una multa equivalente a 150.87 (ciento cincuenta punto ochenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$9,260.10 (Nueve mil doscientos sesenta pesos 10/100 M.N.).**

Cuarto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo tercero, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados,

razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Revolucionario Institucional **una multa equivalente a 180.37 (ciento ochenta punto treinta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,071.02 (Once mil setenta y un pesos 02/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$466,003.22** (Cuatrocientos sesenta y seis mil tres pesos 22/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$384,095.71** (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 71/100 M.N.), que equivale al 2.47% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$81,907.51** (Ochenta y un mil novecientos siete pesos 51/100 M.N.), que equivale al 0.53% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa equivalente a 200.17 (doscientas punto diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38

(sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$12,286.13 (Doce mil doscientos ochenta y seis pesos 13/100 M.N.).**

Quinto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo cuarto, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” párrafo 7, inciso b) y “3”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “5”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto de **\$163,047.80 (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a 265.63 (doscientas sesenta y cinco punto sesenta tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$16,304.78 (Dieciséis mil trescientos cuatro pesos 78/100 M.N.).**
3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1” y “6” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática:

- a) En la **irregularidad número “1”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 206; se le impone en lo particular una multa equivalente a **27.69 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$1,700.00** (Un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) y

- b) En la **irregularidad número “6”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria por un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 121; se le impone en lo particular una multa equivalente a **8.15 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$500.00** (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político, **una multa total equivalente a 35.84 (treinta y cinco punto ochenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

4. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$461,293.08** (Cuatrocientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 08/100 M.N.), que equivale al 2.79% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$34,527.34** (Treinta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 34/100 M.N.), que equivale al 0.21% respecto del

porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 84.38 (ochenta y cuatro punto treinta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,179.10 (Cinco mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.).**

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de **\$495,820.42** (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.); **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, en razón de que sólo destinó y acreditó la cantidad de **\$26,687.00** (Veintiseis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$469,133.42** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres en la entidad; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 1,146.47 (mil ciento cuarenta y seis punto cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$70,370.01 (Setenta mil trescientos setenta pesos 01/100 M.N.).**

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo quinto, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la observación identificada con el número "1", y de la de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número "2", correspondientes a la revisión de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números "5", "6", "7", "8", "11" y "12" correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "8", correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de **\$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.);** este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 1,271.91 (mil doscientos setenta y una punto noventa y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos

38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$78,069.85 (Setenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no aperturar a través de su dirigente estatal y titular del órgano interno³⁶², la cuenta bancaria de Banamex número 7849292399 correspondiente a la sucursal 166 de esta ciudad, la cual reportó en el informe financiero anual dos mil trece a su nombre y, con manejo de financiamiento público estatal; por lo ese partido político permitió que indebidamente personas distintas a las señaladas y por tanto, no facultadas en términos del Reglamento de Fiscalización, aperturaran dicha cuenta, como se puede apreciar en la fotocopia del contrato de apertura que exhibió de la misma.

Por lo expuesto, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 488.76 (cuatrocientas ochenta y ocho punto setenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).**

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “7”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de **\$1'264,625.00 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.);** este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 2,060.32 (dos mil sesenta punto treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de**

³⁶² Funcionarios exclusivamente facultados para aperturar cuentas a nombre de ese partido político en esta entidad, así como de manejarlas de manera mancomunada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

\$126,462.50 (Ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

5. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido del Trabajo:

- a) En la **irregularidad número “2”**, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,758.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 74; se le impone en lo particular una multa equivalente a **7.75 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$475.80** (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.).
- b) En la **irregularidad número “3”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$9,432.02 (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 48, 73, 3, 2, 14 y 4; se le impone en lo particular una multa equivalente a **15.37 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece que ascienden a la cantidad de **\$943.20** (Novecientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) y,
- c) En la **irregularidad número “4”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 74, 3 y 4; se le impone en lo particular una multa equivalente a **9.01 cuotas** de salario mínimo vigente en dos mil trece, que ascienden a la cantidad de **\$553.30** (Quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa total equivalente a 32.13 (treinta y dos punto trece) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,972.30 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 30/100 M.N.).**

6. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “10”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 113.79 (ciento trece punto setenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,984.29 (Seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).**

7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de **\$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.)**, que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil trece; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo anterior en razón de que únicamente reportó en el primer trimestre de ese ejercicio fiscal, la cantidad de \$49,400.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de una actividad específica de investigación socioeconómica y política; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese partido

político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, ello de conformidad con los requisitos que exige el “*Reglamento de Fiscalización*”, lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 989.20 (novecientas ochenta y nueve punto veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$60,717.13 (Sesenta mil setecientos diecisiete pesos 13/100 M.N.).**

8. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$404,780.91 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$286,619.94 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos 94/100 M.N.), equivalente al 2.12%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$118,160.97** (Ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), que equivale al 0.88% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 192.51 (ciento noventa y dos punto cincuenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,816.10 (Once mil ochocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.).**

Séptimo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo sexto, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "1", correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.)**, correspondiente a la póliza número 4; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 3.75 (tres punto setenta y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$230.10 (Doscientos treinta pesos 10/100 M.N.)**.
2. Por la irregularidad de fondo, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 301 (trescientas un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Octavo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo séptimo, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1”, incisos del c) al g) relativa a la revisión de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números “3”, “4” párrafo 5, numeral 1 y “5”, correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, y por último, de la omisión de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece; se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Movimiento Ciudadano, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$418,749.33 (Cuatrocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 682.22 (seiscientos ochenta y dos punto veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$41,874.93 (Cuarenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**.

3. Por la irregularidad de fondo que derivó de la solicitud de documentación complementaria identificada con el número “1”, inciso a), correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), para cubrir sueldos y salarios del personal con el que tiene una relación contractual, por la cantidad total de **\$68,540.00 (Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 111.66 (ciento once punto sesenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,854.00 (Seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

4. Por la irregularidad de fondo que derivó de la solicitud de documentación complementaria identificada con el número “1”, inciso b), correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por la cantidad total de \$406,440.00 (Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 662.17 (seiscientos sesenta y dos punto diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$40,644.00 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

5. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “1”, correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$3´411,435.71 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N.)**; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 5,557.89 (cinco mil quinientas cincuenta y**

siete punto ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$341,143.57 (Trescientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.).**

6. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “4” párrafo quinto, numeral 2, correspondiente a la revisión física, consistente en que ese instituto político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento —preponderantemente público— para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece; en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria, toda vez que indebidamente erogó la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local de dicha anualidad, consistente en el pago de 20,000 volantes tamaño ½ carta impresos a ambos lados con la leyenda: “Este 7 de julio, vota por un ciudadano ¡Cruza el Águila!”.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 16.29 (dieciséis punto veintinueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).**

7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; dado que dicho instituto político **sólo destinó y acreditó** la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 0.4% de financiamiento público que recibió para tal efecto, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$184,880.21** (Ciento ochenta y cuatro mil

ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.) que equivale al 2.6% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para el desarrollo de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; puesto que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 451.81 (cuatrocientas cincuenta y un punto ochenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$27,732.03 (Veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos 03/100 M.N.)**.

8. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$213,880.21** (Doscientos trece mil ochocientos ochenta pesos 21/100 M.N.), para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que no reportó haber erogado cantidad alguna en los cuatro trimestres que componen al ejercicio fiscal de mérito, lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y acreditar, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a equivalente a 522.68 (quinientas veintidós punto sesenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de

realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$32,082.03 (Treinta y dos mil ochenta y dos pesos 03/100 M.N.).**

9. Por la irregularidad de fondo, consistente en no presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al segundo y tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, los cuales le fueron requeridos a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa** equivalente a **301 (trescientas un)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

Noveno. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo octavo, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma derivaron de las observaciones identificadas con los números “3”, “5”, “6” y “9”, correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Nueva Alianza, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “1” correspondiente a la revisión física, consistente en que ese instituto político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$400,116.00 (Cuatrocientos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 553, 721, 742, 743 y 744; y no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar

por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 733.33 (setecientas treinta y tres punto treinta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$45,011.60 (Cuarenta y cinco mil once pesos 60/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “8”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$5,305.83 (Cinco mil trescientos cinco pesos 83/100 M.N.)**, las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 8.64 (ocho punto sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$530.58 (Quinientos treinta pesos 58/100 M.N.).**

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “10” correspondiente a la revisión física, consistente en que ese instituto político no aplicó estricta e invariablemente la totalidad de los recursos que recibió como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes en el ejercicio fiscal dos mil trece, en tareas de naturaleza exclusivamente ordinaria; toda vez que indebidamente erogó la cantidad de

\$17,052.00 (Diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), para cubrir un gasto de campaña correspondiente al proceso electoral local dos mil trece, por concepto de “Diseño gráfico identidad estatal proceso electoral 2013 nueva alianza”. Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza, **una multa equivalente a 27.78 (veintisiete punto setenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,705.20 (Un mil setecientos cinco pesos 20/100 M.N.)**.

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$240,345.19** (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$220,022.38** (Doscientos veinte mil veintidós pesos 38/100 M.N.), que equivale al 2.74% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$20,322.81** (Veinte mil trescientos veintidós pesos 81/100 M.N.), que equivale al 0.26% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar, el importe total que como financiamiento público recibió para actividades específicas.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza, **una multa equivalente a 49.66 (cuarenta y nueve punto sesenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38

(sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,048.42 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.).**

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$240,345.19 (Doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$215,698.62 (Doscientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 62/100 M.N.), equivalente al 2.69%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$24,646.57 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.)**, que equivale al 0.31% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza, **una multa equivalente a 60.23 (sesenta punto veintitrés) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,696.98 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 98/100 M.N.).**

7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no presentar el ejemplar de la publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, mismo que le fue requerido a efecto de verificar su coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura

política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa** equivalente a **301 (trescientos un)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

Décimo. En términos de lo dispuesto en el considerando Vigésimo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad se informe de su cumplimiento.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo